



CONCEPTOS JURÍDICOS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DE COLOMBIA

José Vicente Zapata

Socio | Bogotá | +57.601.745.5940 | jose.zapata@hklaw.com

Estefanny Pardo

Senior Counsel | Bogotá | +57.601.745.5730 | estefanny.pardo@hklaw.com

Holland & Knight

www.hklaw.com



CONTÁCTENOS:



José Vicente Zapata | Socio
jose.zapata@hklaw.com



Estefanny Pardo | Senior Counsel
estefanny.pardo@hklaw.com



En este brochure usted encontrará los conceptos legales que han sido emitidos por la Agencia Nacional de Minería (ANM) de Colombia en relación con distintos temas de derecho minero que le han sido consultados durante el año 2021 y hasta la fecha a la autoridad minera. Aquí encontrará la idea principal de cada uno de tales conceptos. Estos conceptos están organizados por fecha desde el más reciente hasta el más antiguo.

LISTADO DE TEMAS:

- Trámite administrativo de expropiación
- Contrato Especial de Concesión — Efectos — Regalías
- Imprescriptibilidad de obligaciones mineras
- Prórroga contratos en virtud de aporte (Decreto 2655) y cuadricula minera
- Aplicación de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 — integración de títulos
- Cesión de derecho fallida por causa de muerte de titular
- Inhabilidad o incompatibilidad para formular o suscribir contratos de concesión
- Fallo de Consejo de Estado — Prospección de yacimientos minerales
- Proceso de concertación y audiencias públicas
- Licencia de explotación en proceso de conversión a contrato
- Prenda minera
- PTO a ejecutar en contrato sin suscribir — derecho de preferencia
- Barequeo y regalías
- Servidumbre minera en área de reserva especial
- Minería de subsistencia y comercialización plantas de beneficio
- Instrumento ambiental plantas de trituración
- Compra a minero de subsistencia
- Licencia ambiental temporal para la formalización minera
- Expropiación y establecimiento de servidumbre minera
- Ley 2250 de 2022 — formalización y legalización minera
- Intervenciones a realizar por el alcalde municipal en relación a las bocaminas no autorizadas por el resguardo que se encuentran sobre el título minero
- Zonas excluyentes de la actividad minera
- Inhabilidad o incompatibilidad para ejercer cargo público por ser titular de un contrato de concesión
- Legalidad acuerdo 011 del 10 de junio de 2017 aprueba acuerdo municipal prohíbe minería
- Solicitud de consulta operación comercial cantera
- Capacidad económica
- Inexistencia de poder de veto de los municipios frente al desarrollo de actividades mineras en sus jurisdicciones
- Acuerdos o conciliación entre la ANM y las consultas populares que prohíben la minería
- Servidumbres mineras en predios baldíos y expropiación
- Prórroga título minero en parque nacional natural
- Concepto jurídico sobre las servidumbres mineras
- Inscripción en el RUCOM por parte de sociedades comisionistas de bolsa
- Personas, entidades y tipos de sociedades que pueden celebrar contratos de concesión minera
- Respuesta radicado no. 20221002031912 – validez y vigencia del instrumento ambiental impuesto para la ejecución de las actividades mineras derivadas de un registro minero de cantera
- Proceso de legalización



- Títulos mineros y medidas cautelares
- Servidumbres entre mineros Art. 185 Código de Minas
- Consulta tributaria del pago de industria y comercio
- Minero de subsistencia (Material granito)
- Servidumbre minera (Registro en Título de Dominio)
- Áreas de reserva especial — promoción y fomento
- Minería de subsistencia (Extracción en playas)
- Cesión parcial de contrato de concesión
- Tercerización
- Minería de subsistencia
- Negociación directa e imposición de servidumbre minera
- Derechos de un cotitular
- Registro minero de cantera (Cesión de RMC)
- Devolución de áreas en propuesta de contrato de concesión
- Servidumbre minera (Procedimiento)
- Contrato de operación
- Servidumbre minera
- Programa de trabajos y obras PTO
- Programa de trabajos y obras PTO
- Términos establecidos en la Ley 685 de 2001, Art. 333 para la inscripción de un contrato suscrito
- Inexistencia de poder de veto de los municipios frente al desarrollo de actividades mineras en sus jurisdicciones
- Devolución de áreas en propuesta de contrato de concesión
- Minerales en liga íntima
- Liquidación del pago de regalías
- Liquidación judicial y contrato de concesión minera
- Integración de áreas (placas de nuevo título integrado)
- Residuos de construcción y demolición (RCD)
- Servidumbre minera
- Registro minero de cantera
- Autorizaciones temporales (Superposición con títulos mineros)
- Escisión — Contrato en virtud de aporte
- Contrato de denuncio de bien oculto
- Exploración y explotación minera por comunidades indígenas
- Aplicación del concepto 20191200273031 a contratos de concesión del régimen del Decreto 2655 de 1988
- Servidumbre minera
- Contrato de operación minera — solicitudes de legalización
- Gestores de RCD e inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM)
- Prórroga de contrato de concesión
- Firma de contrato de concesión — pluralidad de proponentes
- Normatividad uso de zonas de préstamo lateral para proyectos viales
- Registro minero de cantera
- Subcontrato de formalización minera Decreto 1949/2017
- Minería tradicional y minería de subsistencia



- Aclaración sobre condiciones para contratación con solicitudes de legalización
- Liquidación de regalías en subcontratos
- Desmonte de la estructura de las naves de almacenamiento
- Integración de áreas
- Uso de maquinaria procesos de legalización y formalización minera
- Liquidación de regalías en subcontratos de formalización
- Servidumbre minera
- Maquinaria procesos de legalización y formalización minera
- Explotación de minerales en liga íntima en subcontratos de formalización
- Autorización temporal y material de préstamo lateral
- Artículo 70 de la Ley 685 de 2001
- Explotación minera, contratos de concesión y licencias de explotación
- Efecto de la sentencia No. 071 del 1 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Popayán
- Autorizaciones temporales
- Certificado de origen
- Garantías mobiliarias
- Nulidad absoluta de título minero 13717
- ¿Disposición de Material de Dragado requiere título minero?
- Vigencia del artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012
- Servidumbres entre mineros
- Áreas Restringidas de la Minería – Formalización Minera
- Liberación de áreas
- Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – Liberación de Áreas
- Liquidación de Sociedades Ordinarias de Minas
- Accidentes Mineros con Fatalidades en el País (sic) desde el año 2018 a corte abril de 2021
- Derecho de preferencia, prórroga de licencia de explotación y silencio administrativo positivo
- Autoridad minera en territorios indígenas
- Subcontrato de formalización minera cooperativas
- Integración de áreas y devolución de áreas para la formalización minera
- Cesión de áreas con diferente mineral
- Modificación de contraprestaciones de los contratos de aporte
- Generalidades del subcontrato de formalización minera y servidumbres
- Integración de títulos mineros
- Contrato de operación minera en subcontrato de formalización
- Uso material de préstamo lateral para mantenimiento de vías terciarias
- Suspensión términos recurso de reposición
- Alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016
- Funcionario público/Titular minero
- Explotadores mineros autorizados
- ¿Disposición de material de dragado requiere título minero?



25/10/2022
20221200283041

TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera, si el análisis técnico relacionado con la necesidad o el carácter imprescindible de la expropiación, debe ser notificado al propietario, para que éste lo contradiga o ejerza su derecho a la contradicción.

Respuesta: La autoridad minera indica que todas las decisiones emitidas dentro del marco de un proceso de expropiación deben ser notificadas a los propietarios y poseedores.

Extracto Relevante:

Tal y como se expuso anteriormente, para adelantar el procedimiento de expropiación, la Autoridad Minera debe designar peritos para que adelanten una inspección con el fin de verificar si los bienes a expropiar son necesarios para adelantar el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización a pagar a los dueños o poseedores (Artículo 189). La designación de los peritos y la fecha de la inspección deben hacerse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud. Esta decisión debe notificarse personalmente a los propietarios y poseedores. (Artículo 190 y 191).

Así entonces, la Autoridad Minera, dentro del procedimiento de expropiación siempre deberá notificar al propietario del inmueble por disposición legal, y deberá notificar personalmente la resolución que decrete la expropiación, como resultado del mismo trámite.

[Leer el concepto completo.](#)

25/10/2022
20221200283091

CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN — EFECTOS — REGALÍAS

Resumen: Se pregunta a partir de qué momento se debe cancelar el valor de las regalías, en un contrato especial de concesión y a partir de qué momento se aplican los efectos legales de dicho contrato.

Respuesta: La autoridad minera señala que una vez inscrito en el registro minero nacional el contrato especial de concesión, le corresponde al titular ceñirse a los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la ley 141 de 1994 que establece los porcentajes de regalías. Asimismo, indica que para que un contrato especial de concesión surta efectos, no basta con la firma sino que debe inscribirse en el registro minero nacional para que éste surta plenos efectos y en lo atinente al contrato de concesión especial es necesario que para continuar con la explotación cuente con el instrumento de manejo ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente.

Extracto Relevante:

Así las cosas, para efecto del pago de regalías, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional el contrato especial de concesión corresponde ceñirse a los porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, según corresponda.

Ahora bien, surtido y culminado el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y habiendo acreditado los requisitos legales previstos para la celebración del correspondiente contrato especial de concesión, el mismo tiene por objeto el desarrollo de un proyecto de minería especial. Celebrado el contrato especial de concesión, el mismo clausulado de la minuta establece que la gestión ambiental es una obligación a cargo del concesionario, y que para continuar con esta ejecución se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, emitido por la autoridad ambiental competente a través del cual se otorgue el correspondiente instrumento de seguimiento y control ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.



De manera que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios, siendo necesario para que el mismo se entienda perfeccionado su inscripción en el Registro Minero Nacional, y siendo a partir de este momento que se producen efectos en derecho.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022

20221220500541

IMPREScriTIBILIDAD DE OBLIGACIONES MINERAS

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera, si las regalías y las contraprestaciones económicas derivadas del título minero, son imprescriptibles.

Respuesta: La autoridad señala que teniendo en cuenta que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible y en consecuencia las contraprestaciones derivadas de la explotación de dichos recursos también son imprescriptible. Sin embargo, la autoridad minera señala que frente a los cánones superficiarios y demás contraprestaciones económicas son obligaciones personales de otra naturaleza distinta a las regalías. En esa medida, dichas obligaciones son prescriptibles de acuerdo con los términos establecidos en la ley.

Extracto Relevante:

A su vez, el artículo 6º de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, dispone, de manera clara y expresa, que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. De ahí que, de una interpretación sistemática, racional y constitucional del ordenamiento jurídico minero vigente, las contraprestaciones asociadas a su explotación también guarden dicha característica.

Es aplicable entonces, claro está, con sus adecuadas proporciones, aquella premisa legal según la cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal en el entendido que la obligación de pagar regalías es accesoria a la propiedad imprescriptible que ostenta el Estado sobre los recursos naturales no renovables y, por tal motivo, también son imprescriptibles. Con relación a la prescripción de las obligaciones mineras de multa y canon superficiario relacionados en el interrogante del asunto, y que son contraprestaciones diferentes a regalías, en criterio de esta Oficina siguen la suerte de otras obligaciones personales, es decir, son prescriptibles a falta de la inactividad del titular del derecho en la exigencia del cumplimiento de dichas obligaciones, que se cuentan a partir de la fecha en que las obligaciones fueran exigibles.

En tal sentido, en cuanto a las regalías, de orden constitucional, se tiene que las mismas no prescriben razón por la cual, si bien puede presentarse la prescripción sobre la acción de cobro, no así sobre el derecho mismo y, por tanto, se deberá acudir a las instancias judiciales y contenciosas correspondientes para exigir su cumplimiento. Aquellas otras contraprestaciones que no se contemplan como imprescriptibles deberán ajustarse al tiempo de prescripción establecido en la ley

En efecto, se considera que frente a las obligaciones que no ostentan dicho carácter de imprescriptibilidad, no podría el Estado iniciar el cobro de manera diferente por haber perdido fuerza de ejecutoria los actos administrativos pasados los 5 años a partir de la ejecutoria del mismo. En estos casos la Agencia Nacional de Minería procede a realizar la respectiva depuración contable de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 el cual señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo, las entidades públicas de nivel nacional podrán realizar la depuración definitiva de dichos saldos contables, para lo cual deberán realizar un informe detallado de las causales por las cuales se depura y excluye su gestión, reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Decreto 445 de 2017 con la finalidad de que los estados financieros reflejen fielmente la situación económica y financiera de las entidades del orden nacional, pues, a pesar de contar con las facultades de ejercer el cobro coactivo y de aplicar la remisión de obligaciones conforme al Estatuto Tributario, persisten obligaciones respecto de las cuales no es posible adelantar proceso administrativo de cobro coactivo, o no se subsumen en ninguna de las causales de remisión de obligaciones, lo que las clasifica como cartera de imposible recaudo.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282961

PRORROGA CONTRATOS EN VIRTUD DE APORTE (DECRETO 2655) Y CUADRÍCULA MINERA

Resumen: Se pregunta si un contrato en virtud de aporte que solicitó prorroga y está en ejecución de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras (PTO), debe acogerse a la cuadricula minera y recortar el área, o sigue con el polígono inicialmente concesionado.

Respuesta: La autoridad minera señala que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018 y la Ley 1955 de 2019, los derechos adquiridos se respetarán y en esa medida las coordenadas de los títulos otorgados con anterioridad no variarán salvo modificación del área. Ahora bien, señala la ANM que la prorroga de un título minero no es un derecho automático, sino que depende de la evaluación y condiciones establecidas por la autoridad para otorgar la prorroga.

Extracto Relevante:

En este punto, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 351 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, los contratos sobre áreas de aporte celebrados bajo el amparo del Decreto - Ley 2655 de 1988, permanecen vigentes, en especial los derechos y las obligaciones que hubieren pactado, así como lo relativo a la subrogación por causa de muerte, uno de los supuestos planteados en su comunicación.

Así las cosas, la expedición de la Ley 685 de 2001 no modificó dichos contratos y por el contrario los contratos sobre áreas de aporte continúan vigentes en los términos que se señalaron al momento de su perfeccionamiento.

De conformidad con lo anterior, es claro que a partir de la expedición de la mencionada resolución se materializó, dentro de la institucionalidad minera, el sistema de cuadricula minera como la nueva herramienta para la selección y delimitación de las áreas de los títulos mineros.

De lo anteriormente expuesto, es claro que, aún con la entrada de la cuadricula minera, se respetan los derechos adquiridos de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la adopción de dicho sistema, incluida las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional. Ello quiere decir que si el título minero tiene un área otorgada de forma irregular (coordenadas que por su forma no son cuadriculadas), al momento de la migración al sistema de cuadricula continuarán con dicha forma, y sólo variará a dicho sistema si el beneficiario del título así lo decidiere.

En tal sentido, el beneficiario del Contrato en Virtud de Aporte, el cual se encuentra en trámite de prorroga, podrá continuar con el polígono inicialmente registrado, esto es un polígono irregular. Ello, se aclara, salvo que se presente una modificación del área. Ahora, también es importante manifestar que, de conformidad con el Concepto 2252 de 2015 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, esto sobre la viabilidad de prorrogar un contrato de aporte, la misma deberá cumplir con unos requisitos mínimos para que la Autoridad Minera la otorgue, pues, por disposición legal y jurisprudencial, la prorroga no es un derecho del contratista ni una obligación del Estado, y la misma no procede de manera automática.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282941

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 17 DE MARZO DE 2020 — INTEGRACIÓN DE TÍTULOS

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera, quienes están obligados a actualizar la información sobre los recursos y reservas minerales de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020. Asimismo, se pregunta frente a los títulos mineros que se encuentran en trámite de integración, cual información técnica de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020, es la que debe actualizarse; si el Programa Unificado de Exploración y Explotación (PUEE); o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de cada titular minero.

Respuesta: La autoridad minera señala que de acuerdo con la Resolución 100 de 2020, (i) los titulares mineros con PTO aprobado y que tengan pendiente actualizar la información, (ii) los que tengan PTO pendiente de aprobación y (iii) los titulares mineros que se hayan acogido a derecho de preferencia, prórroga u otra figura de cambio de modalidad y cuenten con PTO sin que haya sido aprobado, están obligados a presentar la actualización de la información sobre recursos y reservas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 100 de 2020 de acuerdo con los plazos establecidos en dicha resolución. Frente a la pregunta relacionada con la integración de títulos, la autoridad minera señala que hasta tanto no se apruebe la integración de títulos, cada titular minero debe seguir cumpliendo con sus obligaciones de manera independiente, por lo que el hecho de que se encuentre en trámite una obligación no lo subroga de presentar la actualización conforme lo dispone la Resolución 100 de 2020.

Extracto Relevante:

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 100 de 2020, tiene como propósito y objeto de establecer las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes por parte de los titulares mineros ante la ANM en el área concesionario, de conformidad con el ECRR u otro estándar reconocido por el CRIRSCO, el artículo 3 de la misma se aplica para: i. los titulares mineros que cuentan con Programa de Trabajos y Obras – PTO, o cualquier otro documento técnico aprobado y que se encuentran pendientes de actualizar la información de recursos y reservas. ii. Titulares mineros que haya presentado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o cualquier otro documento técnico, el cual se encuentre en evaluación a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución. iii. Titulares mineros que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro Documento Técnico y este no haya sido aprobado.

De la cita de los anteriores artículos es claro que el artículo 3 establece como regla general la obligatoriedad de los titulares mineros de actualizar anualmente la información referente a los recursos y reservas y que la misma deberá ser presentada dentro de los primeros 5 días del mes de octubre de dicha anualidad, estableciendo a su vez en el parágrafo de dicho artículo que en caso tal que la información de recursos y reservas modifique el PTO el mismo deberá modificarse en los términos que contempla la normatividad minera.

Sin perjuicio a lo anterior, en el artículo 5 se estableció un plazo máximo para que los títulos mineros que ya cuenten con un PTO aprobado procedan a actualizar la información de recursos y reservas, estableciendo las fechas conforme a la clasificación minera que en el marco del decreto 1666 del 2016 tenga el título, siendo para la gran minería la fecha máxima de actualización el 31 de diciembre del 2021.

Así mismo, es importante manifestar que dicha actualización y obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la mencionada resolución, no es aplicable para las Autorizaciones Temporales.

Así, respecto del instrumento técnico de planeamiento minero, que en el trámite de integración de áreas debe presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que los interesados deberán presentar para la aprobación de la autoridad minera un Programa Único de Exploración y Explotación del cual serán solidariamente responsables.

Ahora bien, la Resolución 209 de 2015 de la ANM, en el parágrafo único del artículo 8, indica que: "Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente."



En consecuencia, el trámite de integración no limita ni sustituye el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales emanadas de cada título minero que se pretenda integrar, por lo cual cada título individualmente considerado deberá dar observancia a las obligaciones que en cada caso apliquen en los términos legales y contractuales correspondientes. Es decir que los títulos mineros solicitados para integración deberán cumplir con los requerimientos y obligaciones emanadas de la Resolución 100 de 2020.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282921

CESIÓN DE DERECHOS FALLIDA POR CAUSA DE MUERTE DEL TITULAR

Resumen: Se pregunta qué acciones podría tener un cesionario al que le negaron la cesión dado que el titular minero falleció. Asimismo, se pregunta si la autoridad minera acataría un fallo judicial en el que se le ordene a la autoridad minera inscribir una cesión de título minero.

Respuesta: La autoridad minera indica que los conflictos que se susciten en el negocio celebrado entre un cedente y cesionario no son de competencia de la autoridad minera. Corresponden a negocios entre privados, los cuales de tener conflictos, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria. Frente a sí la autoridad minera acataría un fallo judicial que ordene la inscripción de la cesión, la autoridad minera señala que acataría dicha decisión y al respecto, cita un fallo del Tribunal Superior de Cali en un proceso de restitución de tierras donde el tribunal señaló que no es de su competencia intervenir o "entrometerse" en un procedimiento administrativo de otorgamiento de un título minero.

Extracto Relevante:

En primer lugar, a la Agencia Nacional de Minería, le corresponde adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, por lo que, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de los derechos mineros. Estos mismos, podrán ser resueltos, a través del mecanismo alternativo de solución de los conflictos tales como la conciliación y, en su defecto, a la autoridad judicial competente

De tal manera, el interesado, podrá acudir a dichas instancias para resolver cualquier problemática que surja entre los privados, respecto a los negocios particulares que hagan entre sí, y que tengan que ver con la cesión de derechos.

La Agencia Nacional de Minería, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, es respetuosa de las decisiones judiciales. Por tanto, si en determinado caso un Juez de la república, dentro de un proceso judicial, determina en su honorable sapiencia que una solicitud de cesión de derechos cumple con los requisitos de definidos por la Ley 685 de 2001, esto es lo exigido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, así como lo exigido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, respecto de la capacidad económica, y realiza la respectiva evaluación (que en principio, por definición legal le correspondería a la autoridad minera) concluyendo que es viable el perfeccionamiento e inscripción de la cesión, y así lo ordenare, esta Agencia cumpliría dicha orden. Es decir, si la autoridad judicial evalúa el trámite administrativo correspondiente, y ejerce las funciones y competencias de la autoridad administrativa, y, en consecuencia, determinare que sí es viable la cesión y así lo ordena, esta Agencia cumpliría con dicha orden judicial. Ello, se aclara, sin perjuicio de las aclaraciones o actuaciones en sede judicial a que haya lugar.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282911

INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PARA FORMULAR O SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONCESIÓN

Resumen: Se solicita confirmar si un proponente, que al momento de la radicación de una propuesta de concesión se desempeñaba como contralor auxiliar en un municipio, se encontraba inhabilitado.

Respuesta: Se indica que la incompatibilidad es la imposibilidad de un servidor público para ejercer funciones con una entidad que tenga conexidad con la entidad para la cual presta sus servicios. Asimismo, se señala que si al momento de formular la propuesta de concesión, el interesado era servidor público en ese momento se encontraba inhabilitado.

Extracto Relevante:

Debido a lo anterior, podemos concluir que la incompatibilidad no es más que la imposibilidad que tiene un servidor público para llevar a cabo dos funciones, sea con una entidad pública o privada, de situaciones familiares o negocios que tengan conexidad con la entidad a la cual presta sus servicios como servidor.

Sin perjuicio de los análisis propios que realice la Gobernación de Antioquia como autoridad minera delegataria, si al momento de formular la propuesta de contrato de concesión, el interesado era servidor público, en ese momento incurriría en la inhabilidad establecida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales expuestas con anterioridad, y si el día de hoy el interesado no es servidor público, este podrá suscribir contratos estatales, por lo que el supuesto expuesto no generaría inhabilidad o incompatibilidad. Esto, sin perjuicio de los análisis propios que realice la Gobernación de Antioquia al caso en particular.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282901

FALLO DE CONSEJO DE ESTADO — PROSPECCIÓN DE YACIMIENTOS MINERALES

Resumen: Se solicita a la autoridad minera indicar si un fallo sobre prospección de yacimientos minerales (sin referenciar en el concepto) está siendo ejecutado y acatado por la autoridad minera.

Respuesta: La autoridad minera indica que dicho fallo no se encuentra en firme, motivo por el cual, el mismo no es de cumplimiento forzoso. Ahora bien, indica que para la prospección de yacimientos minerales el único requisito, es el aviso al dueño del predio. Indica que los métodos de subsuelo están excluidos de la etapa de prospección.

Extracto Relevante:

De tal manera, y de conformidad con lo previsto en el Código de Minas, para esta actividad no se necesita título minero, pero sí se requiere que el interesado informe previamente al dueño, poseedor, tenedor o administrador del predio en el que se realizarán los estudios, directamente o a través del alcalde del municipio correspondiente, para que se le permita su ingreso y se le asegure la reparación de los daños que se pudieren ocasionar. Ahora, se debe precisar que, si bien esta actividad se puede realizar sin un título minero, los métodos del subsuelo quedan excluidos por expresa definición del artículo 40 del Código de Minas.

Entonces, son las labores de exploración la que pueden determinar si existe viabilidad técnica para extraer el mineral, además que dicha labor, por expresa disposición legal se deberá ejecutar con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.



Para la etapa de exploración minera, por sus bajos impactos ambientales y de acuerdo con el artículo 81 del Código de Minas, el titular minero está en la obligación de realizarla de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para el efecto elaborará la autoridad minera. Por tanto, no requiere licencia ambiental, pero si la desarrollo y cumplimiento de la correspondiente guía.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282951

PROCESO DE CONCERTACIÓN Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

Resumen: Se pregunta cuál es el fundamento legal, mediante el cual se reglamenta el procedimiento y demás asuntos referentes a la concertación y a la audiencia pública que se llevan a cabo en los trámites administrativos de propuestas de contratos de concesión.

Respuesta: La autoridad minera indica que el fundamento legal se encuentra en las sentencias C-123 de 2014 C-273 de 2016, C-035 de 2016, C-389 de 2016 y finalmente en la sentencia de unificación SU-095 de 2018, con base en las cuales se incorporó al trámite de la propuesta de concesión, la reunión de coordinación y concurrencia que se realiza con el alcalde municipal dado que el alcalde es quien tiene la representación de la ciudadanía. A esta reunión se invitan otros entes de control y se publicita a través de redes sociales, los demás medios de comunicación disponibles. Además de la reunión de coordinación y concurrencia se celebra una audiencia pública y de participación de terceros con fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Minas en el que se comunica, la fecha, hora y el lugar de la audiencia y las Propuestas de Contrato de Concesión que se llevarán a la audiencia; y para la comunidad se ordena la publicación del acto administrativo en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, redes sociales dispuestas para tal fin y mensajes de texto de invitación a la comunidad del área de influencia de las propuestas.

Extracto Relevante:

Previo a suscribir los contratos de concesión, además de los requisitos contemplados en la Ley 685 de 2011, y acatando las órdenes impartidas en las sentencias C – 123 de 2014, C – 273 de 2016, C- 035 de 2016, C389 de 2016 y finalmente de la sentencia de unificación SU-095 de 2018, se incorporó al trámite de la propuesta del contrato de concesión minera la reunión de coordinación y concurrencia, así como la audiencia pública y participación de terceros (artículo 259 de la Ley 685/2001). Específicamente en el último pronunciamiento el Alto Tribunal ordenó a la entidad, "(...) mantener y fortalecer los programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación, concurrencia e información suficiente (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional, a través de los pronunciamientos previamente citados, ordenó a la Agencia Nacional de Minería que, además de incluir en el proceso precontractual para el otorgamiento de un título minero la verificación de requisitos técnicos (idoneidad ambiental y laboral), económicos (según el caso) y jurídicos, deberá adelantar un proceso de coordinación y concurrencia con las autoridades locales y realizar la audiencia pública de participación de terceros previo al otorgamiento del respectivo título minero.

Es por tal razón que el proceso de Coordinación y Concurrencia se realiza con la Alcaldía Municipal, debido a que, como lo estableció la Sala Plena de la Corte Constitucional, dicha autoridad tiene la legitimidad y representatividad para representar a la ciudadanía, valga la redundancia.

Dadas estas condiciones, se procede a adelantar el trámite de Audiencia y Participación de Terceros, la cual se ordena mediante Auto notificado por Estado a los proponentes en los términos del Artículo 269 del Código de Minas, en el que se comunica la fecha, hora y lugar de la audiencia y las Propuestas de Contrato de Concesión que se llevarán a audiencia; y para la comunidad se ordena la publicación del acto administrativo en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, redes sociales dispuestas para tal fin y mensajes de texto de invitación a la comunidad del área de influencia de las propuestas.

Al respecto, se resalta que, con el fin de garantizar la participación efectiva de los entes territoriales y de la comunidad, la Agencia Nacional de Minera envía invitación mediante oficios a: i) Alcalde, ii) Concejo Municipal, iii) Director de la



corporación autónoma regional o su delegado, iv) Gobernador o su delegado, v) Personero Municipal o su delegado, vi) Procurador General de la Nación o su delegado, y vii) Defensor del Pueblo o su delegado, viii) presidentes de juntas de acciones comunales.

Consultar [toda la información respecto de estas audiencias.](#)

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282931

LICENCIA DE EXPLOTACIÓN EN PROCESO DE CONVERSIÓN A CONTRATO

Resumen: Se pregunta si una licencia de explotación vencida que se encuentra en proceso de conversión a contrato de concesión minera de Ley 685 de 2001, puede seguir explotando, aun cuando la conversión se encuentra en trámite.

Respuesta: Se señala que si la solicitud de conversión a contrato de concesión minera se realizó dentro del término legal establecido por la ley, bajo la aplicación de la figura de derecho de preferencia, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, la vigencia del permiso se entiende prorrogado hasta que se produzca la decisión de fondo.

Se indica que el proceso de conversión se encuentra establecido en el artículo 349 del Código de Minas, en el cual se indicó que una licencia de explotación podía ser convertida a contrato de concesión, siempre que se solicitara dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Extracto Relevante:

De conformidad con lo enunciado al inicio del presente concepto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 349 del Código de Minas, esto es que si dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se solicitó la modificación de la licencia de explotación en contrato de concesión, esta procederá para ser ejecutada en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001 como contrato de concesión en etapa de exploración o explotación, según sea el caso, descontando el tiempo de las licencias que los hubieren precedido.

En tal caso, si la licencia de explotación venció en el año 2019, y su solicitud de conversión fue realizada antes de su vencimiento, después de los 2 meses definido por el artículo 349, el mismo será improcedente, pues no cumple con el requisito definido por ley.

Así entonces, si la solicitud de derecho de preferencia respecto de la licencia de explotación para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión se realizó dentro de los términos requeridos por la normativa aplicable, y la Autoridad Minera no se ha pronunciado de fondo sobre la misma, es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, de llegar a existir esta situación, la vigencia del permiso, licencia o autorización (de la licencia de explotación en este caso) se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la autoridad competente. Esto siempre y cuando la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa.

De conformidad con lo explicado a lo largo del presente concepto, y de los fundamentos expuestos en la respuesta al numeral 1, la vigencia de la licencia de explotación se entenderá prorrogada hasta tanto la autoridad emita una decisión de fondo, respecto de la solicitud. Ello quiere decir que el titular minero, podrá continuar con sus operaciones, siempre y cuando cuente con todas las autorizaciones requeridas para ello.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282821

PRENDA MINERA

Resumen: Se pregunta cuáles son los pasos que el acreedor de una prenda minera debe seguir para ejercer sus derechos sobre el título minero prendado conforme al artículo 238 del Código de Minas, luego de que dicho gravamen haya sido inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el Registro Minero Nacional. Se pregunta, cómo funciona en la práctica la ejecución de una prenda minera sobre los derechos de exploración y explotación, y cuáles son los procedimientos que deben surtirse para que el acreedor garantizado logre hacer uso efectivo / o "aprehender" su derecho.

Respuesta: La autoridad minera señala que el trámite de garantías mobiliarias establecido en la legislación minera fue subrogado por la ley 1676 de 2013. Así, indica que las garantías mobiliarias ya no requieren inscripción en registros especiales como el Registro Minero Nacional tal y como lo disponía el Código de Minas. Señala que el bien o derecho del título minero, solo quedará fuera del comercio cuando se agote el trámite establecido en la ley 1676 de 2013 y medie orden judicial. De igual forma, se indica que si sobre el título minero obra declaratoria de caducidad, no podría materializarse el derecho dado en prenda, dado que la caducidad es una forma de terminación del título minero.

Extracto Relevante:

Así las cosas, en lo que respecta a las garantías mobiliarias, su establecimiento, procedimiento, ejecución, requisitos, actualización, deben efectuarse en el marco de lo establecido en la Ley 1676 de 2013, como quiera que existe norma especial y posterior que regula la materia de forma integral y que subroga aquellas contenidas en el Código de Minas que traten sobre esa materia.

Es así como las garantías mobiliarias, ya no requieren de la inscripción en registros especiales (tales como el Registro Minero Nacional -como lo disponía el Código de Minas, Ley 685 de 2001) para su constitución, pues la Ley 1676 de 2013 estableció que la garantía es válida entre las partes desde el momento mismo de la celebración del contrato, dándole al registro de garantías mobiliarias, el efecto de publicidad frente a terceros, a través de la cual se perfecciona el derecho de prelación en cabeza del acreedor garantizado, la cual será efectiva al momento de la ejecución de la garantía. No obstante, en el Decreto 400 de 2014, quedó claramente establecido que los registros de transferencia de derechos como el Registro Minero Nacional, se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán las demás funciones que le son inherentes, siempre que no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada ley.

Por lo tanto, las disposiciones contempladas en los artículos 28, 240, 244, 328, 331, 332 y, en general, en los aspectos relacionados con la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de la prenda minera se encuentran subrogadas por la Ley 1676 de 2013, razón por la cual no se requiere de la intervención de la autoridad minera, ni de la inscripción en el Registro Minero Nacional de dichos contratos.

De manera que el bien en cuestión que se dé en garantía solo saldrá del comercio cuando se agote el trámite establecido en la Ley 1676 de 2013 y medie orden judicial que así lo disponga, siendo la autoridad jurisdiccional competente, a quien le corresponde decidir lo pertinente.

Frente a esta consulta teniendo en cuenta que lo que puede constituirse en prenda es el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión, si sobre el título minero obra declaratoria de caducidad ejecutoriada y en firme, no sería posible materializar el derecho dado en prenda, pues la caducidad se constituye en una forma de terminación del título minero e implica, por obvias razones, la imposibilidad de adelantar actividades mineras.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282791

PTO A EJECUTAR EN CONTRATO SIN SUSCRIBIR — DERECHO DE PREFERENCIA

Resumen: Se pregunta si la ejecución del plan minero al que debe acogerse una licencia de explotación que se acogió a derecho de preferencia es la contenida en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado o la del último Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado, teniendo en cuenta que si bien ya se dio concepto favorable para la celebración del contrato de concesión, a la fecha este no ha suscrito ni registrado.

Respuesta: La autoridad minera señala que el PTO que se encuentre aprobado será el que debe ser ejecutado por el titular minero y el que debe implementarse una vez se suscriba el contrato.

Extracto Relevante:

Lo primero a indicar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2655 de 1988, el Programa de Trabajos e Inversiones, a que están obligados a presentar los titulares de Licencias de Explotación, "tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras, trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante la licencia de explotación." Y según lo señalado en el artículo 40 de la misma normativa, es obligación del interesado actualizar los datos del mencionado programa cada cinco (5) años durante la explotación; por lo que el PTI al fungir como instrumento técnico de planeamiento para la explotación minera, debe ser actualizado cada cinco (5) años.

Ahora puntualmente, frente a lo consultado, el artículo 2º de la Resolución No. 4-1265 del 27 de diciembre de 2016, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", señala dentro de los documentos de evaluación que el beneficiario interesado, deberá allegar para el ejercicio del derecho de preferencia, "b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación"

Acto seguido, en el artículo 3º de la referida normativa, se señala que el contrato de concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2º de la misma, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior.

En este orden de ideas, surtido y culminado el trámite de derecho de preferencia, el PTO aprobado por la autoridad minera será el instrumento técnico de planeamiento minero del proyecto respectivo, una vez se suscriba el correspondiente contrato de concesión.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282811

BAREQUEO Y REGALÍAS

Resumen: Se pregunta en que consiste el pago de regalías frente a esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas y si un comercializador puede comprar esmeraldas a un minero de subsistencia.

Respuesta: Se indica que todo titular minero que explote recursos minerales a cualquier título está obligado a presentar la declaración de producción de mineral explotado liquidando la regalía de acuerdo con el precio del mineral fijado por la UPME y el porcentaje establecido en la ley. Esta declaración debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario. En relación con la pregunta sobre si es posible que un comercializador compre esmeraldas a un minero de subsistencia, la entidad indica que el comercializador debe estar registrado en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) y debe contar con la certificación de origen o la declaración de producción para el caso de minero de subsistencia con el objeto de certificar la procedencia



lícita del mineral y verificar que a quien le venda se encuentre certificado como comercializador de minerales autorizado.

Extracto Relevante:

Toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, está obligado a presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado -en este caso esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas-, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la ley.

Dado que el hecho generador de las regalías es la explotación de los recursos minerales, el deber ser indica que corresponde presentar la declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

En segunda medida, el artículo 2.2.5.61.1.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 modificado por el Decreto 1102 del 27 de junio de 2017, enlista como Explotadores Mineros Autorizados a las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitud de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de Formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.

Las personas naturales o jurídicas que compran y venden minerales de forma regular para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, deberán inscribirse bajo el rol de comercializador, directamente desde la plataforma RUCOM. Por su parte, todos los explotadores mineros autorizados publicados en el RUCOM están obligados a expedir el respectivo Certificado de Origen o declaración de producción (para el caso de los mineros de subsistencia), con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral y verificar que a quien le venda se encuentre certificado como comercializador de minerales autorizado.

De manera que siempre que se cumplan los requisitos y condicionamientos establecidos en la ley para el efecto, se podrá adquirir minerales explotados por barequeros.

Estos precios los establece la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, para cada trimestre de producción.

[**Leer el concepto completo.**](#)

18/10/2022

20221200282771

SERVIDUMBRE MINERA EN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Resumen: Se pregunta si el beneficiario de un Área de Reserva Especial (ARE) puede ejercitar la servidumbre minera sobre los predios de un tercero o sobre títulos colindantes.

Respuesta: La autoridad minera señala que el ejercicio de servidumbres mineras está otorgado por la ley a los concesionarios mineros que cuenten con un título minero, más no a quienes se encuentren amparados por otras figuras como las de áreas de reserva especial.

Extracto Relevante:

En este orden de ideas, la ley minera permite el ejercicio de servidumbre minera a quienes ostenten la calidad de titulares mineros, mas no a quienes acrediten estar amparados por otras figuras que tengan la prerrogativa de explotar, esto como quiera la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras en áreas de reserva especial



declaradas y delimitadas, es un beneficio transitorio por lo que hasta tanto se obtenga el contrato especial de concesión minera, las actividades permitidas se deben desarrollar con sujeción a lo que la normativa aplicable dispone.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022

20221200282761

MINERÍA DE SUBSISTENCIA Y COMERCIALIZACIÓN PLANTAS DE BENEFICIO

Resumen: Se pregunta cuál es la legislación aplicable frente al servicio que prestan las plantas de beneficio a los mineros de subsistencia en relación con el mineral extraído.

Respuesta: La autoridad señala que los mineros de subsistencia deben cumplir con los topes de producción señalados en la Resolución 40103 de 2017 y que las plantas de beneficio deben inscribirse en el RUCOM y acreditar la procedencia lícita de los minerales a comercializar para lo cual deben contar con la Declaración de Producción.

Extracto Relevante:

Por lo anterior, solo las personas o grupo de personas que exploten a cielo abierto áreas y gravas de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales, sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque y que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia, de conformidad con los topes señalados en la Resolución 40103 del 2017, se denominan mineros de subsistencia.

Al respecto, en este Decreto se señala que, para la comercialización de minerales, los mineros de subsistencia deben estar publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores - RUCOM y acreditar la procedencia lícita de los minerales a comercializar, para lo cual deben contar con la Declaración de Producción.

Ahora bien, en relación a las Plantas de Beneficio, el ARTÍCULO 2.2.5.6.2.1. del Decreto 1073 del 20152, prevé que estas pueden hacer o, no parte de un proyecto amparado por un título minero, en este último caso deberá inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom) y sólo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Mineros Autorizados, so pena de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 de la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022

20221200282741

INSTRUMENTO AMBIENTAL PLANTAS DE TRITURACIÓN

Resumen: Se solicita a la autoridad indique si una planta triturada de agregados que le compra material de río a un titular minero requiere algún instrumento de manejo ambiental o permiso ambiental.

Respuesta: Señala que la trituración es una actividad que se encuentra enmarcada en la actividad de beneficio de minerales según el Glosario Técnico Minero. En ese sentido, indica que las plantas de beneficio deben encontrarse registradas en el RUCOM y cumplir con la normatividad ambiental. Frente a los permisos que se requieren, corre traslado a la autoridad ambiental para que ésta le indique qué tipos de permisos se requieren.

Extracto Relevante:

Así las cosas, la planta trituradora que menciona en su escrito de petición, sería considerada como una planta de beneficio de minerales y por ende si bien dicha actividad de beneficio no se encuentra siendo realizada bajo un título minero, ello no es óbice a que la operación de la misma no se encuentre regulada en lo concerniente a temas mineros por la normatividad minera.



En este sentido, es de señalar que en virtud de lo contemplado en la sección 2 del Decreto 1073 del 2015, "De las medidas relacionadas con el beneficio y comercialización de minerales" (sección adicionada por el Decreto 1421 de 2016, art. 1) se establece la obligatoriedad de registro en el RUCOM de las plantas de beneficio de minerales, así como los requisitos que deben cumplir las mismas para la comercialización del mineral.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282731

COMPRA A MINERO DE SUBSISTENCIA

Resumen: Se pregunta si es posible comprar a un minero de subsistencia más de 35 gramos de oro en un mes si este no ha superado el tope de venta de 420 gramos de oro en el año.

Respuesta: La autoridad minera señala que de acuerdo con lo previsto en la Resolución 40103 de 2017, esta resolución prevé unos topes de producción mensual y anual, más no de venta. Asimismo, indicó que lo referente a la comercialización debe ser ejercido con base en el Decreto 1102 de 2017 y la normatividad aplicable.

Extracto Relevante:

Mencionado lo anterior, frente a sus preguntas, es de señalar que lo contemplado en la normatividad minera, y en concreto en la Resolución 40103 de 2017 "Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia" hace referencia a los topes de producción en valor promedio mensual y valor máximo anual a los que deben sujetarse los mineros de subsistencia para ser considerados por la normatividad como tal. Así las cosas, son los mineros de subsistencia quienes, en el momento de explotar el mineral, están llamados a cumplir con los valores promedio de producción mensual y tope máximo anual.

Ahora bien, lo concerniente a la comercialización de minerales, como lo es la compra y venta del mineral por parte o a mineros de subsistencia está regulada en el Decreto 1102 de 2017.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282721

LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

Resumen: Se pregunta cuál es el efecto legal de no presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) dentro de los términos otorgados por la Ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios en un trámite de legalización y formalización minera.

Respuesta: La autoridad señala que la Ley 1955 de 2019, establece como causal de rechazo de la solicitud de formalización minera, la no presentación de la información dentro del término establecido por la ley. En consecuencia, si el EIA y la solicitud de licencia ambiental temporal no son presentados dentro de los términos legales, la autoridad evaluará en cada caso en particular las decisiones a adoptar.

La autoridad minera indica que si se presentó solicitud de formalización hasta antes de 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores autorizados desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y hasta que se resuelva la solicitud. La autoridad minera señala que no podrán beneficiar minerales hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera.

Extracto Relevante:

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone, claramente y sin excepción, que el incumplimiento de los términos y condiciones previstos en dicha previsión legal constituye una causal de rechazo de la solicitud de formalización. En tal



sentido, si el EIA y la solicitud de licencia ambiental temporal no son presentados dentro de los términos legales, la dependencia misional a cargo de evaluar la solicitud de formalización deberá, en el estricto marco de sus competencias, entrar a valorar la adopción de las decisiones administrativas a que haya lugar en atención a las particularidades propias de cada caso.

Así, las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, -puesto que es a través de su artículo 325 que se habilita esta prerrogativa-, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. La continuidad de las labores dependerá de lo que se decida a través de la resolución de fondo. Ahora, si bien los solicitantes de formalización de minería tradicional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se encuentran habilitados para explotar y comercializar minerales, debe tenerse en cuenta que no podrán beneficiar minerales, hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera² y en todo caso deberán cumplirse y acatarse lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en cuanto a la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera y la normatividad relacionada con la comercialización de minerales.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282661

EXPROPIACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se pregunta si es posible expropiar o imponer una servidumbre sobre bienes inmuebles para un proyecto minero que se encuentra con suspensión de actividades por cuenta de una medida preventiva. Se pregunta si es posible expropiar o imponer una servidumbre minera sobre unos bienes inmuebles que hacen parte de unos derechos herenciales.

Respuesta: La autoridad minera señala que la expropiación o la servidumbre minera opera frente a los bienes inmuebles y frente a todos los derechos inherentes a los bienes inmuebles, independientemente de que éstos derechos sean sucesoriales o no. En ese sentido, señala la autoridad minera que la expropiación o la imposición de la servidumbre puede realizarse independientemente de quien sea el propietario poseedor o dueño de las mejoras pues la servidumbre o la expropiación opera frente al bien inmueble. Asimismo, se señala que tanto la expropiación como la servidumbre pueden ejercerse de manera independiente a las medidas de manejo ambiental impuestas por la autoridad ambiental.

Extracto Relevante:

Por lo tanto, es claro que la expropiación puede realizarse directamente sobre los bienes inmuebles por naturaleza o por adhesión permanente, así como sobre todos los derechos que se posean sobre los mismos siempre y cuando sean "imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque"⁵, dicha calidad de imprescindible debe ser determinada "por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación". Pese a lo anterior, en el artículo 188 el legislador determinó que son bienes no expropiables aquellos "bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes".

De lo anterior se colige que la Ley 685 de 2001 prevé las reglas para proceder a la expropiación minera, las cuales pueden ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, es decir, la expropiación en materia minera se compone de una fase en sede administrativa y otra, en la judicial.

Conforme a lo anterior, se tiene que, en materia minera, entendida como una actividad de utilidad pública e interés social, la expropiación es un instrumento determinante para ejecutar las labores de explotación y sus conexas y, eventualmente las labores de exploración¹², por lo tanto, procede sobre los bienes inmuebles por naturaleza o por adhesión permanente y de los derechos constituidos sobre los mismos entre los que se encuentran los herenciales y/o sucesoriales, cuando sean imprescindibles para la realización de la actividad minera y se encuentre vigente el título minero en cabeza del interesado, independientemente de cualquier medida tomada por la autoridad ambiental competente.



Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 201914, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá adelantar el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 200915, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera y derogó todas las disposiciones que eran contrarias a la misma.

Así las cosas, en materia minera, entendida nuevamente como una actividad de utilidad pública e interés social, la imposición de servidumbres es de pleno derecho y procede para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas las fases y etapas, por tanto, el trámite implica una fase de negociación directa entre las partes y en caso de que ésta resulte fallida, el interesado podrá acudir a la jurisdicción ordinaria con el título minero vigente con el fin hacer efectivo el derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001. Por lo tanto, la imposición de servidumbres procede sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, independientemente de quien sea propietario, poseedor o dueño de las mejoras, y sin consideración del estado jurídico de los bienes sirvientes, ni de las medidas adoptadas por la autoridad ambiental competente, siempre que se cumplan los presupuestos legales establecidos para el efecto.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282651

LEY 2250 DE 2022 — FORMALIZACIÓN Y LEGALIZACIÓN MINERA

Resumen: Se solicita a la autoridad minera que se indique cuáles son las reglas que han sido expedidas para implementación de la Ley 2250 de 2022 sobre formalización minera y cuáles serían los efectos en caso de que un minero tradicional se encuentre en un área de título minero. Se pregunta si el titular minero está obligado a conciliar o acceder a la actividad de un minero tradicional.

Respuesta: La autoridad minera señala que la Agencia Nacional de Minería se encuentra analizando la ley con el fin de expedir la reglamentación de las disposiciones que desarrollen la Ley 2250 de 2022. Asimismo, se señaló que el presidente de la república tiene potestad reglamentaria, facultad de la que puede hacer uso para reglamentar la Ley 2250 de 2022.

Extracto Relevante:

En la actualidad la Agencia Nacional de Minería en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía, se encuentra trabajando en la reglamentación de las disposiciones pertinentes de la Ley 2250 de 2022.

Dentro de las facultades asignadas al presidente de la República está la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. Esta atribución le permite al presidente expedir actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, con el fin de reglamentar las leyes para su cumplida ejecución.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido que la potestad reglamentaria fue concebida con carácter intemporal, de suerte que, ante la necesidad de reglamentar una ley por el presidente de la República, éste en su condición de suprema autoridad administrativa puede hacerlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se mantenga vigente la ley objeto de reglamentación.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282591

INTERVENCIONES A REALIZAR POR EL ALCALDE MUNICIPAL EN RELACIÓN A LAS BOCAMINAS NO AUTORIZADAS POR EL RESGUARDO QUE SE ENCUENTRAN SOBRE EL TÍTULO MINERO

Resumen: Se pregunta cuáles son las intervenciones que puede realizar el alcalde municipal en relación a las bocaminas no autorizadas por un resguardo que se encuentran sobre el título minero.

Respuesta: La autoridad señala que dado que dentro de sus funciones no se encuentra lo relacionado con la extracción ilícita de minerales, no le es dado pronunciarse sobre competencias que no le han sido asignadas. Sin embargo, indica que una vez evidenciada la situación de ilegalidad, la autoridad territorial debe proceder con la suspensión de la actividad minera ilícita.

Extracto Relevante:

"En tal sentido, excede la competencia funcional de esta Autoridad Minera pronunciarse respecto de las facultades o actuaciones que debe adelantar una entidad territorial para la ejecución de las funciones a su cargo en cumplimiento de un determinado pronunciamiento judicial. Dicha determinación, se insiste, corresponde a la misma entidad territorial en cumplimiento de la ley. Al margen de ello, y dado que la legislación minera si contempla una serie de competencias a cargo de las entidades territoriales con ocasión del desarrollo de actividades mineras sin las autorizaciones legales correspondientes, basta señalar que la alcaldía municipal, una vez verificada la existencia de dichas actividades, deberá adelantar aquellas actuaciones previstas en la ley, esto es, entre otras; la suspensión de la actividad, el cierre de las bocaminas, el decomiso de los minerales extraídos y el trámite del amparo administrativo.

Al margen de ello, y dado que la legislación minera si contempla una serie de competencias a cargo de las entidades territoriales con ocasión del desarrollo de actividades mineras sin las autorizaciones legales correspondientes, basta señalar que la alcaldía municipal, una vez verificada la existencia de dichas actividades, deberá adelantar aquellas actuaciones previstas en la ley, esto es, entre otras; la suspensión de la actividad, el cierre de las bocaminas, el decomiso de los minerales extraídos y el trámite del amparo administrativo.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282531

ZONAS EXCLUIBLES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Resumen: Se solicita a la autoridad minera indicar si tiene la competencia para declarar zonas excluyentes de la minería y si la prórroga del contrato es un derecho automático.

Respuesta: La autoridad minera señala que a la agencia nacional de minería no le corresponde declarar y delimitar geográficamente zonas excluyentes de la minería pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minas dicha competencia la tiene la autoridad ambiental. Frente a la pregunta relacionada con la prórroga, la autoridad señala que éste no es un derecho automático y constituye una solicitud que es evaluada por la autoridad ambiental con base en los requisitos establecidos en la normatividad.

Extracto Relevante:

Conforme a lo contemplado en la norma anteriormente transcrita, se tiene taxativamente que la competencia de declarar y delimitar geográficamente las zonas excluyentes de actividades mineras recae en principio en la Autoridad Ambiental y en aquellas áreas de interés minero se podrá contar con la colaboración de la autoridad minera. Sin perjuicio de lo anterior, es dicha autoridad ambiental la competente de establecer los parámetros y procedimientos aplicables para tal efecto, con base a lo establecido en la normatividad vigente que regule dicha materia. Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 36 del Código de Minas, es importante señalar que en los contratos de concesión minera se entenderán excluidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales



está prohibida la actividad minera y esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por ninguna autoridad, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia por parte del proponente o del concesionario. En conclusión, en las áreas delimitadas como excluyentes de la minería se encuentra prohibida la realización de actividades mineras y, en consecuencia, excluidas de pleno derecho de los contratos de concesión minera, sin necesidad de declaratoria alguna, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 36 del Código de Minas, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Sobre los efectos de la restricción o exclusión de áreas para el desarrollo de actividades mineras, a que referencia el artículo 36 del Código de Minas, la Corte Constitucional efectuó el análisis de dicha disposición declarándola exequible y solo la expresión "conformidad con los artículos anteriores" resolvió declararla inconstitucional "porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la Ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad".

En ese sentido, debe entenderse que el listado de las áreas excluyentes de la minería contenido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 es enunciativo, en consecuencia, otras categorías de áreas protegidas delimitadas y regladas por las autoridades ambientales podrán ser objeto de la prohibición de desarrollar actividades extractivas. (Subrayado fuera del texto).

Mencionado lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1753 del 2015 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país y en el artículo 24 de la Ley 1955 del 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" anteriormente señalados, se tiene que la Autoridad Minera se encuentra facultada legalmente para fijar los lineamientos que en el trámite de evaluación de propuestas y solicitudes bajo el sistema de cuadricula, propendan por resultados más eficaces y transparentes en el otorgamiento de títulos mineros, lo que no significa que por este hecho, que la Autoridad Minera este declarando nuevas áreas excluyentes de minería además de las señaladas en el código de minas y la normatividad vigente aplicable

En concordancia con lo anterior se tiene que la prórroga de los contratos de concesión minera no es automática y constituye una solicitud que la autoridad minera deberá entrar a evaluar bajo los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282571

INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER CARGO PÚBLICO POR SER TITULAR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN

Resumen: Se solicita informar si por el hecho ser titular de un contrato especial de concesión minera de un área de reserva especial se genera inhabilidad o incompatibilidad para ejercer un cargo público, como inspector de policía.

Respuesta: La autoridad señala que un servidor público o un cargo de elección popular constituye una inhabilidad para celebrar un contrato estatal dentro de los cuales se encuentran los contratos de concesión minera. Asimismo, aclara que el concesionario minero puede celebrar cualquier otro tipo de contrato estatal sin que el hecho de ser concesionario minero, le impida celebrar tales contratos.

Extracto Relevante:

De conformidad con lo expuesto, en Colombia, y de acuerdo con lo establecido constitucionalmente, los servidores públicos no pueden celebrar contratos con entidades públicas. En tal sentido, si una persona, por ejemplo, se posecionare como servidora pública, y esta tiene una relación contractual con el Estado, deberá definir dicha situación



antes de posesionarse, so pena de incurrir en inhabilidad. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos propios de los cargos públicos y de su régimen de inhabilidad o incompatibilidad que existiesen para ellos.

La suscripción de un contrato de concesión minera con la autoridad minera, no genera inhabilidad o incompatibilidad para suscribir otros contratos (bajo cualquier modalidad que exista en el ordenamiento jurídico) con el Estado. Diferente es la connotación de servidor público, como fue expuesto en la respuesta anterior. Si una persona es elegida en un cargo de elección popular, estaría inhabilitado para suscribir como persona natural, contratos con el Estado, de conformidad con lo explicado a lo largo del presente concepto, y de las anotaciones realizadas en la respuesta a la primera inquietud. En tal sentido, se presentaría una inhabilidad sobreviniente que debe ser resuelta en derecho.

Esta Oficina considera que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 y 128 constitucional, y lo establecido en la Ley 80 de 1993, a los servidores públicos les está expresamente prohibido celebrar contratos estatales, dentro de los cuales se encuentran incluidos los de concesión minera.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022

20221200282561

LEGALIDAD ACUERDO 011 DEL 10 DE JUNIO DE 2017 APRUEBA ACUERDO MUNICIPAL PROHÍBE MINERÍA

Resumen: Se solicita emitir concepto sobre la legalidad del acuerdo municipal del municipio de Doncella, Caquetá mediante el cual se prohibió la minería.

Respuesta: La autoridad minera señaló que de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia SU-095 de 2018, las entidades territoriales ni las nacionales tienen el poder absoluto de prohibir el desarrollo de la actividad minera. En ese sentido, el acuerdo municipal iría en contra de lo dispuesto por la sentencia unificada la Corte Constitucional motivo por el cual el municipio debe revocar el acto administrativo, demandarlo o derogarlo.

Extracto Relevante:

En consecuencia, de acuerdo a las sentencias proferidas por el Alto Tribunal de lo Constitucional, no existe el poder de veto de los municipios a dicha actividad económica, y, por ende, los actos administrativos, de cualquier nominación, que se llegaren a expedir con el propósito de prohibir el desarrollo de la actividad minera, van en contra de los pronunciamientos de dicha corporación y de la normativa vigente aplicable para el caso en particular. Así, dichos actos no tendrían sustento legal y constitucional válido.

Ahora, teniendo en cuenta que el acuerdo expedido por el municipio iría en contravía del desarrollo jurisprudencial de unificación de la Corte Constitucional, la cual, se recuerda, se estatuye como una institución de la Rama Judicial del Poder Público creada por la Constitución de 1991 con el fin de guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, el municipio podrá, entre otros, (i) derogar o modificar el acuerdo municipal, a efectos de dejar sin efectos la prohibición, (ii) demandar el propio acto, pues el mismo va en contravía de los postulados constitucionales o (iii) evaluar la posibilidad de revocar el acto administrativo, pues el mismo manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Al margen de lo expuesto en precedencia como un ejercicio de simple interpretación jurídica, se recuerda que no le corresponde a esta Agencia pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de un determinado acto administrativo ya que, como lo establece claramente la legislación vigente, ello corresponderá al juez competente.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282351

SOLICITUD DE CONSULTA OPERACIÓN COMERCIAL CANTERA

Resumen: Se solicita información sobre cuáles son los requisitos para que una cantera pueda comercializar los agregados extraídos.

Respuesta: La autoridad minera señala que toda persona que comercialice a cualquier título minerales explotados debe acreditar la procedencia lícita de los minerales y registrarse ante el RUCOM como comercializador. La autoridad señala que no existe distinción en relación con los registros mineros de cantera frente a otros titulares mineros en lo que respecta al registro en el RUCOM.

Extracto Relevante:

Aclarado los conceptos anteriores y para dar respuesta a su solicitud, le informamos que toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, de modo que lo primero a verificar es que la explotación en cuestión acredite título minero.

Una vez obtenido el título minero, para efecto de la comercialización de minerales, se deberá además tener en cuenta la normativa relativa al RUCOM, que se constituye como una medida de control que permite certificar a las personas naturales y jurídicas que comercializan, consumen o benefician minerales en el territorio nacional, con el propósito de darle mayor transparencia a la actividad comercializadora de minerales en Colombia, y la cual se encuentra contendida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282441

CAPACIDAD ECONÓMICA

Resumen: Se solicita concepto sobre la capacidad económica para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas.

Respuesta: La autoridad minera señala que la capacidad económica es un requisito para el otorgamiento de títulos mineros previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la misma se evalúa conforme lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018.

Extracto Relevante:

Teniendo en cuenta lo anterior y para responder su consulta, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución ANM 352 de 2018, la Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

La resolución 352 de 2018 emanada de la Agencia Nacional de Minería, " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", establece en los artículos 2 y 3 el ámbito de aplicación y la capacidad económica de acuerdo a su consulta que se debe acreditar en la cesión de derecho y cesión de áreas.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282411

INEXISTENCIA DE PODER DE VETO DE LOS MUNICIPIOS FRENTE AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS EN SUS JURISDICCIONES

Resumen: Se solicita información sobre la facultad de prohibir el desarrollo de las actividades mineras que tienen los municipios.

Respuesta: La autoridad señala que la sentencia SU-095 de 2018, la Corte Constitucional señala que los municipios no pueden prohibir la actividad minera y que tienen el deber de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales con el fin de que se socialicen las áreas con potencial minero en las que se solicitan títulos mineros. Se señala que los actos administrativos o decisiones que prohíban la actividad minera van en contravía de lo dispuesto en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Extracto Relevante:

Teniendo en cuenta lo detallado a lo largo del presente documento, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias de unificación antes relacionadas, de manera clara ha concluido que las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR. De tal manera, los municipios, por medio de sus secretarías u oficinas de planeación, no pueden prohibir, de manera unilateral, la actividad minera.

En consecuencia, de acuerdo a las sentencias proferidas por el Alto Tribunal de lo Constitucional, no existe el poder de veto de los municipios a dicha actividad económica, y, por ende, los certificados o actos administrativos que llegare a expedir prohibiendo la actividad minera, van en contra de los pronunciamientos de dicha Corporación y de la normativa vigente aplicable para el caso en particular.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282391

ACUERDOS O CONCILIACIÓN ENTRE LA ANM Y LAS CONSULTAS POPULARES QUE PROHÍBEN LA MINERÍA

Resumen: Se pregunta sobre los acuerdos o conciliaciones entre la ANM y las consultas populares que pretenden prohibir la minería.

Respuesta: La autoridad minera en primera instancia señala que los entes territoriales no tienen poder o facultades para prohibir la actividad minera. Asimismo, indica que la Corte Constitucional en sentencia SU-095 de 2018 señaló que los alcaldes de los municipios del país deben tener en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales y en consecuencia bajo dichos principios, la autoridad minera se reúne con los alcaldes de municipio donde se da a conocer el potencial y el área susceptible de actividad minera, y las propuestas de concesión presentadas con el fin de confirmar que cumplen con los requisitos legales.

Extracto Relevante:

De tal manera, y de acuerdo a lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación mencionada, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta para vetar las actividades para la explotación del subsuelo ni de los Recursos Naturales No Renovables y que para ello se deberá aplicar los principios de coordinación y concurrencia, dado que la propiedad, beneficio y aprovechamiento, recae, constitucionalmente, en cabeza del Estado, tanto que en la misma sentencia, la Corte resolvió: OCTAVO.- INSTAR a los alcaldes de los municipios del país para que en el marco de sus competencias de ordenamiento territorial tengan en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales.



En consecuencia, de lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional, se tiene que las administraciones municipales no tienen facultad de voto en el trámite de estudio, aprobación o rechazo de las propuestas de contrato de concesión.

En consecuencia, y de acuerdo a las sentencias proferidas por el Alto Tribunal de lo Constitucional, no existe el poder de voto de los municipios a dicha actividad económica, y, por ende, los certificados o actos administrativos que llegare a expedir prohibiendo la actividad minera, van en contra de los pronunciamientos de dicha Corporación y de la normativa vigente aplicable para el caso en particular.

Ahora, frente a los mecanismos de concertación, existe la Coordinación con los Entes Territoriales bajo los principios de Coordinación y Concurrencia en la cual se realiza la reunión con el Alcalde del municipio donde se da a conocer el potencial minero y el área susceptible de actividad minera, para lo cual suscribirán un acta mediante la cual se determinará el área susceptible de vocación minera en el municipio y de manera simultánea la autoridad minera revisa la viabilidad técnica, económica y jurídica de las Propuestas de Contrato de Concesión presentadas en determinado municipio, a fin de determinar que cumplen con los requisitos legales, para así continuar con la audiencia y participación de terceros.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
2022120028238

SERVIDUMBRES MINERAS EN PREDIOS BALDÍOS Y EXPROPIACIÓN

Resumen: Se pregunta cuál es el trámite de las servidumbres en predios baldíos y el trámite que debe agotarse para la expropiación.

Respuesta: La autoridad minera señala que las servidumbres mineras en predios baldíos deben tramitarse conforme lo previsto en el Acuerdo 29 de 2010 modificado por el Acuerdo 161 de 2021. Asimismo, frente al trámite de expropiación, la autoridad minera señala que este trámite es excepcional pues siempre se busca llegar a un acuerdo con el propietario del predio. Se indica que la etapa administrativa de la expropiación se adelanta ante la autoridad minera previo agotamiento de la etapa de negociación con el propietario.

Extracto Relevante:

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la actividad minera, en todas sus fases y etapas, es catalogada como de utilidad pública, por lo que, en tratándose de servidumbre minera en predios baldíos, su trámite para la regulación y formalización se realizará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 29 de 2017, modificado parcialmente por el Acuerdo 161 de 2021, proferidos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Ahora bien, y de acuerdo con lo conceptuado por esta Oficina en el oficio con radicado No. 20191200269411 del 19 de marzo de 2019, resulta importante precisar que, en materia minera, y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, le correspondería a esta Entidad, como autoridad minera concedente de títulos mineros en todo el territorio nacional, adelantar la etapa administrativa previa al proceso de expropiación.

En este sentido, el beneficiario del título minero que busque adquirir bienes inmuebles de terceros, mediante expropiación, deberá presentar a la autoridad minera la solicitud de la misma, conforme a los postulados del artículo 189 de la Ley 685 de 2001, siendo estrictamente necesario haber agotado la instancia de negociación directa con el propietario y que la misma no haya derivado en ningún acuerdo.

Una vez iniciado el trámite de solicitud, con el fin de determinar si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para el desarrollo de la actividad minera y para estimar a su vez el valor de la indemnización, la Agencia Nacional de Minería, designará peritos y citará a los propietarios del inmueble con el fin de inspeccionar el terreno.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282431

PRORROGA TÍTULO MINERO EN PARQUE NACIONAL NATURAL

Resumen: Se pregunta cuál es la afectación que tiene la declaratoria de un parque nacional natural sobre un título minero que contaba con licencia ambiental y programa de trabajos y obras aprobado por la autoridad minera.

Respuesta: La autoridad minera señala que en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Minas las zonas donde se encuentra prohibida la actividad minera, como lo es el caso de los parques naturales nacionales, se entienden excluidas las áreas de un contrato de concesión que se superponga y no requerirá ser declarada por autoridad alguna. La autoridad minera señala que el listado de áreas excluibles de la minera es enunciativo y en consecuencia otras categorías de protección podrán ser objeto de prohibición.

Extracto Relevante:

Por lo tanto, se entiende que en las zonas donde se encuentra prohibida la actividad minera, como lo es el caso de los parques naturales nacionales, se entienden excluidas del contrato de concesión y no requerirá ser declarada por autoridad alguna.

Sobre esta restricción, en el Concepto 20201200275291 del 23 de julio de 2020, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció en los siguientes términos: "(...) debe entenderse que el listado de las áreas excluibles de la minería contenido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 es enunciativo, en consecuencia, otras categorías de áreas protegidas delimitadas y regladas por las autoridades ambientales podrán ser objeto de la prohibición de desarrollar actividades extractivas."

Frente a la primera pregunta formulada, en la cual solicita se indiquen los efectos de la declaratoria de un área como parque nacional natural que se sobrepone con una zona concesionada y que con anterioridad contaba con un título minero y licencia ambiental, esta Oficina mantiene la posición presentada en el concepto del 23 de julio de 2020 en la cual consideró: "(...) cuando de manera posterior al otorgamiento de un contrato de concesión minera y, aunque este cuente con PTO aprobado y licencia ambiental concedida por la autoridad ambiental competente, se declara dentro del área concesionada un área excluyente de la minería, se imposibilita el desarrollo de las actividades extractivas". (n.f.t)

Lo anterior, en el entendido que la protección del ambiente y de los ecosistemas prima sobre la libertad de empresa y los derechos adquiridos de los particulares titulares de las licencias ambientales y los contratos de concesión. Es decir, por la primacía de intereses constitucionales superiores frente a intereses de particulares

En cuanto a la segunda inquietud, esto es, frente a los efectos del "derecho a la prórroga del título minero", es pertinente aclarar que el derecho a solicitar la prórroga no implica que la misma sea automática, pues corresponde a la autoridad realizar la evaluación correspondiente conforme a las circunstancias que acompañen el título y a lo establecido legalmente. Adicionalmente sobre una zona declarada como parque natural nacional, esta Oficina considera que es preciso diferenciar entre las áreas geográficas que sufrieron la afectación por tal declaratoria frente de las que no, pues en el primer caso, la sola determinación de la autoridad ambiental de incluir una zona particular en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a través de los parques nacionales naturales implica la imposibilidad al concesionario de continuar realizando las actividades de exploración y/o explotación minera; mientras que en las zonas que no fueron afectadas por tal declaratoria, no tendrá efectos ni temporales, ni espaciales y por tanto el título no tendrá afectación alguna, es decir, el plazo de la concesión minera no se verá afectado.

[Leer el concepto completo.](#)



18/10/2022
20221200282371

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Resumen: Se pregunta sobre el trámite de las servidumbres mineras y en especial por el trámite de las servidumbres mineras en predios baldíos.

Respuesta: Se señala que en materia de servidumbres mineras el procedimiento establecido para la valoración de la indemnización se encuentra señalado en la Ley 1274 de 2009. Frente al procedimiento para la imposición de servidumbres mineras en predios baldíos, la autoridad minera señaló que el trámite debe ser el previsto en el Acuerdo 29 de 2017 modificado por el Acuerdo 161 de 2021 proferidos por la Agencia Nacional de Tierras.

Extracto Relevante:

Lo anterior quiere decir que, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que, si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que se ventila ante ésta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta. Aclarado lo anterior, vale señalar que, si en su caso particular se presentan los requisitos y condiciones establecidos en la ley para la existencia de la servidumbre, para su negociación e imposición, deberá acudir al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, conforme lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 (por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2019-2022)

Respecto de la servidumbre minera en predios baldíos, es importante manifestar que la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente, profirió el Acuerdo 29 de 2017, Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la nación.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la actividad minera, en todas sus fases y etapas, es catalogada como de utilidad pública, por lo que, en tratándose de servidumbre minera en predios baldíos, su trámite para la regulación y formalización se realizará de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 29 de 2017, modificado parcialmente por el Acuerdo 161 de 2021, proferidos por la ANT.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282291

INSCRIPCIÓN EN EL RUCOM POR PARTE DE SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA

Resumen: Se pregunta si las sociedades comisionistas de Bolsa deben efectuar la inscripción en el RUCOM.

Respuesta: Se indica que dado que las sociedades comisionistas de bolsa no tiene como actividad directa la de vender y comprar minerales y actúan como mandantes en un escenario de negociación, es a los mandantes a quienes les corresponde inscribir en el RUCOM y no a las sociedades comisionistas de bolsa.

Extracto Relevante:

Se tiene que conforme a la definición de comercializador de minerales autorizado prevista en el Decreto 1073 de 2015, las Sociedades Comisionistas de Bolsa SCB, no tienen como actividad directa y principal vender y comprar minerales, sino las que se derivan del desarrollo del contrato de comisión celebrado con sus clientes, y cuyo fin es representar a su mandante comprador o vendedor en el escenario de negociación administrado por la Bolsa Mercantil, por lo que es a éstos últimos a quienes en su condición de mandantes compradores y vendedores corresponde inscribirse en el RUCOM al ostentar la calidad de comercializadores de minerales, siendo responsabilidad de la SCB realizar las verificaciones correspondientes.



Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que, para la debida inscripción en el RUCOM, en tratándose de personas jurídicas se requiere que en el objeto social de la empresa este contemplada la comercialización de minerales, destacando la imposibilidad de las SCB frente a este aspecto.

En este sentido, corresponderá a las personas naturales y jurídicas que de forma regular ejerzan la actividad de comprar y vender minerales inscribirse en el RUCOM, y en caso de que los comercializadores de minerales suscriban un contrato de comisión con una SCB, dicha relación deberá regirse por los términos del contrato y lo dispuesto en la normatividad aplicable.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282111

PERSONAS, ENTIDADES Y TIPOS DE SOCIEDADES QUE PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Resumen: Se pregunta qué tipo de personas y sociedades pueden presentar propuestas de concesión minera y si las entidades públicas y entidades territoriales pueden celebrar contratos de concesión.

Respuesta: Se indica que el Código de Minas permite que una entidad pública celebre contratos de concesión. No obstante, la capacidad legal para la celebración de esos contratos de concesión se verifica con la inclusión en el objeto social de la persona natural o jurídica, de ejecutar actividades de exploración y explotación mineral. Para el caso de las entidades territoriales no se encuentra que en el objeto social de dichos entes el ejecutar este tipo de actividades motivo por el cual no están facultados para celebrar contratos de concesión.

Extracto Relevante:

En esos términos y siguiendo la postura presentada por esta Oficina Asesora en el Concepto 20191200271491 del 26 de julio de 2019, se tiene que el legislador estableció como requisito habilitante de la capacidad legal para la presentación de propuestas y celebración de contratos de concesión, que dentro del objeto social del proponente se encuentra de forma "expresa y específica (...)" las actividades de exploración y explotación minera.

Conforme a lo anterior y con el fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, esta Oficina reitera que, según lo establecido en el Código de Minas la capacidad legal de las personas jurídicas públicas o privadas para presentar propuesta o celebrar contrato minero se determina con que en su objeto se hallen incluidas de forma expresa y específica las actividades exploración y explotación minera, cuestión que conforme a la naturaleza jurídica analizada de los municipios y los departamentos no se encuentra satisfecha en razón a que dentro de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley no están las de exploración y/o explotación minera.

[Leer el concepto completo.](#)

18/10/2022
20221200282271

RESPUESTA RADICADO NO. 20221002031912 – VALIDEZ Y VIGENCIA DEL INSTRUMENTO AMBIENTAL IMPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS DERIVADAS DE UN REGISTRO MINERO DE CANTERA

Resumen: Se solicita a la autoridad minera que se pronuncie sobre la validez y vigencia de un registro minero de cantera.

Respuesta: La autoridad minera señala que la resolución 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible afectó la validez y vigencia del registro minero de cantera toda vez que el área del registro minero de cantera quedó por fuera de las áreas compatibles con la minería.



Extracto Relevante:

De acuerdo a lo anterior, procedemos a dar respuesta a su solicitud: "Conforme pronunciamiento de la Autoridad Ambiental competente frente a la validez y vigencia del instrumento ambiental impuesto para la ejecución de las actividades mineras derivadas de un Registro Minero de Cantera, en el marco del escenario impuesto por la Sentencia del río Bogotá y la Resolución 1499 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la situación de quedar por fuera de los polígonos compatibles establecidos en la resolución precitada, afecta la validez y vigencia del Registro Minero de Cantera".

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200282091

PROCESO DE LEGALIZACIÓN

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si por el hecho de haber solicitado una solicitud de legalización, los solicitantes no habrá lugar a aplicación de los dispuesto en el artículo 165 del Código de Minas ni al inicio de las acciones penales ni a la suspensión de la actividad minera.

Respuesta: La autoridad señala que para la no aplicación de las medidas previstas en el Código de Minas ni a continuar con las acciones penales debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de reserva especial, prerrogativa que dura hasta que se concede el contrato de concesión minera. Lo anterior sin perjuicio de las medidas ambientales y de higiene y seguridad minera en los trabajos que se adelantan.

Extracto Relevante:

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

Artículo 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene de los trabajos adelantados.

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial.

Ahora bien, respecto al caso objeto de consulta se informa que, revisada la base de datos del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, sobre la solicitud de área de reserva especial de Placa No. ARE-504589, radicada bajo el No. 44503-02 del 23 de febrero de 2022, se expidió el Auto VPF-GF- No. 043 del 22 de abril de 2022, notificado con el estado jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022, a través del cual se requirió a la comunidad para que subsanará los requisitos de que trata el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, a la fecha se encuentra en la etapa de evaluación documental.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200282001

TÍTULOS MINEROS Y MEDIDAS CAUTELARES

Resumen: Se pregunta que es un título minero, si puede ser obtenido por varias personas y si este puede ser objeto de medidas cautelares.

Respuesta: La autoridad minera señala que un título minero es un derecho subjetivo, personal y que puede ser objeto de medidas cautelares como la inscripción de la demanda y el embargo. No sucede lo mismo con el secuestro dado que no es un bien tangible y en consecuencia no es posible ejecutar este tipo de medidas. Señala que las medidas cautelares serán registradas en el Registro Minero Nacional y debe hacerse lo mismo en el Registro de Garantías mobiliarias

Extracto Relevante:

Por lo tanto actualmente el mecanismo legal para ser adjudicatario de un título minero es mediante la celebración de un contrato de concesión minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. En ese sentido, se entiende que dentro de la calificación de título minero, se encuentra inmerso el contrato de concesión minera, que existe desde la inscripción en el Registro Minero y se extiende hasta por 30 años, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 70 respectivamente de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, la legislación minera es clara en establecer que el Estado (concedente) puede autorizar a una sociedad o a un particular (concesionario) -esté compuesto éste por una o varias personas naturales o jurídicas el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En materia minera, conforme lo dispuesto en los artículos 217 y siguientes de la Ley 685 de 2001 se establecen una serie de regímenes asociativos que pueden tener por objeto desarrollar actividades de minería, por tanto, el Código de Minas permite que funjan como titulares mineros las sociedades constituidas conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, resaltando que en todo caso, será elección de quien pretenda ser beneficiario de un título minero, elegir bajo qué tipología societaria se presenta como proponente, dando observancia a los demás requisitos establecidos legalmente para el efecto.

En esos términos, el título minero otorga al concesionario una serie de derechos y obligaciones que deben ser asumidas de manera indivisible como quedó plasmado en precedencia.

En esos términos, los derechos a explorar y explotar los recursos minerales conferidos a través de un título minero son derechos subjetivos que forman parte del patrimonio del beneficiario y por tanto, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial.

En el mencionado concepto 20191200273581 se destacó que el embargo implica la anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro de manera tal que los bienes del patrimonio del deudor se tornen indisponibles.

En cuanto al secuestro, como se ha pronunciado esta Oficina en anteriores oportunidades, es preciso resaltar que al ser el título minero un derecho subjetivo, inmaterial, en cabeza de una persona, el mismo no es sujeto de aprehensión material y, por ende, del secuestro.

Por lo tanto, se ha entendido, entre otros en el citado concepto 20171200127541 que la Autoridad Minera al momento de inscribir una medida cautelar sobre un título minero, atiende una orden de una autoridad judicial competente en virtud de un proceso jurisdiccional deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional con el fin de dar publicidad a la medida cautelar y evitar que el titular minero haga uso de la facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, sin perjuicio de la inscripción que deba hacerse también en el Registro de Garantías Mobiliarias, en virtud de lo ordenado en la Ley 1676 de 2013.



Así las cosas, una vez efectuado el remate, en el marco de lo que en el proceso judicial corresponde, la autoridad minera debe proceder a la inscripción en el registro minero del adjudicatario del remate como quiera que frente a una orden judicial, no está dado verificar su conveniencia, sino proceder a dar cumplimiento a la misma."

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200282051

SERVIDUMBRES ENTRE MINEROS ART. 185 CÓDIGO DE MINAS

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera cual es el procedimiento para imponer servidumbres entre mineros.

Respuesta: La autoridad minera señala que el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 indicó que el procedimiento para la imposición de servidumbre minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009. Señala que para los trámites de servidumbres entre mineros se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1274 de 2009 el cual indica que se debe intentar la negociación directa y en su defecto acudir al Ministerio de Minas y Energía.

Extracto Relevante:

Conforme a lo anterior y con el ánimo de dar respuesta a los interrogantes presentados, es preciso mencionar que, en relación con la constitución de servidumbres mineras y la tasación de las indemnizaciones, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, dispone: "Artículo 27. Servidumbre Minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009"

Finalmente, el artículo 8º prevé lo relativo a la concurrencia de servidumbres sobre terrenos ocupados por otros titulares mineros y dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES. Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos. En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento".

En tal sentido, el legislador facultó también la constitución de servidumbres sobre terrenos o predios ocupados por otro titular minero, siempre y cuando con el ejercicio de la nueva servidumbre no se interfieran o afecten los derechos del primer titular. Frente al procedimiento, es preciso destacar que, conforme a las voces del inciso segundo del mismo artículo, se debe intentar la negociación directa entre los industriales o titulares mineros y en caso de no lograrse, se acudirá al Ministerio de Minas y Energías para que éste determine los parámetros técnicos que permita el ejercicio de las servidumbres sin que se afecten los proyectos concesionados.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281931

CONSULTA TRIBUTARIA DEL PAGO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resumen: Se pregunta por el pago del impuesto de industria y comercio concurrente con el pago de regalías de explotación de carbón térmico a que se refiere la Ley 141 de 1994.

Respuesta: La autoridad minera señala que existe una prohibición que señala que no es posible gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes a sal, esmeraldas y metales preciosos



cuando las regalías sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Extracto Relevante:

Así pues, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, se tiene que la Ley 14 de 1983, -en su Artículo 39-, así como el decreto 1333 de 1986 -en su artículo 259-, prevé que continúan vigentes además de las prohibiciones contenidas en la Ley 26 de 1904, la de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de este gravamen.

De manera que en aplicación de lo dispuesto tanto en el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 259 del decreto 1333 de 1986, si el valor de las regalías -según los porcentajes que según la ley corresponda- excede lo que debería pagarse por concepto de impuesto de industria y comercio, este último no se generará.

Frente a los interrogantes presentados por usted esta Oficina se permite concluir que, si bien el cobro de regalías es constitucionalmente compatible con el cobro de impuestos a la explotación de recursos no renovables, la coexistencia de ambos dependerá de lo que establezca el legislador, de manera que para el efecto deberá estarse a lo previsto en la normativa señalada en la respuesta al punto 1 de la presente.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200282061

MINERO DE SUBSISTENCIA (MATERIAL GRANITO)

Resumen: Se solicita concepto sobre que es un minero de subsistencia, que minerales puede extraer y las condiciones generales de este tipo de mineros.

Respuesta: La autoridad minera señala que un minero de subsistencia es la persona que realiza barequeo o extracción a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas por medios y herramientas manuales. En cuanto al volumen la autoridad minera señala que tales volúmenes se encuentran previsto en la Resolución 4 0103 de 2017, dependiendo del tipo de material.

Extracto Relevante:

Así, un minero de subsistencia es la persona que se dedica al barequeo, así como a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, y demás normatividad aplicable en la materia que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Los minerales comprendidos en la Minería de Subsistencia, son los que se enmarcan en la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, los incluidos en las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en el artículo 2.2.5.1.5.3. referido que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.



Referente a las cantidades de materiales permitidos en su explotación, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0103 de 2017 por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción minería de subsistencia que debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia y que permite calcular la extracción de granito, tal como usted lo manifiesta, de la cual relacionamos la tabla respectiva.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200282021

SERVIDUMBRE MINERA (REGISTRO EN TÍTULO DE DOMINIO)

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si una servidumbre minera debe ser registrada en el certificado de libertad y tradición del predio sirviente, cuales son los efectos de no hacerlo y si el titular minero y el dueño del predio pueden celebrar negocios jurídicos distintos para acordar la servidumbre minera.

Respuesta: La autoridad minera señala que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009, el acuerdo celebrado entre el dueño del predio sirviente y el titular minero debe elevarse a escritura pública y registrarse en la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Asimismo, indica que en el evento en que el titular minero no pague el valor acordado como indemnización, dicho conflicto debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria.

Extracto Relevante:

Ahora bien, el artículo 7 de la ley 1274 de 2009 puntualmente sobre el registro establece lo siguiente: ARTÍCULO 7. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.

Como conclusión y en la aplicación del artículo anterior, se elevará a escritura pública el acuerdo entre las partes y la decisión judicial se deberá registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los predios objeto de la diligencia de avalúo.

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 20193, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras deberá adelantar el procedimiento señalado en la mencionada Ley 1274 de 20094, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera y derogó todas las disposiciones contrarias a la misma. En esos términos, en materia de servidumbres mineras, solo se aplican las disposiciones de la Ley 1274 de 2009 y la Ley 685 de 2001 última, en aquellos eventos en que esta no resulte contradictoria de la primera.

Conforme lo anterior y como lo ha mencionado en reiteradas oportunidades esta Oficina, el trámite para la determinación de la indemnizaciones e imposición de servidumbres, se encuentra regulado en la citada Ley 1274 de 2009, el cual comporta una fase de negociación directa entre las partes y en caso de que ésta resulte fallida, el interesado podrá acudir a la jurisdicción ordinaria tal como lo establecen los artículos 3 y siguientes de la ley 1274 de 2009 con el título minero vigente con el fin hacer efectivo el derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001. En estos términos, en caso del no pago de la servidumbre minera, el propietario del predio sirviente debe acudir ante la jurisdicción para exigir la obligación en cabeza del concesionario minero, conforme a la negociación lograda de forma autónoma por las partes o la impuesta a través de providencia judicial por el Juez de la República competente.

...no le corresponde a esta Agencia ejercer funciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre los titulares mineros y los particulares. De existir un acuerdo relativo a la imposición de una servidumbre minera, deberá verificarse, si el acuerdo es fruto de una negociación directa o si hubo lugar a la solicitud de avalúo de perjuicios, y en caso de desavenencias entre las partes, se podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200281941

ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL — PROMOCIÓN Y FOMENTO

Resumen: Se solicita concepto sobre la definición de minera tradicional, área de reserva especial, posibilidad de asociarse con terceros para operar el proyecto objeto de un contrato especial de concesión y obligaciones derivadas de este contrato.

Respuesta: La autoridad minera indica:

Minero tradicional es aquel que explota minerales sin título minero y que por sus capacidades socioeconómicas de allí deriva su sustento cuyas actividades se realizaban antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se indica que un minero tradicional puede ser parte de una comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial (ARE). Un ARE es un área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera en un área libre donde existan explotaciones tradicionales. La concesión solo se otorga a la comunidad minera.

Las personas que pueden hacer parte de la comunidad minera pueden ser nacionales o extranjeros. Los nacionales pueden estar domiciliados en el municipio donde se explota o en uno diferente. No obstante, la comunidad minera debe estar domiciliada en el área donde se ubica el ARE.

Se señala que no es posible que la comunidad minera se asocie con terceros ni otorgar poderes ilimitados a terceros para realizar labores de explotación pues los beneficios otorgados por la ley son solo para la comunidad minera.

Si el minero tradicional fallece durante el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial antes de otorgarse el contrato especial de concesión, el derecho se extingue. Si fallece después de otorgado el derecho, se transferirá a sus herederos. Se indica que los beneficiarios de este tipo de contratos, deben pagar regalías.

Extracto Relevante:

Tal y como se señaló en la respuesta anterior, un minero tradicional puede ser parte de una comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, la cual se caracteriza por realizar actividades de explotación minera de manera tradicional, es decir sin título minero, actividad que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingresos y que ha debido ser ejercida en un área específica en común, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, un ARE (Área de Reserva Especial), es un área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (Ley 685 de 2001, art.31, modificado por el art.1 47 del Decreto 019 de 2012), si se acreditan los requisitos legales establecidos para el efecto.

Dentro de los requisitos exigidos para ser reconocido como miembro de una comunidad minera, no se excluye personas con cédula de ciudadanía expedida en otro municipio diferente al lugar donde se explota el yacimiento, como tampoco a personas de otra nacionalidad; sin embargo, no se puede perder de vista que, de acuerdo a la definición extraída de Glosario Minero, expresamente se exige que la comunidad minera se encuentre domiciliada donde se ubica el Área de Reserva Especial. (Explotaciones Tradicionales: Hace referencia a personas vecinas del lugar).

En consecuencia, un minero tradicional es la persona, mayor de edad, vecina del lugar, que desarrolla actividades mineras - sin contar con un título minero-, constituyéndose esta actividad -por las características socioeconómicas de la comunidad-, en su principal fuente de ingresos, y que se desarrolla tradicionalmente en un área libre, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tanto las personas naturales como jurídicas pueden ser beneficiarias del Área de Reserva Especial, siempre y cuando estas últimas se encuentren organizadas y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 266 de 2020, es decir que la misma deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de explotación minera y estar



constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Como se observa las prerrogativas de explotación son exclusivas para los beneficiarios del Área de Reserva Especial que hayan cumplido con los requisitos antes expuestos, así también existen unas limitaciones que no permiten extender a terceros los beneficios de que es objeto la comunidad minera beneficiaria. Por lo anterior no es posible asociarse con una empresa que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

El derecho de los beneficiarios de un Área de Reserva Especial declarada para realizar actividades de explotación, es un beneficio transitorio exclusivo de los mismos; por lo tanto, no es posible otorgar un poder especial con derechos extendidos o ilimitados para adelantar explotación alguna, dada las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Resolución 266 de 2020, que dice:

El derecho a ser reconocido como beneficiario en un Área de Reserva Especial recae exclusivamente en la persona mayor de edad que estuviere explotando un recurso mineral en el momento de la vigencia de la Ley 685 de 2001 y su derecho a explotar se hará efectivo en vida, lo que significa que, si fallece durante el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, antes de otorgarse el título minero, se pierde tal derecho. Sin embargo, si llegase a suscribirse el contrato especial de concesión, operará la subrogación de derechos por causa de muerte, como en cualquier título minero.

Como se observa, los contratos especiales de concesión son aquellos que se otorgan como producto del trámite administrativo de declaración y delimitación de un área de reserva especial, cuyos beneficiarios son las comunidades mineras que realizan explotaciones de manera tradicional, previamente reconocida por la autoridad. Conforme a estas características, la norma prohíbe la cesión de áreas y establece que solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes, en los términos previamente anotados.

El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, establece que no es posible la cesión de áreas mineras que conforman la totalidad del área del contrato especial de concesión, mientras que sí permite la cesión parcial de derechos, tal como se señala a continuación:

De acuerdo al artículo 15 de la Resolución 266 de 2020, una persona jurídica no puede realizar las actividades de operaciones mineras para la exploración, construcción y montaje, explotación económica, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales de un Área de Reserva Especial, ya que es éste es un beneficio exclusivo para la comunidad minera beneficiaria, a menos que haya sido reconocida por la autoridad minera como tal.

Las Áreas de Reserva Especial se declaran única y exclusivamente en favor de una comunidad minera que tradicionalmente haya explotado recursos minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, con una serie de limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Resolución No. 266 de 2020, que no le permite negociación alguna sobre la habilitación de explotación sobre los frentes o bocaminas hasta tanto se haya suscrito el contrato especial de concesión minera.

Lo anterior significa que no es posible hacer uso de la figura de consorcio entre un beneficio de un título minero con un beneficiario de un Área de Reserva Especial declarada y delimitada que se encuentre en trámite. Referente al pago de regalías, el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, establece que la explotación de un recurso mineral no renovable, causara a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho que se pacte, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento por lo que deben ser declaradas y pagadas, sin importar la modalidad de explotación.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200282081

MINERÍA DE SUBSISTENCIA (EXTRACCIÓN EN PLAYAS)

Resumen: Se pregunta si los mineros de subsistencia pueden desarrollar actividades de recolección de arenas en las playas de Colombia y luego comercializarlas.

Respuesta: Se indica que no es posible realizar actividades de minería de barequero o recolección de minerales en playas de mar toda vez que el artículo 2.2.5.1.5.3 del decreto 1666 de 2016 establece que la actividad se podrá hacer sobre arenas y gravas de río.

Extracto Relevante:

Lo anterior significa que las "actividades de recolección de arenas en las playas de Colombia, entendiéndose playas (mar) no está permitida como minería de subsistencia ya que la norma se refiere a la explotación de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, indispensables para la propia supervivencia".

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200282071

CESIÓN PARCIAL DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Resumen: Se pregunta si es posible ceder parcialmente los derechos de un título minero.

Respuesta: La autoridad minera indica que si es posible ceder de manera parcial o total los derechos u obligaciones derivadas de un título minero.

Extracto Relevante:

Así mismo, le comunicamos que de acuerdo con los artículos 23 y 24 de la Ley 685 de 2001, la cesión de derechos de un título minero, puede presentarse de manera parcial o total y de igual forma las obligaciones que resulten de la misma.

Así, se puede concluir que la cesión de derechos se trata de una negociación, celebrada entre un titular minero cedente y un particular ya sea persona natural o jurídica (cesionario) para seguir con la ejecución de la actividad relacionada en el título minero, el cual implica el traspaso de los derechos y obligaciones que emana dicho título. En conclusión y para dar respuesta a su requerimiento, se pueden ceder los derechos de un título minero de manera parcial, sin que ello implique el nacimiento de un nuevo contrato de concesión minera.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200282041

TERCERIZACIÓN

Resumen: Se pregunta si un titular minero puede tercerizar la actividad minera sin que esto implique ceder el título minero.

Respuesta: La autoridad minera señala que la ley facultad al concesionario para celebrar subcontratos con el fin de realizar estudios, obras y trabajos de explotación sin que esto implique cesión o subrogación de los derechos derivados del contrato de concesión dado que el titular minero continua siendo el responsable ante la autoridad minera.



Extracto Relevante:

De conformidad con lo anterior y para aclarar su pregunta, en virtud del principio de autonomía empresarial, el titular minero goza de independencia o autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros.

En este orden de ideas, la ley minera faculta al concesionario a celebrar subcontratos para realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, lo que no implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato; así mismo el subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar y no requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281961

MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Resumen: Se solicita concepto sobre la definición de "vecino del lugar" establecido en el artículo 156 del Código de Minas que indica que para ejercitar el barequeo es necesario inscribirse ante el alcalde como vecino del lugar en el que se realice la actividad minera.

Respuesta: La autoridad minera señala que los mineros de subsistencia deben inscribirse en el municipio donde se desarrolla la actividad minera, independientemente del lugar en el que esté inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), pues la ley no establece esa restricción.

Extracto Relevante:

Así mismo, el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019 establece los requisitos que se deben cumplir para la inscripción ante el alcalde municipal como son:

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Vale señalar que tal como ya lo ha manifestado esta Oficina, los mineros de subsistencia deben inscribirse en el municipio donde se desarrolla la actividad minera, independientemente del lugar en el que esté inscrito en el SISBEN, pues la ley no establece esa restricción.

Al respecto, el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil) señalan el concepto de domicilio, el cual, según la Sentencia del 8 de junio de 2010 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 1 es sinónimo del de vecindad. En esos términos, el domicilio o vecindad corresponde al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio".

Frente a su consulta particular, esta Oficina considera que para el registro de la actividad de barequeo se exige ser vecino del lugar en el cual se realiza la práctica, la cual, necesariamente pertenece a una jurisdicción municipal y, donde, a su Alcalde municipal le corresponde realizar el registro y entregar las constancias de procedencia del material a que haya lugar.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200281921

NEGOCIACIÓN DIRECTA E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se solicita concepto sobre el trámite de imposición de servidumbre minera.

Respuesta: Se indica que el trámite de valoración de la servidumbre minera se encuentra prevista en la Ley 1274 de 2009. Asimismo, se indica que los conflictos suscitados entre el titular y un particular frente a la propiedad de los predios objeto de servidumbre no son competencia de la autoridad minera.

Extracto Relevante:

Por todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, si no se llegase a un acuerdo por medio de la negociación directa, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble quien resolverá las solicitudes de avalúo de los perjuicios que se occasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres, por lo que el interesado deberá agotar el procedimiento definido en la mencionada ley. Sobre el caso concreto de su consulta en el que solicita se conceptúe sobre la competencia y procedimiento para dirimir un conflicto entre particulares que reclaman el derecho a la propiedad de unos predios que determinarían la servidumbre minera, esta Oficina considera importante reiterar que la Agencia Nacional de Minería no tiene dentro de sus competencias y facultades, la de dirimir conflictos suscitados entre titulares mineros y terceros. Por otro lado, frente el trámite de la servidumbre minera, se reitera que para el efecto deberá atenderse lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200281841

DERECHOS DE UN COTITULAR

Resumen: Se pregunta qué derechos tiene un cotitular minero que hace parte de un concesionario minero el cual nunca ha invertido, pero reclama sus derechos sobre el proyecto minero.

Respuesta: La autoridad señala que frente a la autoridad minera los cotitulares mineros son responsables de manera solidaria sin importar el porcentaje o el acuerdo privado entre los cotitulares. Asimismo, señala que cualquier conflicto suscitado entre los cotitulares no es de competencia de la autoridad sino de la jurisdicción ordinaria.

Extracto Relevante:

En este sentido la Agencia se había manifestado en el referido concepto así: "Lo anterior, bajo el entendido que tanto el contrato de concesión minera como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares, frente a lo cual es de gran importancia resaltar que, la condición de titular minero, no la otorga bajo ningún entendido, el porcentaje societario de los titulares en determinada sociedad, si no que por el contrario, dicha calidad se adquiere con la suscripción del contrato de concesión legalmente celebrado y su correspondiente registro en el Registro Minero Nacional, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación minera". Vale señalar que la Agencia Nacional de Minería de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley 4134 del 2011, no es competente ni tiene facultades el dirimir conflictos suscitados entre los titulares mineros en relación a sus porcentajes o cuotas partes de participación dentro de determinada sociedad o negocio jurídico particular, de esta manera, la Autoridad Minera no es la instancia para tal efecto.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200281531

REGISTRO MINERO DE CANTERA (CESIÓN DE RMC)

Resumen: Se pregunta sobre los requisitos para la cesión de un registro minero de cantera.

Respuesta: La autoridad señala que dado que los registros mineros de cantera son títulos de propiedad privada sobre las minas, éstos pueden cederse conforme las normas civiles y comerciales sin que la autoridad minera deba autorizar la cesión que de ellos se haga.

Extracto Relevante:

"La normatividad aplicable para los derechos mineros consolidados en vigencia de normas anteriores, se rigen por las leyes anteriores bajo las cuales se adquirió el derecho, ello quiere decir, que para los registros mineros de cantera se rigen por lo dispuesto en el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989, para el caso de las cesiones de derechos de propiedad privada el Código de Minas contempló en su artículo 28 que se debe regir por las disposiciones civiles y comerciales, así como aquellas atinentes a la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, que permiten el reconocimiento de su derecho. Adicionalmente, debemos resaltar que si el titular minero hace uso de su derecho y el mismo se enmarca dentro de las disposiciones civiles y comerciales como se indicó anteriormente, el mismo debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como se contempla en el mencionado artículo 28."

De conformidad con lo antes expuesto la cesión de derechos de Registros Mineros de Cantera no requiere un procedimiento por parte de la autoridad minera, pues como quedó claro a lo largo del presente concepto, la figura jurídica para ceder títulos de propiedad privada se encuentran contemplados en las normas civiles y comerciales, las cuales deberán ser acatadas, siendo el trámite idóneo para cumplir con la normativa, además de la idoneidad del negocio regido por tales normas, proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional .

En efecto como se relató al comienzo del presente escrito y como se contempló en la respuesta a su primera inquietud, los derechos que se derivan de un registro minero de cantera son susceptible de cesión siempre que se realicen con apego a las disposiciones civiles y comerciales.

Reconocido el derecho del propietario del predio sobre la propiedad privada de la mina, los negocios jurídicos que él mismo haga sobre la propiedad privada de la mina, podrán ser todos los de disposición contenidos en la ley por actos entre vivos como, venta, permuta, donación, etc, o por causa de muerte y en todos los casos el causante transferirá al adquirente los mismos derechos reales que tenía y había adquirido conforme a la ley como serían los de explotación y disposición de los minerales extraídos.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200281201

DEVOLUCIÓN DE ÁREAS EN PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Resumen: Se pregunta si un proponente puede solicitar la reducción del área objeto de la propuesta de concesión minera y cuál es la plataforma para solicitarlo.

Respuesta: La autoridad minera señala que sí puede solicitar la reducción del área antes de la suscripción e inscripción del contrato a través de la plataforma ANNA Minería. La autoridad analiza dicha solicitud y de encontrarla viable habilita el modulo para que se modifique el área.

Extracto Relevante:

Mediante el Decreto 20781 de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera ±SIGM, conocido también como ANNA Minería. De tal manera, este sistema se consolida como la única plataforma digital para la radicación, gestión y evaluación de los trámites que están a cargo de la autoridad minera, como en



efecto lo es la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. Así entonces, la solicitud de reducción de área deberá ser radicada por ANNA Minería, en cualquier momento previo a la suscripción e inscripción del contrato. De conformidad con lo anterior, la persona interesada en solicitar una reducción de áreas dentro de una propuesta de contrato de concesión, deberá solicitarla mediante la plataforma ANNA Minería ± como ya se advirtió - la cual tiene habilitada y disponible dicha funcionalidad. Una vez sea solicitada la reducción Agencia Nacional de Minería, y analizada la misma, esta Autoridad habilitará, a través de Auto, el modulo respectivo para que el solicitante ajuste el área como lo requiera.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281171

SERVIDUMBRE MINERA (PROCEDIMIENTO)

Resumen: Se pregunta sobre el trámite para la imposición de servidumbre minera.

Respuesta: Se indica que las servidumbres mineras operan de pleno derecho por ser la industria minera de utilidad pública motivo por el cual no requiere que dicha servidumbre sea constituida. Asimismo, indica que para efectos de la valoración de la indemnización, se deberá seguir el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009.

Extracto Relevante:

Aclarado lo anterior, vale señalar que, si en su caso particular se presentan los requisitos y condiciones establecidos en la ley para la existencia de la servidumbre, para su negociación e imposición, deberá acudir al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, conforme lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 (por la cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2019-2022).

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281231

CONTRATO DE OPERACIÓN

Resumen: Se pregunta si un titular minero puede dar por terminado un contrato de operación y si éste titular minero puede adelantar las actuaciones correspondientes para que las autoridades policivas sancionen al operador.

Respuesta: La autoridad minera señala que los contratos de operación minera no se encuentran regulados en el estatuto minero por lo cual tales negocios jurídicos serán resueltos por el derecho privado conforme la jurisdicción ordinaria. Indica que el titular minero podrá iniciar un amparo administrativo y que para que éste trámite no prospere se debe exhibir un título minero debidamente inscrito. De lo contrario, esto es en caso de no poder demostrar un título minero inscrito se procederá a declarar el amparo administrativo con el fin de sancionar al operador y proceder con la cesación de labores de explotación.

Extracto Relevante:

Sea lo primero mencionar que la Ley 685 de 2001 no regula lo relativo al contrato de operación minera.

En ese orden de ideas, el contrato de concesión minera que se celebra entre el Estado y un particular faculta al titular minero para efectuar, por su propia cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001, como se lee en el artículo 45 de este Código.

No obstante, es pertinente resaltar que, en todo caso, será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales



derivados del título minero, teniendo en cuenta que, como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras, no podrán implicar para los subcontratistas, subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas sólo mediante un contrato de concesión minera o un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo. De tal manera, que aquellas personas que no puedan demostrar ser titulares del derecho a explotar, derivado de un título minero o un subcontrato debidamente autorizado por el titular minero, y se encuentren realizando labores de explotación, de conformidad con el artículo 159 del Código de Minas, constituiría delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal.

El procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas ±Ley 685 de 2001-, que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero De tal manera que la única forma de probar que no existe dicho acto perturbatorio es con un título inscrito en el Registro Minero Nacional, para que no sea declarado el amparo administrativo. Así que, aunque pueda llegar a existir controversia judicial por algún posible incumplimiento derivado del contrato de operación, sin que medie medida cautelar, el titular podrá solicitar que se declare un amparo administrativo dentro del área a él concedida.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200281181

SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se pregunta si es cierto que el propietario de un predio sobre el cual se impondrá una servidumbre minera, puede cobrar regalías sobre el mineral explotado y si este puede además vigilar y monitorear la explotación minera.

Respuesta: Se responde que solo el Estado es quien tiene la potestad de recibir las regalías por virtud de la explotación de recursos naturales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. Asimismo, se indica que solo la autoridad minera tiene la facultad legal de ejercer fiscalización y vigilancia sobre cualquier proyecto minero.

Extracto Relevante:

Resulta pertinente señalar que el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, prescribe que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, siendo válido decir, que operan por ministerio de la Ley por considerarse que la actividad minera comporta una utilidad pública en los términos del artículo 13 ibidem.

Lo anterior quiere decir que, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que, si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que se ventila ante ésta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1274 de 2009, si no se llegase a un acuerdo por medio de la negociación directa, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble quien resolverá las solicitudes de avalúo para las servidumbres.



De tal manera, las regalías sólo se generan a favor del Estado y, en este caso, el titular minero de - berá pagar dicha contraprestación solamente a la Autoridad Minera, y ningún privado podrá exigir dicho pago como retribución sobre una servidumbre minera

Así mismo, y respecto sobre la supervisión y vigilancia respecto de la explotación minera, ella misma es una función propia de la Autoridad Minera, pues de conformidad en lo estipulado en el artículo numeral 3 del literal B del artículo 7 de la Ley 2056 de 2021, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones de fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros.

De tal manera, sólo la Autoridad Minera será la encargada, legalmente, de ejercer la fiscalización a los títulos mineros en el territorio colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de la servidumbre minera y la relación que se genere de la misma, es decir, entre titular minero y propietario, es netamente privada, la Autoridad Minera no es competente para pronunciarse sobre el desarrollo de la misma.

[**Leer el concepto completo.**](#)

**14/10/2022
20221200281111**

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO

Resumen: Se pregunta si una persona jurídica que hace parte de un concesionario minero que a su vez lo componen varias personas naturales y jurídicas, puede solicitar la modificación del PTO sin contar con la autorización de todos quienes conforman el concesionario minero.

Respuesta: La autoridad minera señala que lo más conveniente es que el concesionario minero entendiendo este por la totalidad de cotitulares esté de acuerdo con cualquier cambio que se solicite respecto del PTO toda vez que esto puede afectar el planeamiento minero.

Extracto Relevante:

En este sentido, para proceder a la modificación de un Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, será conveniente que el concesionario minero (entendiendo por tal la totalidad de cotitulares que puedan llegar a componer el extremo contractual), esté de acuerdo con el cambio que se solicita. En todo caso, la modificación que se pretenda hacer al PTO debe ser analizada y aprobada por la autoridad minera a efecto que el aprovechamiento de los minerales se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

La suscripción del contrato minero se da entre dos partes, la autoridad minera por un lado y el concesionario (sea este plural o singular) por el otro, por lo que se reitera lo señalado en la respuesta al numeral anterior, aclarando que cuando el extremo contractual de concesionario se encuentra compuesto por varias personas, el porcentaje de participación que ostente cada uno sobre el título minero o sus ganancias, se considera un negocio estrictamente entre privados, el cual, bajo dicha consideración, no es de competencia de la autoridad minera ni genera responsabilidad alguna para la misma.

Lo anterior, bajo el entendido que "tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares mineros".

Como se dijo anteriormente en materia minera aplica el concepto de solidaridad de las obligaciones, de modo que, ante afectaciones de carácter ambiental, o de cualquier otra índole, serán legalmente responsables todos los cotitulares. Ello, sin perjuicio de las acciones de derecho privado que a bien tengan interponer entre los cotitulares.



Como se ha señalado en los numerales anteriores, si bien, el concepto de solidaridad aplica en materia minera frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, cuando lo que se busca es modificar o ajustar un instrumento técnico como el PTO, estando este ya aprobado -esto es encontrándose ya cumplida o satisfecha la obligación-, se considera conveniente verificar la concurrencia de la voluntad de quien o quienes compongan el extremo contractual de concesionario minero, esto por cuanto cualquier modificación afectaría integralmente el planeamiento minero acordado y además, por cuanto cualquier cambio o variación se encuentra supeditada al beneficio que en materia técnica y económica logre demostrarse con la modificación que se pretende.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200281691

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si un concesionario que está compuesto por varias personas naturales o jurídicas, puede celebrar subcontratos por alguna de las personas que lo componen y si puede ser modificado el programa de trabajos y obras (PTO) por alguno de ellos. Asimismo, se pregunta si se debe solicitar autorización a todas las personas naturales o jurídicas que componen el concesionario minero para modificar el PTO e incluir frentes de explotación.

Respuesta: La autoridad señala en primera medida que el contrato de concesión se celebra entre dos extremos contractuales, la ANM y el concesionario minero independientemente de la pluralidad de personas que compongan el concesionario. Asimismo, recuerda la autoridad minera que los subcontratos son contratos de derecho privado que no requieren autorización de la autoridad minera. Se indica que el PTO puede ser modificado por el concesionario si este considera que debe realizar ajustes técnicos. Señala que cuando un concesionario minero lo componen pluralidad de personas naturales o jurídicas, todas están llamadas a responder de manera solidaria de modo que los acuerdos privados o porcentajes acordados por las partes corresponden a negocios jurídicos privados los cuales pueden ser reclamados ante la jurisdicción ordinaria.

Extracto Relevante:

Para dar respuesta a esta pregunta, en primer lugar, ha de decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

En segundo lugar, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, faculta al beneficiario de un título minero a celebrar toda clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título.

Ahora en cuanto a si "es procedente la figura del amparo administrativo en un eventual caso en que otro titular lo interponga en contra del operador", debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido y toda vez que el Código Civil Colombiano señala en su artículo 27, como principio de interpretación gramatical que "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.", y no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional a la luz de lo normado en el actual Código de Minas, en la diligencia sólo será admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) antes del vencimiento definitivo del período de exploración, constituye una obligación establecida en la ley y el contrato a cargo del concesionario. Por lo que, estando dicho instrumento técnico aprobado, se entiende satisfecha la obligación. Ahora bien, si contando con la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), considera el concesionario que, por razones técnicas o económicas, es necesaria su modificación (a efecto por ejemplo de incluir un nuevo frente de trabajo -boca mina- que no se encuentra



en el PTO aprobado), tal asunto, ya no constituye una obligación a cargo del concesionario, sino la posibilidad de solicitar un ajuste al instrumento técnico de planeamiento minero.

Si bien la suscripción del contrato minero se da entre dos partes, la autoridad minera por un lado y por otro el concesionario (sea este plural o singular), cuando el extremo contractual de concesionario se encuentra compuesto por varias personas, el porcentaje de participación que sobre el título minero o sus ganancias, haya sido acordado por las partes, o en general los acuerdos patrimoniales que los cotitulares hayan convenido, se consideran negocios entre privados, sobre lo cual no corresponde a la autoridad minera tomar injerencia.

Así, frente al cumplimiento de obligaciones emanadas de un título minero, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por varios co-titulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo. La ley minera no hace distinción entre cotitulares mineros. A su vez se reitera que el contrato de concesión minera se celebra entre 2 extremos contractuales, la autoridad minera, y el titular minero (entendiendo por tal la totalidad de cotitulares que puedan llegar a componer el extremo contractual, esto es una o varias personas naturales o jurídicas), bajo este escenario, frente al cumplimiento de obligaciones, aplica el concepto de solidaridad, por su parte frente a los acuerdos que en el marco de lo privado puedan hacer los cotitulares, ello escapa de la órbita de competencia de la ANM.

Frente a la autoridad minera, ante la existencia de cotitulares mineros de un título, no existe prerrogativa de uno frente a otros, reiterando la aplicación del concepto de solidaridad en los términos previamente expuestos, así como el principio de autonomía empresarial previsto en el Código de Minas.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281551

TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 685 DE 2001, ART. 333 PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO SUSCRITO

Resumen: Se pregunta a la autoridad cual es el término para inscribir un contrato de concesión celebrado entre la autoridad minera y un concesionario minero. Asimismo, se pregunta si existe una norma distinta al artículo 333 del Código de Minas que determine o modifique dicho término.

Respuesta: La autoridad señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Minas un contrato de concesión suscrito debe inscribirse en el registro minero dentro de los 15 días siguientes al perfeccionamiento de dicho contrato.

Extracto Relevante:

El artículo 333 del Código de Minas establece que la inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro, como son los contratos de concesión que se suscriben, deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

No existe otro artículo que determine el término para la inscripción de un contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el titular minero.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200281241

INEXISTENCIA DE PODER DE VETO DE LOS MUNICIPIOS FRENTE AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINERAS EN SUS JURISDICCIONES

Resumen: De la prohibición de vetar las actividades de exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, por parte de las entidades territoriales.

Respuesta: La autoridad minera señala que en virtud de la sentencia SU 095 de 2018, la Corte Constitucional dejó claro que los entes territoriales no tienen la facultad para prohibir la actividad minera motivo por el cual, los actos administrativos o decisiones que un ente municipal emita señalando la prohibición de la actividad minera van en contravía de lo dispuesto por la sentencia SU 095 de 2018.

Extracto Relevante:

De tal manera, y de acuerdo a lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación mencionada, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta para vetar las actividades para la explotación del subsuelo ni de los Recursos Naturales No Renovables y que para ello se deberá aplicar los principios de coordinación y concurrencia, dado que la propiedad, beneficio y aprovechamiento, recae, constitucionalmente, en cabeza del Estado, tanto que en la misma sentencia, la Corte resolvió: "OCTAVO.- INSTAR a los alcaldes de los municipios del país para que en el marco de sus competencias de ordenamiento territorial tengan en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto las administraciones municipales no tienen facultad en el trámite de estudio, aprobación o rechazo de las propuestas de contrato de concesión, toda vez que esas competencias le corresponden al Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional Minera. Así mismo, que, según lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, tampoco pueden prohibir o ejercer voto a las actividades de exploración y explotación minera en su jurisdicción.

En consecuencia, para la Agencia Nacional de Minería, y de acuerdo a las sentencias proferidas por el Alto Tribunal de lo Constitucional, no existe el poder de veto de los municipios a dicha actividad económica, y, por ende, los certificados que llegare a expedir prohibiendo la actividad minera, van en contra de los pronunciamientos de dicha Corporación y de la normativa vigente aplicable para el caso en particular.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200281191

DEVOLUCIÓN DE ÁREAS EN PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Resumen: Se pregunta sobre cuál es el procedimiento para solicitar la reducción del área de un título minero.

Respuesta: La autoridad señala que el procedimiento de reducción de área debe hacerse a través del sistema integral de gestión minera (SIGM) y radicada a través de la plataforma ANNA MINERÍA previo a la suscripción e inscripción del contrato de concesión. Una vez se analice dicha solicitud, la autoridad habilitará la plataforma para que se ajuste el área de la concesión.

Extracto Relevante:

Mediante el Decreto 2078 de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó el Sistema Integral de Gestión Minera ±SIGM, conocido también como ANNA Minería. De tal manera, este sistema se consolida como la única plataforma digital para la radicación, gestión y evaluación de los trámites que están a cargo de la autoridad minera, como en efecto lo es la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. Así entonces, la solicitud de reducción de área deberá ser radicada por ANNA Minería, en cualquier momento previo a la suscripción e inscripción del contrato.



Una vez sea solicitada la reducción Agencia Nacional de Minería, y analizada la misma, esta Autoridad habilitará, a través de Auto, el modulo respectivo para que el solicitante ajuste el área como lo requiera.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200280961

MINERALES EN LIGA ÍNTIMA

Resumen: Se pregunta si es legal que un subcontratista de formalización únicamente explote el mineral que se halla en liga íntima y no el mineral principal.

Respuesta: La autoridad minera señala que dicha pregunta parte de un supuesto errado toda vez que el mineral en liga íntima significa que es aquel que hace parte del material extraído, no es posible extraerlo sin el mineral principal.

Extracto Relevante:

Conforme a lo anterior, la inquietud planteada parte de un supuesto equivocado, pues conforme a lo definido en el Código de Minas "se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído", de modo que no es posible que se extraigan minerales considerados en "liga íntima" sin el mineral principal, pues ello se reitera, desconoce la esencia de lo que significa la liga íntima.

Tal como se señaló en la respuesta anterior, no es posible explotar minerales en liga íntima, sin que este se encuentre acompañado del mineral expresamente comprendido en el contrato o mineral principal.

Tratándose de subcontrato de formalización minera, el artículo 2.2.5.4.2.14. del Decreto 1949 de 2017, establece que la producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera no excederá los límites máximos adoptados por el Gobierno Nacional para pequeña minería, mediante el Decreto 1666 de 2016 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221001746852

LIQUIDACIÓN DEL PAGO DE REGALÍAS

Resumen: Se solicita concepto jurídico sobre la liquidación del pago de regalías de concentrados de oro.

Respuesta: La autoridad señala que (i) quien pretenda exportar cualquier minerales debe acreditar previamente el pago de la regalía ante la DIAN (ii) los explotadores de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino de exportación deben declarar ante la alcaldía la cantidad de minerales extraídos, (iii) cuando se trate de exportación de oro, plata y platino sin transformar debe acreditar ante la DIAN el pago de la regalía, iv) cuando se trate de exportación de oro plata y platino en desuso, con pigmentos o como chatarra debe acreditar esto con un certificación expedida por un organismo de certificación autorizado y (v) las regalías sobre metales cuyo contenido de metales preciosos y concentrados polimetálicos no sea determinado en el país son liquidados por el Ministerio de Minas y Energía.

Extracto Relevante:

Por su parte el Decreto 600 de 1996, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo que se refiere al recaudo, distribución y transferencia de las regalías de la explotación de carbón, metales preciosos y concentrados polimetálicos, señala:



"Artículo 15. Obligación de declarar. Es obligación de todos los explotadores de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos destinados a la exportación, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, la cantidad aproximada de los minerales extraídos, en los formularios diseñados para el efecto, los cuales contendrán como mínimo los siguientes datos:

Artículo 18. Regalías de concentrados polimetálicos destinados a la exportación. Las regalías sobre metales que se exporten en tierras y concentrados polimetálicos cuyo contenido exacto de metales preciosos o no preciosos no sea determinado en el país, serán liquidadas y distribuidas por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación y allegada por el explotador al momento de efectuar la factura final de cada remesa.

"Artículo 20. Quien pretenda realizar una exportación de oro, plata y platino, sin transformar, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el pago de la correspondiente regalía. Si se tratará de una exportación de oro, plata y platino, presentado como chatarra o en desuso o en pigmentos, el cual no paga regalías, deberá acreditar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa a cada exportación, la certificación expedida por un Organismo de Certificación y/o Inspección autorizado, en la que conste que el material a exportar, corresponde a la presentación descrita en este inciso".

Finalmente la Ley 2056 de 2020 dispone:

"ARTÍCULO 186. Exportación de minerales, productos o subproductos. Quien pretenda realizar una exportación de cualquier mineral, productos o subproductos mineros, deberá acreditar previamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el pago de la correspondiente regalía ante el ente designado para tal fin." (n.f.t)

Es de aclarar que, la acreditación del pago de regalías para la exportación de minerales, productos o subproductos mineros consiste en la obligación del exportador de demostrar que previo a la exportación se pagaron las correspondientes regalías por el mineral a exportar. En este sentido, únicamente cuando se trate de exportación de minerales, productos y subproductos mineros esta Agencia realiza el correspondiente trámite de generación del visto bueno al pago de regalías previo a la exportación, el cual se debe expedir a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE-, herramienta tecnológica administrada por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para canalizar los trámites de comercio exterior entre los exportadores y las entidades del Estado. De acuerdo a lo anterior el exportador de minerales debe remitir a través de la VUCE la documentación necesaria dependiendo el mineral a exportar.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200280891

LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si un título minero que se compone de varias personas jurídicas y naturales, puede ser terminado por estar en liquidación judicial uno de los integrantes del título minero o si por el contrario la terminación del contrato de concesión se puede predicar únicamente del titular que se encuentran en liquidación judicial y continuar el proyecto minero con los demás titulares.

Respuesta: Una de las causales de caducidad de un título minero es la incapacidad financiera que le impida cumplir al titular minero con las obligaciones contractuales. En ese sentido, señala que la caducidad como causal de terminación recae sobre el título minero y no sobre los titulares mineros motivo por el cual no puede entenderse que la caducidad pueda aplicar de manera parcial solo a una de las personas naturales o jurídicas que conforman la titularidad del contrato de concesión. Asimismo, indica que para solicitar la prórroga de un título minero se requiere estar a paz y salvo con las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

Extracto Relevante:

Entre dichas causales se encuentra la prevista en el literal a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; y el literal b) la incapacidad financiera que le impida cumplir con las



obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley.

Como se señaló anteriormente la caducidad es una de las formas por las cuales se da la terminación de la concesión, de manera que la declaratoria de tal, recae sobre el título minero, por lo que no podría entenderse que la misma aplique de manera parcial cuando el extremo contractual del concesionario minero, está conformado por más de una persona natural o jurídica.

Para solicitar la prórroga de un contrato minero regido por la Ley 685 de 2001, la norma establece en su artículo 77 que como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalía, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero'; por lo que para solicitar prórroga del título minero deberá estarse a lo previsto en la normativa aplicable.

El requisito de estar a paz y salvo a que se refiere el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, se predica de las obligaciones emanadas del contrato y de la ley; sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios de multa y caducidad que puedan suscitarse.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200280741

INTEGRACIÓN DE ÁREAS (PLACAS DE NUEVO TÍTULO INTEGRADO)

Resumen: Se pregunta sobre la posibilidad de mantener la placa más antigua de dos polígonos al integrar dos áreas de contratos de concesión.

Respuesta: La autoridad minera señala que en efecto cuando se integran varios títulos mineros, se ordena el archivo de todas las placas excepto la del título minero más antiguo, la cual es la que conserva el nuevo contrato integrado.

Extracto Relevante:

De manera que atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 8 de la Resolución ANM 209 de 14 de abril de 2015, dado que el término de duración del contrato integrado se fija teniendo en cuenta el del título minero más antiguo, una vez que se aprueba la solicitud de integración de áreas a través del correspondiente acto administrativo, se ordena la elaboración del contrato integrado y el archivo de las placas diferentes a la más antigua.

Lo anterior significa que de resultar aprobada en una la integración de áreas, de este trámite resulta un nuevo contrato de concesión integrado, el cual estará referido a la placa y término de duración del título minero más antiguo. Los demás títulos que hacen parte de la integración pierden sus números de placa original y quedan integrado a la placa y términos del contrato más antiguo.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200280661

RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD)

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si el material excedente y/o sobrante del proceso de clasificación que corresponde a residuos de construcción y demolición proveniente de una autorización temporal puede ser donado a un consorcio para la estructura de pavimentos establecido en el contrato objeto del consorcio.

Respuesta: La autoridad minera indica que no tiene competencia para autorizar o conceptuar frente a la donación de residuos de construcción y demolición toda vez que éstos no son recursos minerales y tienen su regulación autónoma propia establecida en la Resolución 472 de 2017.

Extracto Relevante:

Sea lo primero indicar que la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 modificada por la Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición ± RCD del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció las disposiciones para la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD, aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan tales RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional, por lo que en esta materia corresponde remitirse a lo que este acto administrativo con su modificación regula, así como a lo que la autoridad competente en la misma medida determine

Hecha la anterior claridad, y en lo que compete a la materia minera la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Así, de conformidad con las definiciones señaladas, los Residuos de Construcciones y Demoliciones RCD de las obras civiles o de otras actividades conexas, antes conocidos como escombros, que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, tienen su propia regulación, escapando de las competencias de la autoridad minera, el determinar el destino que los generadores de tales puedan darles.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200280461

SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera cuál es el procedimiento para constituir una servidumbre minera y cuáles son las contraprestaciones económicas. Asimismo, se pregunta si un operador minero y un minero tradicional puede constituir servidumbres mineras.

Respuesta: La autoridad señala que el procedimiento para de avalúo para la servidumbre minera se encuentra establecido en la Ley 1274 de 2009 el cual establece una etapa previa de negociación entre las partes, vencida la cual el interesado debe acudir al juez civil municipal para que éste fije el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre. Señala la autoridad minera que el operador minero no puede imponer una servidumbre minera toda vez que esta facultad solo le está permitida al titular minero. Adicionalmente, señala la autoridad que el contrato de operación minera es un contrato privado sobre el cual la autoridad minera no tiene injerencia ni competencia alguna. Frente al interrogante relacionado con si un minero tradicional puede constituir servidumbre minera, la autoridad señala que sí lo puede hacer toda vez que no hay restricción legal al respecto.



Extracto Relevante:

En este sentido, la Ley 1274 de 2009, "por medio de la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras", deberá ser aplicada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a los trámites de servidumbres mineras, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma, se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y como quiera que a través de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se derogaron todas las disposiciones que sean contrarias a la misma. En términos generales para el ejercicio de las servidumbres, el interesado deberá adelantar en primera medida el trámite de negociación directa, señalado en el artículo segundo de citada disposición.

Ley 1274 del 2009 no determina valores mínimos ni máximos para la constitución de servidumbres mineras, los mismos serán objeto de la negociación directa que se realice entre las partes o si no hay acuerdo, tal como lo establece el artículo 5 numeral 4 de citada disposición normativa. El valor de la indemnización será señalado por un perito nombrado por el Juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la normatividad minera prevé la posibilidad de que el titular minero en el marco de la autonomía empresarial contrate la operación de la actividad minera, dicha relación entre dichas partes por medio del negocio jurídico que celebren escapa de la órbita de la competencia de la autoridad minera y de la regulación del Código de Minas y la misma no implica que, como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los subcontratistas (operadores) se subroguen en los derechos y obligaciones emanados del título minero. Así las cosas, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, es el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras el que deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009, pues los derechos emanados del título minero solamente están bajo su titularidad.

La normatividad citada no establece restricción alguna frente a si el minero tradicional formalizado pueda constituir servidumbres mineras o no, pues la normatividad solo establece que podrá hacerlo quien dentro de la legalidad y con un título legalmente otorgado por la autoridad concedente pueda realizar actividades de exploración y explotación minera.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200280411

REGISTRO MINERO DE CANTERA

Resumen: Se pregunta si los registros mineros de cantera, tienen una vigencia establecida, tal como les aplica a los contratos de concesión de 30 años, que normativa específica los regula y los ampara para garantizar su vigencia, y cuáles pueden ser sus causales de terminación.

Respuesta:

Señala la autoridad minera que el Decreto 2462 de 1989 estableció que los propietarios de las canteras no requerían de un título minero. Asimismo, indicó que el Decreto 2655 de 1988 protegió a los propietarios de las canteras que las hubieren descubiertos antes de la vigencia de dicho decreto. En ese sentido, indicó que la normatividad que aplica a este tipo de registros es la vigente al momento en que se adquirió o consolidó el derecho minero de cantera y al Código de Minas y lo no regulado debe ser resuelto con base en las disposiciones civiles y comerciales aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Minas. Se señala que no hay una norma que establezca el término de duración de los registros mineros de cantera y establece que la legislación no contempló unas causales de terminación específicas y que la terminación del registro minero de cantera se produce en el evento en que el titular del derecho no ejecute actividades mineras durante el término de 12 meses sin causal justificativa.

Extracto Relevante:

Por su parte, el Decreto 2462 de 26 de octubre de 1989 reglamentó lo relacionado a esta clase de materiales, y refiriéndose a la situación de excepción antes comentada dijo: "Artículo 6. Los propietarios actuales de predios que de



conformidad con el artículo 4º del Código de Minas conserven el derecho sobre las canteras ubicadas en ellos, no requerían de un título minero de que trata el capítulo XXI del citado código.

Así, el Decreto 2655 de 1988 protegió las situaciones jurídicas subjetivas y concretas de quienes, en su calidad de propietarios de los predios de la ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia del Código de Minas tal como se señaló en el artículo 4º citado.

De modo que la normatividad aplicable a los Registros Mineros de Cantera, será la norma vigente al momento en que se adquirió o consolidó el correspondiente derecho minero, lo anterior sin perjuicio de que los demás aspectos, que no se encuentren regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas, se regulen conforme a lo previsto en el artículo 3 de este, en el cual se estableció que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, la norma no establece una temporalidad para los Registros Mineros de Cantera RMC tal como sucede con los contratos de concesión minera.

Conforme a lo anterior cabe destacar que si bien es cierto la norma no establece de manera taxativa causales de terminación de los Registros Mineros de Cantera RMC, también lo es que es obligación del particular, dar continuidad a la explotación minera, pues los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022

20221200281381

AUTORIZACIONES TEMPORALES (SUPERPOSICIÓN CON TÍTULOS MINEROS)

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si puede un contratista de una obra de infraestructura solicitar un área que se superpone con un título minero que no cuenta con licencia ambiental para que sea objeto de una autorización temporal.

Respuesta: Señaló la autoridad minera que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1682 de 2013, cuando el ejecutor de una obra de infraestructura de una vía pública requiere extraer materiales de construcción puede solicitar autorización temporal para tales efectos y que si el área se superpone con un título minero, el titular minero debe suministrar los materiales de construcción y venderlos a precio de mercado. Si el titular minero no proporciona los materiales, la autoridad minera podrá otorgar la autorización temporal para que el ejecutor de la obra de infraestructura pueda extraer dichos materiales.

Extracto Relevante:

Así, frente a la inquietud planteada, ha de señalarse que la norma estableció que, si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción ii) el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado.

[Leer el concepto completo.](#)



14/10/2022
20221200280641

ESCISIÓN — CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si una sociedad que tiene como activo un contrato en virtud de aporte requiere de autorización de la autoridad minera para transferir el contrato a la sociedad beneficiaria a través de la figura de la escisión.

Respuesta: La autoridad minera señala que si bien la ley y la doctrina de la superintendencia de sociedades establece que para que opere la transferencia de bienes producto de una escisión societaria basta con la escritura pública donde se protocolice la escisión, lo cierto es que para que opere el cambio de titularidad de un título minero además deben observarse las disposiciones del Código de Minas en lo relacionado con la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones emanados de un título minero. En ese sentido, cita la autoridad minera lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Minas que indica que toda persona natural o jurídica puede ser titular de un título minero y que en el caso de personas jurídicas se debe confirmar que en el objeto social incluyan las actividades mineras de exploración y explotación. De acuerdo con ello, es posible concluir que si bien la escritura de escisión es suficiente para la transferencia de un contrato de concesión, la sociedad beneficiaria del contrato debe cumplir con el requisito previsto en el artículo 19 del Código de Minas.

Extracto Relevante:

De conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1995 la escritura pública contentiva de la escisión, debidamente registrada en la Cámara de Comercio respectiva, se constituye en el justo título para que opere la transferencia de los bienes (título traslaticio de dominio).

No obstante, y tal como lo señaló esta Oficina mediante concepto 20161200059121, en materia minera además de la verificación de las normas comerciales, se deben atender las disposiciones del Código de Minas, en lo atinente a la capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

De manera que para efectuar el cambio de titularidad deben concurrir además de los elementos que le imprimen efectos a la escisión, como lo es la escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, los elementos propios que permiten constatar las atribuciones de las personas jurídicas para adquirir los derechos y obligaciones emanados de un título minero conforme al régimen y legislación aplicable.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20221200280431

CONTRATO DE DENUNCIO DE BIEN OCULTO

Resumen: Se solicita al Ministerio y a la ANM inicie el trámite para denunciar un bien oculto consistente en una mina explotada ilegalmente con documentación aparentemente legal y se indique cuales regalías se están recaudando de manera ilegal.

Respuesta: La autoridad minera recuerda que los bienes ocultos son aquellos bienes de propiedad de un ente público respecto de los cuales la calidad jurídica es dudosa u oscura. Estos bienes pueden ser denunciados por cualquier particular y su declaratoria implica el agotamiento de un procedimiento previo. Una vez se surte el procedimiento establecido en la ley para declarar un bien como oculto, la autoridad debe celebrar un contrato entre el denunciante y el Estado para promover las acciones dirigidas a esclarecer la situación del bien de propiedad pública y una vez recuperado, el denunciante tiene derecho a un pago por parte del Estado.

Seguidamente señala la autoridad minera que la explotación ilícita de un mineral no constituye *per se* un bien oculto toda vez que los recursos minerales o el subsuelo, es de propiedad de la nación de acuerdo con lo previsto en la Constitución por lo que no es necesario discutir la legitimidad de la propiedad del Estado respecto del subsuelo ni tampoco es procedente que esta propiedad del Estado sea desconocida por las autoridades.



Señala que en materia de extracción ilícita la competencia radica en los alcaldes municipales y en la policía nacional por lo que la competencia de la autoridad minera en materia de extracción ilícita se limita a prestar el apoyo correspondiente a las autoridades municipales en la lucha contra esta problemática social.

En relación con la inquietud consistente en que regalías se están pagando de manera ilegal, la autoridad minera señala que en ningún caso la autoridad minera recibe regalías de manera ilegal pues para recibir el pago de las mismas se debe hacer a través de una concesión minera debidamente otorgada.

Extracto Relevante:

"1.1 Los bienes ocultos Detentan esa condición los bienes de propiedad de un ente público, respecto de los cuales su calidad jurídica es oscura o dudosa.

Conforme a lo señalado previamente, es pertinente destacar que la jurisprudencia, ha sido clara en precisar los requisitos para que un bien quede comprendido dentro del concepto de oculto, así:

"a) El abandono material por la entidad dueña de él; b) que el carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro; c) Que su reincorporación al patrimonio público no pueda obtenerse sino mediante los recursos y acciones en juicio, y d) Que haya ignorancia o desconocimiento del bien por parte de la Administración. Para que un bien adquiera la calidad de oculto, no basta que tenga una o más de las características que la ley ha señalado para considerarlo como tal, sino que es indispensable que reúna todos los elementos que aquella ha determinado para que el bien oculto exista legalmente." 6 (Destaca la Sala)

En suma, se tiene que de conformidad con las previsiones legales ya referidas, el concepto de bienes ocultos no resulta aplicable en materia de recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo, dado que el derecho de propiedad de los mismos recae en el Estado por mandato constitucional y legal, y por virtud de lo cual no es dable aludir que el Estado y las autoridades competentes lo ignoren o desconozcan, así como tampoco puede alegarse sobre las minas o los recursos minerales un primitivo carácter de propiedad pública que se haya oscurecido, debido, entre otras circunstancias, a su abandono por parte de las entidades encargadas, ni puede endilgarse su dominio como litigioso o como necesaria su recuperación por parte del Estado a través del adelantamiento de acciones legales o judiciales. Esta consulta se entiende atendida con la respuesta brindada al primer numeral. No obstante ello, conviene reiterar que ante la ocurrencia de actividades de minería ilegal, corresponde a las autoridades pertinentes ejercer las acciones que en el marco de sus competencias corresponden: alcaldes municipales (artículos 161, 164 y 306 de la Ley 685 de 2001), Fiscalía General de la Nación (artículo 159 de la Ley 685 de 2001 y artículo 332 del Código Penal), Policía Nacional (artículo 2 del decreto 2235 de 2012).

Ahora, frente a su inquietud relativa a "cuales regalías están recaudando de manera ilegal por particulares" vale precisar que de conformidad con los artículos 332 y 360 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, -sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes- y que en consecuencia toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria, concordante con ello el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 establece que, la regalía es una contraprestación económica que consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie; por lo que contrario a lo acotado no es posible que las regalías sean recaudadas de manera ilegal por particulares, pues se reitera es únicamente el Estado como propietario de los recursos naturales no renovables el llamado a recaudar y recibir las sumas o especies que constituyen las regalías, en razón al derecho que este (el Estado) otorga a los particulares de explotar los recursos naturales no renovables de su propiedad. Finalmente conviene resaltar que el hecho de no estar titulada la totalidad de las áreas económicamente explotables dentro del territorio nacional, no implica de alguna manera abandono de las minas o del suelo y subsuelo mineros, por parte del Estado, ni resulta por tal hecho discutible la propiedad estatal sobre los recursos mineros; lo anterior, por cuanto -se reitera- los bienes inajenables e imprescriptibles del Estado (como lo son los recursos naturales no renovables) no pueden denunciarse como ocultos porque siempre están claramente dentro del patrimonio público y porque respecto de ellos no cabe disputa o controversia respecto de su titularidad.

[**Leer el concepto completo.**](#)



14/10/2022
20221200281631

EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA POR COMUNIDADES INDÍGENAS

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera, si existe algún límite constitucional o legal en relación con la expresa designación a la autoridad indígena para definir la forma de participación y las condiciones de trabajo de la concesión establecida en el artículo 125 del Código de Minas el cual establece la posibilidad de otorgar a una comunidad o grupo indígena una concesión minera con el fin de que sea explotado por este grupo o comunidad. Asimismo, se pregunta si la comunidad indígena a la que le hayan otorgado el contrato de concesión minera puede celebrar un contrato con un tercero para la explotación minera.

Respuesta: La autoridad señala que la forma en que la comunidad debe organizarse para efectos de desarrollar los trabajos mineros debe definirse por parte de la autoridad indígena por lo que la autoridad minera señala que no puede imponer límites distintos a los establecidos en la constitución y la ley.

Extracto Relevante:

De dicho artículo se evidencia clara y taxativamente que, la forma en que las comunidades participen en los trabajos mineros, en los productos, rendimientos y condiciones de los mismos, será definida únicamente por la autoridad indígena que los gobierne. En este sentido, escapa de la órbita de la competencia de la autoridad minera, establecer límites o parámetros concretos más allá de los contemplados en la constitución y la ley para el efecto.

La normatividad minera anteriormente citada establece con claridad la posibilidad de que las comunidad o grupos indígenas que tengan un contrato de concesión, puedan contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas que no sean de la comunidad. Lo anterior, debe realizarse en los términos y bajo lo dispuesto en el capítulo XIV del Código de Minas. La forma de asociación o los contratos que celebren las comunidades con terceros es un hecho de naturaleza privada, ajeno a la competencia de la autoridad minera. Sin perjuicio de ello es de señalar que, para efectos del contrato de concesión, es decir para la exploración y explotación de minerales, es la comunidad indígena la llamada a cumplir con las obligaciones emanadas del título minero. Lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 27 y 57 del código de minas.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2022
20211200279261

APLICACIÓN DEL CONCEPTO 20191200273031 A CONTRATOS DE CONCESIÓN DEL RÉGIMEN DEL DECRETO 2655 DE 1988

Resumen: Se solicita a la autoridad confirmar si el concepto 20191200273031, el cual señaló que la póliza de cumplimiento podía ser prorrogada para la etapa de exploración cuando un proyecto se encuentre en etapa de explotación siempre que no se hubiese obtenido licencia ambiental, podía ser aplicable a los contratos de concesión del decreto 2655 de 1988.

Respuesta: La autoridad señala que no es posible aplicar dicho concepto a los contratos de concesión del decreto 2655 de 1988 toda vez que tales contratos tienen una naturaleza jurídica distinta pues estos contratos no inician en etapa de exploración como si lo hacen los contratos de concesión de la Ley 685 de 2001. La autoridad aclaró que el concepto era aplicable solamente para los contratos de concesión de Ley 685 de 2001 pues estos sí tienen contemplado la etapa de exploración mientras que los contratos de concesión no tienen contemplado dicha etapa de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 del Decreto 2655 de 1988.

Extracto Relevante:

A efecto de dar respuesta, conviene recordar lo señalado por esta Oficina Asesora en el referido concepto jurídico 20191200273031 así:

...



En este punto resulta pertinente resaltar que sin la expedición de la respectiva licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente no habrá lugar a la ejecución de obras de construcción y montaje ni de explotación minera, en los términos de los artículos 85 y 205 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, por lo que se considera que se extenderá la garantía de cumplimiento por el término de la prórroga de la etapa período inmediatamente anterior, esto es de exploración

En este orden de ideas, bajo el entendido que los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, no inician en etapa de exploración, y que el artículo 71 de dicha normativa indica que la garantía para este tipo de contratos debe corresponder al diez por ciento (10%) de la producción estimada para los dos primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, no es posible tomar como rasero para constituir la póliza en este tipo de contratos, la constituida para etapa de exploración, cuando aún no se acredite licencia ambiental.

[Leer el concepto completo.](#)

03/10/2022
20221200282781

SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se solicita a la autoridad que indique si un inspector puede actuar como juez o si es competente el alcalde en una diligencia de inspección ocular para efectos de la imposición de la servidumbre.

Respuesta: La autoridad responde en el sentido de señalar que el procedimiento para la imposición de servidumbre minera se encuentra establecida en la Ley 1274 de 2009 la cual indica que la primera fase establecida en dicha legislación es la de negociación entre las partes, para lo cual se debe enviar un aviso previo cumpliendo con los términos establecidos en la mencionada Ley. Indica que, si luego del agotamiento de dicha etapa de negociación no se llega a un acuerdo entre las partes, el interesado debe acudir ante un juez civil municipal para que éste proceda a fijar la indemnización correspondiente. Es importante mencionar que la autoridad aclara que la servidumbre minera opera de pleno derecho y no requiere de imposición judicial.

Extracto Relevante:

Siguiendo el procedimiento indicado por la Ley 1274 de 2009, se encuentra que agotada la etapa de negociación directa, sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, corresponde acudir ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, a efecto de tramitar la solicitud del avalúo de los perjuicios que se occasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres.

En este orden de ideas, la normatividad aplicable en materia de servidumbres mineras se encuentra en la Ley 1274 de 2009, donde se establece el procedimiento para su imposición, normativa que no contradice el carácter de legal y forzosa que la Ley 685 de 2001 otorga a la servidumbre minera.

Así y frente a su inquietud relativa a la competencia para actuar, se reitera que será obligatoria la intervención del juez competente, cuando no se logre un acuerdo entre el interesado y el propietario o poseedor del predio sirviente a través de negociación directa. Conforme a lo anterior, cabe destacar que no es suficiente exhibir el título minero, para el ejercicio y disfrute de la servidumbre, pues aun cuando se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para predicar su existencia, en primera medida deberá buscarse un acuerdo entre los interesados frente a la manera y alcance de su ejercicio, y de no lograrse una negociación directa procederá en segunda medida la intervención judicial en los términos señalados en los artículos 3 y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

[Leer el concepto completo.](#)



29/09/2022
20221200282681

CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA — SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN

Resumen: Se pregunta si es posible que un solicitante de legalización pueda delegar la explotación minera a un tercero a través de un subcontrato o contrato de operación.

Respuesta: La autoridad minera responde que el subcontrato previsto en el artículo 27 del Código de Minas parte de la existencia de un título minero, no requiere permiso previo de la autoridad ni tampoco implica la cesión o subrogación de los derechos y obligaciones derivadas de un titular minero. Sin embargo, señala que esta facultad de celebrar contratos de operación o delegar la explotación solo le está permitida a quien le ha sido otorgado un título minero y no a quien apenas está en la etapa de solicitud de legalización o formalización minera.

Extracto Relevante:

Por lo tanto, es claro que el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero o subcontratista, escapando dicho acuerdo de voluntades a la regulación misma del código de minas y, por ende, del conocimiento, control y competencia de la autoridad minera. Se insiste que, en cualquier caso, el titular minero seguirá siendo el legalmente responsable por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título.

Puesto de manifiesto los anteriores aspectos, frente a sus interrogantes, es posible evidenciar que la normatividad minera faculta taxativa y únicamente al beneficiario de un título minero y/o concesionario, subcontratar a otro tercero la operación minera. Lo anterior, por expresa disposición legal, conlleva a determinar que un solicitante de legalización minera, hasta tanto no adquiera la calidad de titular minero, no estaría facultado legalmente para subcontratar con un tercero la operación minera y, por ende, en caso que así lo considere la dependencia misional a cargo de evaluar la solicitud, con base en las disposiciones legales aplicables, podría tomarse como causal de rechazo del trámite.

[Leer el concepto completo.](#)

21/09/2022
20221200282521

GESTORES DE RCD E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES (RUCOM)

Resumen: Se pregunta si las plantas de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), pueden comercializar este material luego del proceso como mineral y si requieren inscripción en el RUCOM.

Respuesta: La autoridad minera señala que en la medida en que los RCD no son minerales ni materiales de construcción, la autoridad no tiene la competencia para autorizar la actividad de comercialización de RCD. En esos términos señala que tampoco tiene la obligación de inscribirse en el RUCOM toda vez que el material que comercializa no es un mineral o material de construcción ni tampoco su actividad pertenece al ciclo minero.

Extracto Relevante:

De este modo, dado que el aprovechamiento de RCD es el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD, esto es de residuos sólidos provenientes de las actividades de excavación, construcción, demolición, reparaciones o mejoras locativas de obras civiles o de otras actividades conexas, con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico, la posibilidad de que las plantas de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición RCD, puedan comercializar este material, escapa de la órbita de competencia de la Autoridad Minera, por cuanto tales no se constituyen en mineral, ni se entiende que dicha actividad haga parte del ciclo minero, teniendo por ende su propia regulación.



En ese orden de ideas, a juicio de esta Oficina, teniendo en cuenta que, conforme a la clasificación de los Residuos de Construcción y Demolición, tales no se ajustan a la definición de mineral, las plantas de aprovechamiento de RCD no requieren de inscripción en el RUCOM.

[Leer el concepto completo.](#)

20/09/2022

20221200282481

PRÓRROGA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Resumen: Se pregunta por la normatividad aplicable a la prórroga de un contrato de concesión que fue celebrado en vigencia de la Ley 1382 de 2010.

Respuesta: La autoridad responde que la norma aplicable a un contrato de concesión que fue celebrado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 es la ley que se encontraba vigente al momento del perfeccionamiento del contrato de concesión (al momento de la inscripción en el registro minero nacional). Si la norma vigente era la ley 1382 de 2010, será esta norma la que aplica no obstante que dicha ley fue declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011. Lo anterior toda vez que los efectos de inexistencia de una norma rigen hacia futuro, y en consecuencia las situaciones consolidadas en vigencia de la mencionada ley guardan validez.

Extracto Relevante:

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora reitera que conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, - y no existiendo norma expresa que establezca lo contrario-, al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Por lo que en el escenario de su pregunta tratándose de un contrato perfeccionado en vigencia de la Ley 1382 de 2010, corresponde dar observancia a lo previsto en dicha norma.

Lo anterior, tiene su fundamento en todos los principios relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo y en la defensa de la estabilidad jurídica que debe primar en los contratos de concesión minera.

[Leer el concepto completo.](#)

2/09/2022

20221200282301

FIRMA DE CONTRATO DE CONCESIÓN — PLURALIDAD DE PROPONENTES

Resumen: Se pregunta sobre el paso a seguir para suscribir una minuta de contrato de concesión minera con pluralidad de solicitantes en la cual algunos de los proponentes se encuentran renuentes a suscribir la minuta de contrato.

Respuesta: La autoridad minera señala que si uno de los proponentes de un contrato de concesión no asiste a la firma del contrato de concesión, la autoridad los requerirá en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que procedan a suscribir la minuta. Si estos no responden este requerimiento la autoridad decretará el desistimiento de la solicitud frente a los proponentes que no asistan a la firma del contrato y firmará uno nuevo con quienes sí lo hagan.

Extracto Relevante:

Ante la situación planteada donde de los 5 solicitantes, 3 se encuentran renuentes a acudir a la firma de la minuta del contrato, la Autoridad Minera, en aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, procede a emitir Resolución por medio de la cual, declara el desistimiento del trámite frente a estas personas, esto como quiera que de acuerdo con lo previsto en



la norma "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

[Leer el concepto completo.](#)

08/09/2022

20221200282281

NORMATIVIDAD USO DE ZONAS DE PRÉSTAMO LATERAL PARA PROYECTOS VIALES

Resumen: Se pregunta si el uso de zonas con material de préstamo lateral requiere de concesión minera expedida por parte de la autoridad minera.

Respuesta: La autoridad minera señala que los materiales de préstamo lateral son residuos o materiales sobrantes que no tienen ninguna connotación de índole económica y en consecuencia no se considera un mineral cuyo aprovechamiento deba ser ejecutado a través del otorgamiento de una concesión minera. Aclara la autoridad que ésta entidad tiene competencia para otorgar títulos mineros sobre minerales o materiales que puedan generar un aprovechamiento económico. En la medida en que estos materiales no tienen aprovechamiento económico la autoridad no se encuentra autorizada ni tiene la competencia para otorgar autorización alguna sobre el uso de unos materiales que no son minerales ni materiales aprovechables.

Extracto Relevante:

De acuerdo con lo expuesto, se considera que los materiales de préstamo lateral son aquellos residuos, estériles o material sobrante que carece de aprovechamiento económico y por lo tanto no se considera como mineral o material de construcción o arrastre. En ese sentido, cuando se trate de uso de material estéril o sobrante, bajo el marco legal vigente, la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que estos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables y, en ese sentido, no son susceptibles del pago de contraprestación alguna a favor del Estado, no requiriendo contrato de concesión minera o de autorización temporal para su uso. Ello, se aclara, sin perjuicio de los permisos y licencias ambientales que exija para el efecto la correspondiente autoridad ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como se puso de manifiesto en el concepto jurídico ³el criterio jurídico para determinar si los materiales de préstamo lateral requieren título minero es si estos son útiles y aprovechables económicamente, tal como ya se señaló, por lo que la Autoridad Minera, en las labores de seguimiento y Control de los títulos mineros, podrá analizar la documentación que presenten los titulares mineros en cada caso en concreto para determinar si dichas labores y materiales extraídos corresponden a materiales de préstamo lateral que sirven a la explotación minera, o si al no estar relacionadas requieren un nuevo título por ser aprovechables económicamente de manera independiente".

Así también, en el Concepto 20143310214391 del de 2 de julio de 2014, se estableció: "(...) si el material de préstamo lateral contiene minerales en cantidad y calidad económicamente aprovechables requiere contrato de concesión minera, de lo contrario no (...)".

[Leer el concepto completo.](#)

12/07/2022

20221200281861

REGISTRO MINERO DE CANTERA

Resumen: Se pregunta si es causal de extinción de derecho de un Registro Minero de Cantera que la titularidad del dominio del predio se encuentre en cabeza de un tercero distinto al propietario del Registro Minero de Cantera.



Asimismo, se pregunta si la legislación minera actual es aplicable al trámite de servidumbres para un Registro Minero de Cantera.

Respuesta: La autoridad señala que no es causal de extinción del registro minero de cantera que el área del predio se encuentre en cabeza de un tercero. Asimismo, señaló que la única causal de extinción prevista por la legislación es que se suspenda la exploración o explotación por un término mayor a 12 meses. Asimismo, señala la autoridad que la legislación minera prevista por el Código de Minas para las servidumbres es aplicable para los Registros Mineros de Cantera.

Extracto Relevante:

En este orden de ideas, es preciso aclarar que la normatividad aplicable a los Registros Mineros de Cantera, será la vigente al momento en que se adquirió o consolidó el correspondiente derecho minero, sin perjuicio de que los demás aspectos, que no se encuentren regulados por la ley minera del momento de su consolidación, ni tampoco por el actual Código de Minas, se regulen conforme a lo previsto en el artículo 3 de este, en el cual se estableció que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Conforme a lo anterior y frente a su inquietud relativa a si es causal de extinción de derechos de un Registro Minero de Cantera "RMC", que parte de la titularidad del suelo recaiga en un tercero distinto al propietario del subsuelo, cabe destacar que la extinción de derechos opera en los términos previstos en el artículo 29 previamente señalado, en el cual, no se establece que tal figura opere bajo el presupuesto de su pregunta, lo que establece la norma es que los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

En este orden de ideas, la legislación minera actualmente aplicable para el ejercicio de las servidumbres, es a juicio de esta Oficina, también aplicable para la adecuada ejecución de actividades mineras de los Registros Mineros de Cantera "RMC".

[Leer el concepto completo.](#)

16/06/2022
20221200281651

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DECRETO 1949/2017

Resumen: Se pregunta si el beneficiario de un subcontrato de formalización minera puede subcontratar a un tercero para realizar la operación minera que le corresponde en el área objeto de formalización.

Respuesta: La autoridad minera señala que las únicas personas facultadas por la ley para subcontratar la operación de un título minero son los titulares mineros y en consecuencia los beneficiarios de un subcontrato de formalización minera no se encuentran autorizados para celebrar contratos de operación con terceros.

Extracto Relevante:

Entonces, de acuerdo con lo anterior, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que estén desarrollando actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto se fraccione o divida el título minero.

Así las cosas, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación,



por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, escapando de regulación alguna por parte del código de minas y por ende de conocimiento y competencia de la autoridad minera. Puesto de manifiesto los anteriores aspectos, frente a su interrogante, es posible evidenciar que la normatividad minera faculta taxativa y únicamente al beneficiario de un título minero, subcontratar a otro tercero la operación minera.

[Leer el concepto completo.](#)

16/06/2022

20221200281661

MINERÍA TRADICIONAL Y MINERÍA DE SUBSISTENCIA

Resumen: Se pregunta sobre la definición y diferencia entre los mineros tradicionales y los mineros de subsistencia.

Respuesta: La autoridad minera señala que los mineros tradicionales son aquellos que ejercieran la actividad minera antes de la Ley 685 de 2001 sobre cualquier tipo de minerales y que al no contar con título minero inscrito pueden ser objeto de formalización mientras que los mineros de subsistencia ejercen actividad minera de gravas de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 40103 de 2017 la cual establece los volúmenes máximos en los que la minería de subsistencia puede extraer minerales.

Extracto Relevante:

De la lectura del concepto transcrita, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.
- II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- III. En un área específica de manera continua o discontinua.
- IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
- V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 para efectos de implementar una política pública diferenciada, determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. Minería de subsistencia
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Grande minería

Así las cosas, estas actividades mineras de subsistencia para la extracción de arena y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, sólo puede ser explotadas en las cantidades reguladas por el Ministerio de Minas, para esa clase de minería, tal como lo establece la Resolución 40103 de 2017 "Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia".



Por lo anterior, solo las personas o grupo de personas que exploten a cielo abierto áreas y gravas de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales, sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque y que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia, de conformidad con los topes señalados en la Resolución 40103 del 2017 y cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 327 de la ley 1955 del 2019, se denominan mineros de subsistencia.

[Leer el concepto completo.](#)

16/06/2022

20221200281681

ACLARACIÓN SOBRE CONDICIONES PARA CONTRATACIÓN CON SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN

Resumen: Se pregunta sobre la posibilidad de adquirir material proveniente de una solicitud de legalización minera y si existe alguna restricción para comercializar mineral proveniente de dichas solicitudes

Respuesta: Se señala que las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. En esa medida, indica la autoridad que los solicitantes de legalización minera pueden explotar y comercialización mineral pero el beneficio de minerales debe hacerse mediante la inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera, deben contar con licencia ambiental temporal y cumplir con la normatividad relacionadas con la comercialización de minerales.

Extracto Relevante:

Como se ha manifestado por parte de esta oficina asesora jurídica, a partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, y mientras no se resuelva de fondo el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se hubieren presentado ante la autoridad minera, hasta el 10 de mayo de 2013, los solicitantes podrán adelantar actividades mineras en la totalidad del polígono solicitado, sin que haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparos administrativos, decisiones judiciales y normas que regulen la explotación y comercialización de minerales. Lo anterior, significa que se autoriza el desarrollo de actividades de explotación minera, a partir de la vigencia de la Ley 1955 del 2019, mas no implica que por tal virtud se amparen explotaciones mineras sin título minero adelantadas entre el 20 de abril del 2016- fecha en que el Consejo de Estado emite el auto que ordena la suspensión provisional del Decreto 933 del 2013 y el 25 de mayo del 2019- entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Así, las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, -puesto que es a través de su artículo 325 que se habilita esta prerrogativa-, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. La continuidad de las labores dependerá de lo que se decida a través de la resolución de fondo. Ahora, si bien los solicitantes de formalización de minería tradicional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se encuentran habilitados para explotar y comercializar minerales, debe tenerse en cuenta que no podrán beneficiar minerales, hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera y en todo caso deberán cumplirse y acatarse lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en cuanto a la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera y la normatividad relacionada con la comercialización de minerales

[Leer el concepto completo.](#)



15/06/2022
20221200281641

LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS EN SUBCONTRATOS

Resumen: Se pregunta cuál es la norma que regula la liquidación de regalías en materia de subcontratos de formalización minera y en qué supuestos o bajo qué condiciones, se liquida bajo el porcentaje del 4% y en cuales el 6% de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 Ley 141 de 1994, artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002

Respuesta: La autoridad indica que la norma en materia de subcontratos de formalización aplica la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002. Asimismo, señala que el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, indica de manera clara que a los subcontratos de formalización les aplica la misma obligación de liquidar y pagar regalías.

Extracto Relevante:

En este sentido, el hecho generador de las regalías conforme con lo establecido en la Constitución Política de 1991 es por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado. En consonancia con lo anterior en la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002, se establecieron unas reglas para su liquidación y distribución. En este punto es importante resaltar que tal y como se dispone expresamente por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, el beneficiario de un subcontrato de formalización minera tiene a su cargo el cumplimiento de la totalidad de obligaciones legales inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, esto es, obviamente, la liquidación y pago de las correspondientes regalías.

De igual forma, el Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el artículo 227. Establece que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

Sobre el porcentaje de regalías fijado por la Ley, la Ley 756 de 2002, en el Art. 16. Establece como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

[Leer el concepto completo.](#)

23/05/2022
20221200281251

DESMONTE DE LA ESTRUCTURA DE LAS NAVES DE ALMACENAMIENTO

Resumen: Se pregunta si es posible realizar el desmonte de la estructura de naves de almacenamiento de un complejo salinero cuyo título minero se encuentra en un litigio presentado por la ANM en contra del titular por un presunto incumplimiento de obligaciones.

Respuesta: La autoridad minera señaló que en el acta de liquidación quedó expresamente incluido la responsabilidad por la estabilidad de las obras mineras y de infraestructura toda vez que la bodega de almacenamiento no fue entregada por el titular minero.

Extracto Relevante:

Por lo anterior, y atendiendo que la mencionada infraestructura no fue revertida a la Agencia y la misma se encuentra inmerso en un debate judicial, no se podrá realizar el desmonte de las estructuras que se encuentran en la bodega de almacenamiento de sal, denominadas NAVES DE ALMACENAMIENTO No. 1, 2, 3 y 4 ubicadas en el complejo salinero de Galerazamba, hasta tanto la Autoridad Judicial no emita sentencia dentro del proceso antes mencionado.

[Leer el concepto completo.](#)



05/05/2022

20221200280971

INTEGRACIÓN DE ÁREAS

Resumen: Se solicita información sobre las normas o régimen jurídico aplicable a la integración de áreas.

Respuesta: La autoridad minera indica que el régimen jurídico aplicable se encuentra previsto en el artículo 101 del Código de Minas, y por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, la Resolución 209 de 14 de abril de 2015, el decreto 1975 de 2016 y el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019.

Extracto Relevante:

La norma base que posibilita la integración de áreas, está prevista en el artículo 101 del Código de Minas -Ley 685 de 2001...

El parágrafo 1º, citado fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015, por su parte parágrafo 2º fue adicionado por el artículo 329 de la Ley 1955 de 2019.

Así también, la mencionada norma fue objeto de reglamentación a través de la Resolución ANM 209 de 14 de abril de 2015, "Por medio de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la evaluación de las solicitudes de integración de áreas, de que trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001" y del Decreto 1975 de 2016 "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 20115, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión".

Así mismo el Decreto 1975 de 2016, estableció en su artículo 2.2.5.2.2.8. que "Los titulares mineros deberán presentar ante la Autoridad Minera Nacional un Programa Único Exploración y Explotación para el área a integrar, que contenga como mínimo los siguientes parámetros generales: (i) Área definitiva a integrar; (ii) Estudio de cartografía geológica del área; (iii) Estudio favorable para la integración; (iv) Descripción actual de los títulos mineros a integrar; (v) Mención de la etapa en que inicia el proyecto unificado; y los siguientes parámetros especiales exploración y explotación: (i) Descripción y cronograma de exploración o explotación por realizar según corresponda; (ii) Proyección del diseño y (iii) Plan minero." (n.f.t.)

Así, en el trámite de integración de áreas debe presentarse para la aprobación de la autoridad minera un programa único de exploración y explotación del cual los interesados serán solidariamente responsables.

...el instrumento técnico de planeamiento minero requerido para un trámite de integración de áreas, es el programa único de exploración y explotación (PUEE). El procedimiento para su presentación, evaluación y aprobación, se encuentra previsto en la Resolución ANM 209 de 14 de abril de 2015.

[Leer el concepto completo.](#)

05/04/2022

20221200280841

USO DE MAQUINARIA PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA

Resumen: Se pregunta si los proyectos de formalización minera que se encuentran en el trámite de obtención de licencia ambiental temporal de acuerdo con lo previsto en la Ley 1955 de 2019 pueden adelantar actividades mineras mediante el empleo de maquinaria o lo deben hacer de manera manual mientras obtienen la licencia ambiental temporal.

Respuesta: La autoridad minera señala que la Ley 1955 de 2019 permite que los solicitantes en programas de formalización minera puedan continuar con las labores extractivas, pero sin el empleo de maquinaria en las explotaciones mineras. Señala la autoridad que las acciones penales y las medidas preventivas y sancionatorias se encuentran suspendidas para los solicitantes de formalización minera de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.



Extracto Relevante:

De acuerdo con las normas mencionadas se tiene que de manera general la normativa vigente prevé la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, cuando se desarrollen actividades de exploración y explotación mineras sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional; ni licencia ambiental o su equivalente cuando se requiera

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente hasta tanto no se cuente con el título minero y el correspondiente instrumento ambiental, por expresa prohibición normativa no se podrá usar maquinaria pesada para el arranque de minerales.

No obstante lo anterior, el mismo artículo 325 de la Ley 1955 prevé que "(...) mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera". De conformidad con lo anterior, es importante precisar que si bien la ley faculta a los solicitantes de programas de formalización minera a continuar las labores extractivas sin que haya lugar a la imposición de sanciones o a proseguir acciones penales a que se refieren los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y, se les define como explotadores mineros autorizados para la comercialización de los minerales explotados en los términos del Decreto 1102 de 2017. No los faculta la ley para la utilización de maquinaria en las explotaciones mineras sin título minero ni el respectivo instrumento ambiental, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el Decreto 2235 de 2012, compilado en el Decreto 1070 de 2015.

Así la cosas, de acuerdo con la normatividad expuesta se tiene que siendo el beneficio de minerales una actividad comprendida dentro de las fases del título minero, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 se requiere licencia ambiental para el desarrollo de las actividades de beneficio de minerales.

[Leer el concepto completo.](#)

01/04/2022

20221200280871

LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS EN SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN

Resumen: Se solicita información sobre el sistema a utilizarse para la liquidación de regalías en los subcontratos de formalización.

Respuesta: La autoridad minera de manera resumida señala que en efecto toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales incluidos los subcontratos de formalización debe pagar regalías.

Extracto Relevante:

Así las cosas, toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, - esto es independientemente a la figura que ampare su explotación, a saber contrato de concesión, subcontrato de formalización, etc. está obligado a presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la Ley.

[Leer el concepto completo.](#)



25/03/2022
20221200280771

SERVIDUMBRE MINERA

Resumen: Se solicita concepto acerca de la naturaleza de la servidumbre minera, si ésta requiere la intervención de un juez o si por el contrario basta con exhibir el título minero.

Respuesta: La autoridad minera indica que la servidumbre minera es legal y forzosa. Legal porque opera de pleno derecho y tiene origen en la ley. Forzosa porque no requiere de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica. Señala además que dado que la industria minera de utilidad pública, la imposición de la servidumbre debe tramitarse por el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2010 el cual establece que debe agotarse una fase de negociación con el propietario del predio objeto de servidumbre y si éste no está de acuerdo, el interesado podrá acudir a un juez para que éste fije el valor de la indemnización y realice la entrega del predio al titular minero.

Extracto Relevante:

Así el artículo 168 de la Ley 685 de 2001, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica. Lo anterior quiere decir que, como quiera que la industria minera está catalogada como de utilidad pública e interés social, las servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, pues lo que se ventila ante esta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta.

De manera que al seguir el procedimiento indicado por la Ley 1274 de 2009, se encuentra que agotada la etapa de negociación directa, sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, corresponde acudir ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, a efecto de tramitar la solicitud del avalúo de los perjuicios que se occasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres.

Así pues, la servidumbre minera es legal o forzosa porque se puede imponer por mandato de la ley, a pesar de la voluntad contraria que el propietario o poseedor del predio sirviente pueda manifestar, esto en atención a la declaratoria de la industria minera en todas sus ramas y fases como de utilidad pública -en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política-, y que implica para el beneficiario de un título minero no solo el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y a apropiárselos mediante su extracción o captación, sino también a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Siguiendo esta línea, no bastará con "exhibir el título minero", para el ejercicio y disfrute de la servidumbre, pues aun cuando se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para predicar su existencia, en primera medida deberá buscarse un acuerdo entre los interesados frente a la manera y alcance de su ejercicio, y de no lograrse una negociación directa procederá en segunda medida la intervención judicial en los términos señalados en los artículos 3 y siguientes de la Ley 1274 de 2009.

[Leer el concepto completo.](#)

22/02/2022
20221200280731

MAQUINARIA PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA

Resumen: Se solicita a la autoridad minera un concepto aclaratorio sobre el uso de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en actividades sin título minero inscrito.



Respuesta: La autoridad minera señala que en efecto esta prohibición se encuentra vigente y que para aquellos que se encuentran en un proceso de formalización o legalización dicha prohibición les aplica de igual forma hasta tanto no obtenga el contrato de concesión correspondiente y el instrumento de manejo ambiental aplicable.

Extracto Relevante:

En ese sentido, para la utilización de maquinaria en las explotaciones mineras se requiere contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional como se prevé en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el Decreto 2235 de 2012, compilado en el Decreto 1070 de 2015. Por lo tanto, hasta que no se cuente con el respectivo título minero los solicitantes de estos programas de formalización, bajo las disposiciones legales aplicables, solo tienen una mera expectativa, teniendo en cuenta que los estudios de las solicitudes de formalización y legalización de minería tradicional están sujetos al cumplimiento de requisitos técnicos y normativos para el otorgamiento de un título minero, que una vez inscrito en el Registro Minero Nacional, se constituye en un derecho subjetivo.

En consecuencia, es claro que dentro del trámite de las solicitudes de legalización de minería tradicional está expresamente prohibido el uso de maquinaria pesada y demás equipos mecánicos para la extracción de minerales.

De lo anterior se puede concluir que está prohibida la implementación de medios mecánicos en el desarrollo de actividades mineras sin título minero.

[Leer el concepto completo.](#)

07/03/2022
20221200280621

EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN LIGA ÍNTIMA EN SUBCONTRATOS DE FORMALIZACIÓN

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si el subcontratista de formalización minera puede explotar los minerales autorizados en la concesión original y si se requiere de algún tipo de autorización adicional o acto administrativo alguno para explotar los minerales que se encuentren en liga íntima.

Respuesta: La autoridad minera señala que los subcontratistas pueden explotar además de los minerales autorizados en la concesión minera original aquellos que se hallen en liga íntima, los asociados o los subproductos. Si los minerales no cumplen con esas características, el titular minero deberá solicitar la adición del mineral al objeto de la concesión. La autoridad minera señala que es el titular minero quien debe incluir en la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera los minerales a extraer para que estos sean evaluados por la autoridad minera y así poder determinar si los minerales se hallan o no en liga íntima.

Extracto Relevante:

Así las cosas, es claro que en el área del subcontrato se pueden explotar los minerales autorizados en la concesión minera original, tales como los que se hallen en liga íntima...

Igualmente, el inciso final del artículo 61 de la Ley 685 de 2001 refiere que también se consideran minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión. En ese orden de ideas, es necesario mencionar que en caso de que el mineral o minerales hallados además del principal, no cumpla con las condiciones previstas en el artículo 61 del Código de Minas, podrá el titular minero acogerse a la figura de la adición del objeto de la concesión en los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, es importante mencionar que le corresponde al titular minero y, no al subcontratista, indicar en la solicitud de autorización del subcontrato los minerales objeto de explotación, de conformidad con lo previsto en el respectivo título minero y, a la autoridad minera, realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente, emitiendo el correspondiente concepto, que determine si los minerales mencionados para la autorización del respectivo subcontrato de formalización se hallan o no en liga íntima y, en caso de que se determine que se trata de minerales diferentes deberá realizarse la respectiva adición de minerales a que se refiere el artículo 62 del Código de Minas.

[Leer el concepto completo.](#)



24/02/2022
20221200280591

AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DE PRÉSTAMO LATERAL

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si es necesario obtener autorización temporal para el uso de material de préstamo lateral. Asimismo, si es posible el otorgamiento de una autorización temporal con un título minero.

Respuesta: La autoridad minera señala que no es necesario obtener autorización temporal u otra autorización minera toda vez que se considera que el material de préstamo lateral no es un mineral ni un material de construcción.

Asimismo, se indica que en caso de que el ejecutor de una obra pretenda solicitar una autorización temporal que se superponga con un título minero surge la obligación para el titular minero de suministrar los materiales de construcción que requiera el ejecutor de la obra y que éste debe pagar los materiales al precio de mercado.

En ese sentido, si el ejecutor de una obra, encuentra materiales de construcción en la ejecución de su obra deberá obtener el correspondiente permiso ante la autoridad minera.

Extracto Relevante:

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, i) el titular minero debe suministrar los materiales de construcción ii) el ejecutor de la obra debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado.

"Ahora bien teniendo claridad sobre la imperatividad del Título Minero y/o Autorización Temporal para poder explorar o explotar minerales teniendo en cuenta los contenidos en el Glosario Minero y/o materiales de construcción, y sobre los conceptos de mineral y materiales de construcción, se observa que el material de préstamo lateral por su naturaleza no se constituye ni en un mineral, ni en un material de construcción por consistir en materiales sobrantes o resultantes de obras o trabajos asociados al objeto de la licencia ambiental solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que los materiales de préstamo lateral son aquellos residuos, estériles o material sobrante que carece de aprovechamiento económico y por lo tanto no se considera como mineral o material de construcción o arrastre, en ese sentido no requiere contrato de concesión minera o de autorización temporal para su uso. (n.f.t)

Así de conformidad con la Ley de Infraestructura 1682 de 2013, los titulares mineros y las entidades públicas encargadas de desarrollar proyectos de infraestructura de transporte o ejecutores de obra, tienen obligaciones encaminadas a garantizar el cumplimiento del desarrollo de las actividades, principalmente en la obtención de los materiales de construcción, bien sea a través de una autorización temporal que le acredite el derecho a explotarlo de los predios rurales, vecinos o aledaños, o que los mismos sean proporcionados por aquel que ostente la titularidad de los materiales en el área de interés del proyecto de infraestructura, evento que quedó consignado en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 1682 de 2013, corregido mediante Decreto 3049 de 2013, previamente citado.

Por lo anterior las empresas constructoras, de obras civiles, no pueden aprovechar y comercializar el material obligatoriamente extraído en la construcción de las obras civiles, sin previa autorización de la Autoridad Minera Nacional concedente.

iv. (...) en el caso de que una empresa constructora de vía publica extrae materiales de un corte de vía, que obligatoriamente tiene que hacer para construir la obra civil, y estos materiales extraídos contienen minerales (materiales de construcción, arenas, gravas, etc) La empresa los quiere disponer en el trazado de la misma vía - lo que supone un aprovechamiento mineral-, en vez de depositarlos en un botadero y tener que comprar a terceros los mismos materiales, o explotarlos en otras fuentes a través de autorizaciones temporales, con los sobrecostos que ello implica. Es esto posible? Podría la empresa constructora, comercializar el material sobrante de la obra civil"? (sic) Si es posible, con la salvedad que la disposición de los minerales, no supone un aprovechamiento sino un uso de los mismos, para lo cual requerirá la debida autorización de la autoridad minera, y el pago de las regalías de conformidad como ya se indicó en respuesta precedente, en concordancia con el artículo 360 superior



En este orden de ideas, se reitera que si en la ejecución de la obra de infraestructura, se hace uso o aprovechamiento económico de minerales o materiales, debe contarse con el respectivo permiso que avale su procedencia lícita. Lo anterior aunado a que por mandato constitucional, toda explotación de recursos naturales no renovables causará a favor del estado una contraprestación obligatoria a título de regalía.

[Leer el concepto completo.](#)

17/02/2022
20221200280541

ARTÍCULO 70 DE LA LEY 685 DE 2001

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y si el término máximo de duración de un contrato de concesión es de 30 años o puede ser menos.

Respuesta: La autoridad minera indica que en efecto el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 se encuentra vigente y que dicha disposición señala que el contrato de concesión puede celebrarse por el término que indique el solicitante de la concesión o por un término máximo de 30 años. Sin embargo, la autoridad minera aclara que ésta se encuentra facultada para evaluar si el término solicitado por el proponente es viable técnica y económicamente para el desarrollo de un proyecto minero razón por la cual puede considerar en cada caso en particular.

Extracto Relevante:

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, en efecto el contrato de concesión se podrá pactar por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Esto por cuanto, la norma establece el plazo máximo mas no el mínimo de duración del contrato

De manera que cuando sea una persona jurídica la interesada en celebrar un contrato de concesión minera, deberá acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Como se señaló líneas atrás, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, el contrato de concesión se podrá pactar por el término que solicite el proponente, siendo su plazo máximo de treinta (30) años. Recordando que para la suscripción del contrato se deben cumplir todos los requisitos legales establecidos entre los que se encuentra que en tratándose de personas jurídicas deba acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En tal sentido, si bien la norma previamente señalada le otorga al proponente la facultad para indicar el tiempo por el cual solicita le sea otorgada la concesión, ello, per se, y en atención a los principios que irradian la administración racional de los recursos mineros a cargo de la Agencia Nacional de Minería, así como al interés público inmerso en la actividad minera, no implica, ni puede hacerlo, que la autoridad minera se encuentre, en todos los casos y de manera irrestricta, obligada a otorgar el contrato por el término solicitado pues, se reitera, deberá analizarse si dicho término resulta técnica y económicamente viable para el desarrollo de un proyecto minero. Lo contrario, valga la redundancia, conllevaría a una ineficiente administración de los recursos mineros de propiedad del Estado.

[Leer el concepto completo.](#)

17/01/2022
20221200280351

EXPLOTACIÓN MINERA, CONTRATOS DE CONCESIÓN Y LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si es posible solicitar un título minero sobre un predio que es objeto de un proceso de extinción de dominio, así como la posibilidad de celebrar contratos de arrendamiento en predios sobre los cuales se hayan otorgado títulos mineros.



Respuesta: La autoridad minera señala que es posible solicitar un título minero sobre que un predio que sea objeto de extinción de dominio, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por la ley para obtener dicho título minero. Asimismo, se señala que el otorgamiento de un título minero no transfiere al titular la propiedad de los predios o áreas del título minero. Lo anterior exceptuando los registros mineros de propiedad privada que como su nombre lo indican hacen referencia a la propiedad que sobre el subsuelo puede tener un particular en virtud de los derechos adquiridos derivados de las leyes expedidas antes de la Ley 685 de 2001.

Extracto Relevante:

Hecha esta claridad, se tiene que las licencias de explotación a que se refiere el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 685 de 2001 se encuentran reguladas en el anterior Código de Minas Decreto 2655 de 1988, mientras que el contrato de concesión, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 en relación a las áreas estratégicas mineras, es el único título minero válido a partir de la entrada en vigor de la referida Ley 685.

De manera que en la actualidad existen diferentes clases de títulos mineros vigentes, los otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 como las licencias de exploración, las licencias de explotación, permisos, concesiones y aportes, así como los títulos mineros de adjudicación, y las sentencias ejecutoriadas que reconozcan la propiedad privada del suelo o subsuelo mineros, los contratos de concesión regulados por la Ley 685 de 2001 y los contratos especiales de exploración y explotación derivados de las áreas estratégicas mineras que no son objeto de la presente consulta.

Si bien una y otra figura (contrato de concesión y licencia de explotación) se constituyen en títulos mineros válidos, cada uno se rige por la norma vigente al momento de su perfeccionamiento - contrato de concesión de Ley 685 de 2001 por esta norma y licencia de explotación por el Decreto 2655 de 19882.

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia y La Ley 685 de 2001, "los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos" - salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes-, de modo que para solicitar el derecho a explorar y explotar los minerales de propiedad estatal a través de un título minero se debe cumplir lo previsto en la normatividad vigente para el efecto, al margen de que sobre la propiedad superficiaria en cuestión curse un proceso de extinción de dominio. Así también vale aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la legislación minera, las zonas en las cuales está prohibida la actividad minera o se entiende condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, son las zonas excluidas o restringidas de la minería, previstas en los artículos 349 a 36 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior igualmente sin perjuicio de la existencia de alguna orden judicial con incidencia en el trámite de otorgamiento y que limite o prohíba el mismo.

De modo que al celebrar un contrato de concesión minera el Estado le está otorgando a un particular el derecho de efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración para establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a efecto de poder explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas, y de ningún modo le está transfiriendo por este hecho la propiedad superficiaria del área en cuestión, ni tampoco un derecho de propiedad de los minerales "in situ".

En este sentido los contratos de arrendamiento que se celebren sobre predios, no implican el traspaso de la propiedad del subsuelo ni de los recursos naturales no renovables allí yacentes, ni mucho menos de los títulos mineros otorgados en el área, pues se reitera, la propiedad de tales se encuentra en cabeza del estado, siendo por tanto inalienable e imprescriptible.

Lo anterior sin perjuicio de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del Código de Minas.

[**Leer el concepto completo.**](#)



14/10/2021
20211200280301

EFFECTO DE LA SENTENCIA NO. 071 DEL 1 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Resumen: La sentencia de la referencia ordenó a la Agencia Nacional de Minería suspender los títulos mineros GIK-10511X, GIK-10E, GIK-10H y GIK10J toda vez que estos se superponían con una comunidad étnica, sobre la cual no se había agotado la consulta previa. Se preguntaba entonces a la autoridad minera cuales eran los efectos de dicha orden judicial y bajo que figura legal los términos de los títulos mineros se encontraban suspendidos. Asimismo, se preguntó a la autoridad minera si era posible solicitar la suspensión de obligaciones de los títulos mineros bajo la figura de la fuerza mayor.

Respuesta: La autoridad minera señala que en cumplimiento de la orden judicial, se procedió a anotar en el Registro Minero Nacional la suspensión de los títulos mineros. Asimismo, señala la autoridad que siempre que se cumpla con los requisitos legales, se puede solicitar la suspensión de dichos títulos por fuerza mayor.

Extracto Relevante:

De lo anterior, es claro que para el juzgador, la suspensión a que ordena en el literal sexto de la sentencia, obedece a la suspensión de actividades en territorio del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, hasta tanto no se evague la consulta previa con la comunidad negra y con la autoridad tradicional del CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO y se cumplan las exigencias legales para la explotación minera...

Significa lo anterior, que el deudor de la obligación que pretende excusar su incumplimiento en la fuerza mayor, asume la carga probatoria de acreditación de imprevisibilidad, irresistibilidad e inimputabilidad invocados, esto es; debe probar y sustentar, a través de los medios probatorios idóneos, que la circunstancia que alega como fuerza mayor o caso fortuito acaeció por fuera de su esfera de diligencia, control y vigilancia, sin posibilidad de previsión y contención. La previsión, supone, en profesionales, como son los mineros que asumen la explotación por su cuenta y riesgo, un grado cualificado de atención, diligencia y cuidado que le permita anticipar los efectos que pudiesen prevenir de las circunstancias negativas y poderlas sobrelevar.

Se tiene entonces que, de llegar a ocurrir la fuerza mayor, esto supone que el fenómeno acaecido fue imprevisible, y que, por ende, no permitió la ejecución normal del contrato. Diferente es la teoría de la imprevisión que, de igual forma, debe probarse que el hecho exógeno e imprevisible no impidió la ejecución del contrato, pero sí hizo más oneroso el cumplimiento de las obligaciones para el contratista, debido a que, de dichos hechos, se tuvo que incurrir en gastos ± extras ± necesarios para contrarrestar los efectos del fenómeno presentado. Así entonces, sólo se podrá otorgar la suspensión de obligaciones emanadas del contrato, si acredita el cumplimiento de los presupuestos para ello.

[Leer el concepto completo.](#)

14/10/2021
20211200279611

AUTORIZACIONES TEMPORALES

Resumen: Se pregunta a la autoridad minera si un contratista de una obra vial al que le fue cancelado la autorización temporal para la actividad minera, puede acopiar, cargar y transportar material que había sido explotado en vigencia de dicha autorización temporal y que se encuentra apilado.

Respuesta: La autoridad minera señaló que el material extraído que se encuentre apilado, puede ser cargado y transportado, pero solamente para uso exclusivo de la obra de la cual se solicitó la autorización temporal. Señaló la autoridad que si una autorización temporal es cancelada, lo que le está prohibido al titular de dicha autorización es la explotación o extracción de mineral. Asimismo, aclaró que un titular de una autorización temporal en ningún caso podrá comercializar o vender el material extraído, toda vez que se encuentra expresamente prohibido por la Ley 685 de 2001.



Extracto Relevante:

De manera que si se tiene material acopiado producto de una autorización temporal, el cual fue extraído en cumplimiento de los requisitos que establece la ley para su ejecución (contar con licencia ambiental, pago de regalías, explotado en el volumen y plazo autorizado conforme a la certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, etc.), debe tenerse en cuenta que la ley establece que, el material de construcción extraído debe destinarse exclusivamente, a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, conforme a la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra en cuestión, por lo cual debe acatarse de forma específica que el único destino permitido para dicho material es la obra por virtud de la cual se otorgó la autorización. Si la obra ya finalizó, no podrá hacer uso de dichos excedentes por encontrarse bajo un supuesto ajeno al permitido por la normativa aplicable.

Reiterando lo señalado en la respuesta anterior, si se tiene material acopiado producto de una autorización temporal que cumplió todos los requisitos legales para su ejecución, el mismo puede ser usado con destino exclusivo a la obra por virtud de la cual se otorgó la autorización.

De manera que por virtud de una autorización temporal no es posible comercializar los minerales extraídos, pues los mismos deben tener como destino exclusivo, el proyecto con base en cual se haya otorgado tal, en consecuencia, en la ejecución de actividades por razón de una autorización temporal no se requiere acreditar RUCOM, por cuanto se repite, los materiales extraídos con ocasión a la ejecución de tal no pueden ser comercializados por tener una destinación específica establecida en la legislación aplicable.

De modo que se reitera, que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Código de Minas, no está permitida la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas por virtud de una autorización temporal.

Ahora bien, si el material explotado al amparo de una autorización temporal, no resultó suficiente para la terminación del proyecto u obra en cuestión, será procedente solicitar una nueva autorización para explotar el material requerido o estando vigente la misma solicitar la prórroga, acreditando la documentación que certifique la necesidad de mayor volumen de material o plazo. Esto sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, que señala que en virtud de una autorización temporal: "Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados."

Se reitera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Código de Minas, No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la obra o proyecto para la cual se otorgó autorización temporal. Lo anterior sin perjuicio, de que dependiendo de las particularidades del caso en cuestión se determine la posibilidad de adelantar la reconformación geomorfológica del área intervenida o de llevar a una escombrera los excedentes.

El pago de regalías sobre un material extraído en virtud de una autorización temporal es una obligación legal a cargo de su beneficiario, por su parte el uso del material debe hacerse con destino exclusivo la obra o proyecto para la cual se otorgó, y bajo las condiciones legalmente establecidas.

Los alcaldes están facultados para suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

[**Leer el concepto completo.**](#)

14/10/2021
20211200279631

CERTIFICADO DE ORIGEN

Resumen: Se pregunta por la posibilidad de ceder la facultad de emisión del certificado de origen, el cobro a un operador minero, comercializador o contratista, la tarifa que podría cobrarse y si existe prohibición o limitación alguna para fijar esa tarifa.



Respuesta: La autoridad minera señala que el certificado de origen debe ser emitido por el titular minero en etapa de explotación, el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, los beneficiarios de áreas de reserva especial, los subcontratistas de formalización minera y las personas que poseen plantas de beneficio sin que esta facultad legal pueda ser transferida por acuerdo privado. Asimismo, indica que no existe ni en la Ley 685 de 2001 ni en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, la prohibición expresa para el titular minero de realizar un cobro por emitir un certificado de origen.

Extracto Relevante:

Ni en la Ley 685 de 2001, ni en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, existe una prohibición expresa para el titular minero de realizar un cobro por emitir un certificado de origen.

De modo que el titular minero en etapa de explotación, así como el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, los beneficiarios de áreas de reserva especial, los subcontratistas de formalización minera y las personas que poseen plantas de beneficio, son los llamados a diligenciar y expedir los correspondientes certificados de origen en los formatos implementados por la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

Se reitera que el parágrafo tercero del artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, establece que los subcontratistas de contratos de operación minera, deberán obtener el correspondiente certificado de origen del titular minero respecto del cual ejecutan los trabajos y obras de explotación.

[Leer el concepto completo.](#)

13/10/2021

20211200279471

GARANTÍAS MOBILIARIAS

Resumen: Se pregunta sobre cuál es el procedimiento ante la ANM a fin de que el deudor garantizado realice la entrega voluntaria de los títulos mineros, en los que figura como titular, de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias.

Respuesta: La autoridad minera señala que dentro de sus competencias no se encuentra que el registro minero deba realizar un trámite en particular para hacer efectivas las garantías mobiliarias. Asimismo, indicó que cuando no se realice la entrega voluntaria de los bienes objeto de garantía mobiliaria, el interesado puede acudir a los jueces competentes para que libren la respectiva orden de aprehensión.

Extracto Relevante:

En este sentido para hacer efectivos los derechos de los acreedores en particular en lo relacionado con la ejecución de la garantía mobiliaria se debe atender a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 400 de 2014 hoy incorporado en el Decreto 1074 de 2015 en la cual no se dispuso que las entidades que tengan a su cargo registros como el registro minero deban realizar un trámite en particular para hacer efectivas esas garantías mobiliarias razón por la cual al interior de la Agencia Nacional de Minería no se realiza ningún trámite relacionado con su ejecución, debiendo remitirse a lo señalado en la ley de garantías mobiliarias.

De manera que el bien en cuestión que se dé en garantía solo saldrá del comercio cuando se agote el trámite establecido en la Ley 1676 de 2013 y medie orden judicial que así lo disponga, siendo la autoridad jurisdiccional competente, a quien le corresponde decidir lo pertinente.

Ahora bien, bajo la regulación minera, la única forma de radicar en cabeza de una persona diferente al concesionario minero, la titularidad de los derechos emanados del título es mediante la cesión de derechos la cual se encuentra prevista en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

[Leer el concepto completo.](#)



01/09/2021
20201200275673

NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO MINERO 13717

Resumen: Se trata de una consulta sobre si la declaratoria de nulidad absoluta de un título minero, implica que la autoridad minera debe proferir un acto administrativo terminando el contrato y ordenando la liquidación.

Respuesta: Se señala que la nulidad absoluta de un título minero no genera efectos retroactivos. Se indica que no debe proferirse un acto que declare la terminación porque no es posible "terminar lo que no existe".

Extracto Relevante:

El contrato de concesión minera 13717 inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de enero de 1994, y al que le eran aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 2655 de 1988, fue declarado nulo de manera absoluta por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 25000233600020130153601 (55991), el 19 de julio de 2018, siendo inscrita dicha decisión en el Registro Minero el 23 de octubre del mismo año.

Bajo este escenario, consulta la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, si posterior a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato minero, es posible hacer efectiva alguna de sus cláusulas, como la cláusula vigésima primera, relacionada con la suscripción del "Acta de finalización" o la elaboración de un acta de liquidación bilateral, declarando las obligaciones económicas pendientes, al considerar que estas se causaron en oportunidad.

En los contratos de trato sucesivo, el regresar las cuestiones a su origen, es un imposible jurídico, en tanto que la ejecución amparada en el contrato, deja unas trazas imposibles de retornar al estado originario.

Así que, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, en tratándose de contratos de ejecución sucesiva, no es posible que la nulidad declarada tenga efectos retroactivos, pues ejecutadas las prestaciones, no es posible retrotraer el contrato al momento previo a su celebración, de allí que se haya negado de forma reiterada, el reconocimiento de restituciones mutuas. Colocándonos en situación de un contrato minero, es imposible restituir el material explotado, absurdo exigir que la condición natural primigenia, previa a la explotación del recurso, se pueda retrotraer; pues la explotación del mineral fue ya ejecutada. Como consecuencia, declarada la nulidad absoluta de un contrato minero, el contrato deja de producir efectos; no obstante, la nulidad no produce efectos retroactivos en tanto se trata de un contrato de ejecución sucesiva.

57.1.2. Entonces no es cierto que una vez declarada judicialmente la nulidad absoluta de un contrato, tenga que proferir el representante legal de la entidad un acto administrativo declarando su terminación unilateral y ordenando su liquidación, puesto que – por sustracción de materia – no se puede terminar lo que ya no existe, por haber sido expulsado del ámbito jurídico mediante una sentencia judicial.

En consecuencia, no es posible aplicar cláusula alguna de un contrato declarado nulo en tanto el mismo, por efecto de la nulidad, ha sido excluido del orden de deber que impone el ordenamiento jurídico. Frente al proceso coactivo se considera que debe darse por terminado, pues el mismo es adelantado en virtud de la existencia del contrato minero que le otorgaba a la autoridad minera, la facultad de obtener por medios coercitivos, el pago de las sumas adeudadas. Declarada la nulidad del contrato, se produce la perdida de ejecutoria de los actos administrativos que servían de títulos ejecutivos de recaudo, los cuales se profirieron con ocasión y ante la existencia del contrato minero, pues la causal 2 del artículo 91 del CPACA señala: "Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", de allí que el proceso de cobro coactivo deba darse por terminado mediante acto administrativo en que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria sobreviniente.

[Leer el concepto completo.](#)



29/07/2021
Rad 20211200278921

¿DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE DRAGADO REQUIERE TÍTULO MINERO?

Resumen: Se consulta si el material que se extrae de un río por motivo del dragado es un recurso minero que requiera título minero.

Respuesta: Se señala que el proceso de dragado se refiere a su vez al concepto de descolmatación y que esto implica extraer material sólidos y sedimentos de un cuerpo hídrico lo cual no coincide con el concepto de exploración y explotación de minerales sin perjuicio de los permisos ambientales que sean aplicables. Se debe distinguir con cuidado la extracción de materiales de construcción y de materiales sólidos para evitar sanciones.

Extracto Relevante:

*Aclarando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el proceso de dragado del río con el fin de aumentar su profundidad, con el fin de prevenir inundaciones, **se refiere al concepto de descolmatación** lo cual supone que mediante una obra de extracción se realicen el retiro de los materiales sólidos y sedimentos arrastrados por las aguas que impide o reduce la sección hidráulica del río y el normal recorrido de los cauces de las cuencas o fuentes hídricas.*

En ese sentido, se considera que el proceso de dragado de un río, para la descolmatación no conlleva, per se, la exploración y explotación de minerales, razón por la cual no es exigible el otorgamiento de un título minero o autorización temporal para ejecutar las labores de retiro de sólidos y/o sedimentos, sin perjuicio de los permisos ambientales que para el efecto se requieran.

Entonces, es necesario advertir que en caso de evidenciarse labores de exploración y/o explotación de materiales de construcción, esto es para su aprovechamiento, sin el correspondiente título minero o sin la autorización temporal vigente, se estaría incurriendo en el delito de exploración y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contenido en el artículo 338 del Código Penal. Por lo tanto, si hay un aprovechamiento económico, el derecho a explorar y explotar los minerales o materiales de construcción requiere de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas, o en su defecto sí, la entidad territorial, los requiere para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas deberá solicitar la respectiva autorización temporal.

Por lo tanto, esta oficina considera que corresponde a la autoridad ambiental competente, como máxima autoridad dentro del ámbito de su jurisdicción y en el marco de sus competencias expedir los permisos, licencias y autorizaciones a que haya lugar por la ejecución de las obras necesarias para la descolmatación de un río y la disposición de los materiales que se extraen del proceso de dragado, en caso de que no se trate de minerales, por cuanto, si se requiere su aprovechamiento deberá solicitarse el respectivo contrato de concesión o autorización temporal.

[Leer el concepto completo.](#)

26/07/2021
Rad 20211200278871

VIGENCIA DEL ARTÍCULO 147 DEL DECRETO-LEY 019 DE 2012

Resumen: Se consulta si el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012 el cual modificó el artículo 31 del Código de Minas el cual señala que la autoridad minera por razones de orden social o económico podría delimitar zonas en las cuales no se admitirían nuevas propuestas de concesión por corresponder a zonas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se encontraba vigente. Este artículo permite que los títulos mineros que se expidan en dicha zona solo puedan otorgarse a las explotaciones mineras tradicionales que se encuentren en tales áreas.

Respuesta: La ANM señala que dicho artículo se encuentra vigente y que el trámite para obtener un contrato de concesión por parte de las comunidades se encuentra establecido en la Resolución 266 de 2020 según la cual para optar por un contrato de concesión se deben cumplir unos requisitos especiales y unas obligaciones diferentes a las del régimen ordinario de concesión minera.



Extracto Relevante:

Así las cosas, es claro que la Ley establece que corresponde realizar la declaración y delimitación de las áreas de reserva especial a la autoridad minera nacional, teniendo en cuenta que el objeto de éstas áreas de reserva especial en los términos del artículo 31 del Código de Minas es: "(...) adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha."

En desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2019, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 266 de 2020 establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y, estableció los requisitos que debe cumplir una comunidad minera para que proceda la declaración y alinderación del área de reserva especial.

[Leer el concepto completo.](#)

19/07/2021

Rad 20211200278771

SERVIDUMBRE ENTRE MINEROS

Resumen: Se pregunta la naturaleza de los acuerdos entre titulares mineros que requieren uso compartido de instalaciones mineras tales como túneles y bocaminas.

Respuesta: Se debe aplicar la figura de la servidumbre entre mineros establecida en el estatuto minero.

Extracto Relevante:

Así las cosas, **las servidumbres legales nacen a la vida jurídica, por expreso mandato legal y fija los mecanismos para su ejercicio.** Su carácter legal permite que, en caso de renuencia u oposición al ejercicio de la servidumbre, el titular del derecho de servidumbre pueda acudir a la jurisdicción a exigir coactivamente su cumplimiento. Entonces, conforme a la situación por usted descrita, y tratándose del ejercicio de los derechos emanados de un contrato de concesión minera, donde se requiere el tránsito el área de otro título minero, el Código de Minas, establece que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres 4 que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, en los términos del artículo 166 del Código de Minas.

Entonces, conforme a lo expuesto se considera que la situación por usted descrita, se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 185 y en el parágrafo del artículo 166 del Código de Minas, que señalan la procedencia del establecimiento de servidumbres entre mineros o servidumbres sobre zonas objeto de otros títulos mineros.

5. "Si el propietario del predio (suelo) donde tiene la bocamina el título minero 1 es del título minero 2 a qué acuerdo podrían llegar". Respuesta. Como se anotó en la respuesta anterior, el ejercicio de la servidumbre minera legal, esponible al propietario o al poseedor del predio que deba soportar el gravamen, independientemente del título o denominación que tengan, se recomienda tener en cuenta que todas las actuaciones entre particulares, y entre estos y las autoridades administrativas y judiciales deben atenerse a principios constitucionales de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

[Leer el concepto completo.](#)

22/06/2021

20211200278581

ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA – FORMALIZACIÓN MINERA

Resumen: Se consulta si los proponentes o solicitantes de una concesión, autorización temporal o formalización de minería tradicional deben obtener autorización para desarrollar sus actividades en áreas restringidas para la minería de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.



Respuesta: Estos deben solicitar los correspondientes permisos indicados en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Extracto Relevante:

Por lo tanto, se reitera que la restricción de la minería en las áreas determinadas en la norma, no conlleva per ser la prohibición de la actividad, sino que la restringe a la obtención de autorizaciones o permisos y condiciona su ejercicio en razón a la compatibilidad con los usos determinados en la disposición legal.

En consideración con lo expuesto, el artículo 36 del Código de Minas, prevé en todo caso que en los contratos de concesión se entenderán restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales se encuentren condicionadas a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Restricción que no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, en los términos del artículo 2.2.5.4.4.1.3.2. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, respecto de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales para su estudio y evaluación les serán aplicables el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables, por lo que les corresponde, en caso de que el área solicitada se encuentre en zonas de minería restringida, obtener los permisos y autorizaciones de que trata la ley para el desarrollo de las actividades mineras.

En conclusión, les corresponde a los titulares mineros para la ejecución de sus actividades extractivas, obtener los respectivos permisos, autorizaciones y licencia ambiental concedida por la autoridad ambiental competente, además del cumplimiento de las normas que restringen o excluyen áreas para el desarrollo de la actividad minera, así mismo a los solicitantes de autorizaciones temporales y solicitantes de áreas de reserva especial de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución 266 de 2020, obtener los permisos y autorizaciones de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a las áreas micro y macro focalizadas de restitución de tierras es necesario aclarar que la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión a las zonas micro o macrofocalizadas como áreas restringidas, ni mucho menos excluidas de la minería, en los términos del artículo 35 y 34 de la Ley 685 de 2001, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes, razón por la cual, en el evento en que mediante orden de la autoridad judicial de restitución de tierras se imponga algún tipo de condicionamiento frente al área, el propietario, titular minero o solicitante de programas de legalización o formalización minera deberá asumir y adoptar las medidas adoptadas por el respectivo juez, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y, constituir las servidumbres mineras a que haya lugar.

[Leer el concepto completo.](#)

21/06/2021

20211200278561

LIBERACIÓN DE ÁREAS

Resumen: Se eleva una consulta relacionada con la liberación de áreas y la norma aplicable a los títulos mineros en virtud de la sentencia que declaró inexequibles los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019.

Respuesta: Desde 16 de abril de 2021 no es aplicable el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. La autoridad minera señala que hoy en día, la norma aplicable para determinar cuándo un área se considera libre para ser objeto de nuevas propuestas de concesión minera es el Decreto 935 de 2013 y, en ese sentido será libre un área al día siguiente de que se halle en firme los actos administrativos de la autoridad minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.



Extracto Relevante:

En ese orden de ideas, se tiene que no es aplicable el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 para el cómputo de la libertad de áreas desde el 16 de abril de 2021, esto es, al día siguiente de la sesión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la que se decidió sobre su inexequibilidad, mediante Sentencia C- 095 de 2021, como se lee en el comunicado de prensa No. 13 del 15 de abril de 2021, así: "Primero. Declarar INEXEQUIIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, 'Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' por vulneración al principio de unidad de materia". De conformidad con lo anterior, no es posible aplicar el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 para determinar cuándo queda un área libre para presentar nuevas propuestas o solicitudes mineras, entonces para llenar el vacío legal de la inexequibilidad de la norma mencionada, se considera que debe aplicarse lo previsto en el artículo primero del Decreto 935 de 2013, con el fin de evitar la incertidumbre que generaría no contar con una disposición que regule lo atinente a la liberación de áreas para la presentación de nuevas propuestas o solicitudes mineras, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, respecto del término para considerar libre un área, no serán aplicables a las solicitudes de autorización temporal para vía pública, en razón a la prioridad que este tipo de trámites para obras públicas requiere, a fin de que se pueda acceder a los materiales de construcción en forma expedita, conforme al artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

En conclusión, la norma aplicable para determinar cuándo un área se considera libre para ser objeto de nuevas propuestas o solicitudes mineras es el Decreto 935 de 2013 y, en ese sentido será libre un área al día siguiente de que se halle en firme los actos administrativos de la autoridad minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Decisión que además de publicarse en la página web de la entidad, deberá ser inscrita en el Registro Minero Nacional 3, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

[Leer el concepto completo.](#)

11/06/2021
20211200278521

LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO – LIBERACIÓN DE ÁREAS

Resumen: Se solicita confirmación sobre la vigencia de los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 dada la inexequibilidad declarada en la sentencia C-095 de 2021 por la Corte Constitucional.

Respuesta: La autoridad minera responde señalando que desde el 16 de abril de 2021, esto es, desde el día siguiente a la expedición de la sentencia C- 095 de 2021, no es posible aplicar los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 para efectos de contabilizar la liberación de un área objeto de un título minero. Se indica que la norma hoy vigente es el Decreto 935 de 2013.

Extracto Relevante:

Se responden en conjunto la totalidad de las preguntas, en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulneración al principio de unidad de materia. Consecuencia de lo anterior, los artículos 26 y 28 de la Ley



1955 de 2019, por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera.

En ese orden de ideas, se tiene que no es aplicable el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 para el cómputo de la libertad de áreas desde el 16 de abril de 2021, esto es, al día siguiente de la sesión de la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la que se decidió sobre su inexequibilidad, mediante Sentencia C- 095 de 2021, como se lee en el comunicado de prensa No. 13 del 15 de abril de 2021.

Bajo este escenario, y frente a sus inquietudes relativas a como proceder frente a la liberación de áreas, corresponde remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional." 2

De manera que no teniendo ya aplicabilidad los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, frente a la liberación de áreas deberá estarse a lo previsto en el Decreto 935 citado. Lo anterior teniendo en cuenta que mientras estuvo vigente la Ley 1955 de 2019, se presentó una invalidez sobrevenida de la preceptiva inferior (Decreto 935 de 2013), pero que al desaparecer del ordenamiento jurídico aquella norma y no existiendo otra posterior, que le prive de su fuerza vinculante al Decreto mencionado, corresponde aplicarlo para efectos de liberación de áreas. En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

[Leer el concepto completo.](#)

09/06/2021
20211200278491

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES ORDINARIAS DE MINAS

Resumen: ¿Cuál es el régimen jurídico de las Sociedades Ordinarias de Minas?

Respuesta: Las Sociedades Ordinarias de Minas se rigen por el artículo 147 del Decreto Ley 2655 de 1988, sus estatutos, y de manera supletiva por el Código Civil y de Código de Comercio.

Extracto Relevante:

De acuerdo con lo expuesto en la parte general de este concepto, las Sociedades Ordinarias de Minas se rigen por lo dispuesto en el artículo 147 del Decreto Ley 2655 de 1988, en sus estatutos y, en lo no previsto, en lo previsto por el Código Civil o por el Código de Comercio. Así las cosas, deberá revisarse los estatutos de la respectiva sociedad y surtir el trámite previsto en ellos y, en los asuntos que no se contemplen en dicho documento social, por remisión expresa del citado Decreto Ley 2655 de 1988 deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las normas supletivas.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 141 del Decreto 2655 de 1988 se prevé que la terminación de la sociedad ordinaria de minas se hará por documento público o privado que deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional para ser oponible a terceros.



En primer lugar es necesario mencionar que la cesión de derechos es un negocio jurídico celebrado entre un titular minero -cedente- y un tercero interesado en continuar con la ejecución del respectivo título -cesionario- lo que implica la subrogación de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001. los efectos de la cesión de derechos es la subrogación de todos los derechos y las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 145 del Decreto Ley 2655 de 1988 en caso que la sociedad se haya constituido para explorar y explotar un área objeto de un solo título minero, se disolverá si éste termina por cualquier causa, por lo que se considera qué si la sociedad se constituyó únicamente para la explotación del título que se cede, perderá el objeto social y en ese sentido, procederá su disolución y liquidación, a menos que haya acuerdo en contrario por parte de los socios.

[Leer el concepto completo.](#)



01/06/2021
20211230306351

ACCIDENTES MINEROS CON FATALIDADES EN EL PAÍS (SIC) DESDE EL AÑO 2018 A CORTE ABRIL DE 2021

Resumen: Se realiza una serie de cuestionamientos en relación con los accidentes mineros ocurridos en el país.

Respuesta: Se adjunta una estadística de los accidentes mineros ocurridos en el país, se indica que se han interpuesto 17 denuncias penales por extracción ilícita de yacimiento minero y homicidio culposo, se han solicitado 2 audiencias de protección integral de víctimas. Se indica que la facultad para interponer denuncias penales se consagra en el deber de todo funcionario público de denunciar la comisión de cualquier tipo penal que evidencie de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal Colombiano.

Extracto Relevante:

Nos permitimos informar que -a la fecha de realización de este documento- se han interpuesto 17 denuncias penales que posiblemente se adecuen a los tipos penales de homicidio culposo y explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. Pese a esto, nos permitimos aclarar que -en virtud del mandato constitucional del artículo 250 de la Carta Política- la autoridad competente para realizar los juicios de adecuación típica es la Fiscalía General de la Nación; siendo esta una atribución exclusiva del ente investigador. En cuanto a la segunda pregunta, debemos manifestar que -hasta la fecha- no se han presentado denuncias en contra de titulares mineros derivados de accidentes; siendo la atribución de responsabilidad un juicio de competencia exclusiva del ente persecutor.



La Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011. El objeto de esta entidad es de acuerdo con la mencionada norma- propender la debida administración de los recursos minerales cuya titularidad ostente el Estado para garantizar un desarrollo óptimo y sostenible de estos; siendo importante recordar que, a partir de la Constitución política de 1991, los recursos que se hallen en el subsuelo son propiedad del Estado. En desarrollo de este objeto, mediante el decreto de creación se le otorgaron múltiples funciones, dentro de las cuales destacan las contenidas en los numerales 1 y 15 del artículo. Se encuentran algunos limitantes para el desarrollo de este derecho de manera armónica con la convivencia social; siendo entonces necesario que el ejercicio de este se vea limitado de dos formas, a saber: la primera de ellas corresponde al desarrollo responsable de la configuración de la esfera de libertad que le asiste al ciudadano; es decir, a prevenir que mediante la configuración propia se afecten esferas ajenas más allá del umbral de riesgo permitido. Y, como segunda restricción, la constitución de deberes de acuerdo con el rol social que se desarrolle en el momento. Un claro ejemplo del segundo lo encontramos en la posición que ostentan los funcionarios públicos; que, por la naturaleza de la institución que representan, se erige sobre estos un haz de obligaciones que trascienden a su esfera de libertad y obligan a prevenir la lesión de su institución mediante el mantenimiento incólume de esta y que se materializa -entre otros- en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Bajo este panorama, se parte del presupuesto de que el funcionario público está en la obligación de dar a conocer, a la autoridad competente, acerca de la ocurrencia de un presunto hecho delictivo siempre y cuando no sea su obligación o competencia realizar la pesquisa. Para el caso concreto, como pudimos observar, es competencia de la Agencia Nacional de Minería realizar las labores pertinentes de rescate en los eventos de accidentalidad minera, sin importar la ilegalidad o legalidad de la actividad minera causante del nefasto suceso. Ello no es óbice para que, una vez superada la circunstancia de emergencia, se realice la debida actividad investigativa con el objetivo de establecer las causas del siniestro.

[Leer el concepto completo.](#)

28/05/2021
20211200278471

DERECHO DE PREFERENCIA, PRÓRROGA DE LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Resumen: Se pregunta sobre la aplicación del derecho de preferencia de las licencias de explotación y el silencio administrativo positivo aplicable a estos títulos mineros.

Respuesta: Se indica que el derecho de preferencia es aplicable de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y que los titulares de las licencias de explotación que opten por acogerse a este artículo, deberán celebrar contrato de concesión minera.

Extracto Relevante:

El parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 prevé el ejercicio del derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del título mediante contrato de concesión. Este derecho lo pueden ejercer los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de ese título y los beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería en áreas de aporte.

De acuerdo con lo anterior, es posible que se solicite el derecho de preferencia, pero como se establece en la norma este no es un privilegio automático y su facultad acarrea la celebración de un contrato de concesión. En otras palabras, en caso de optar por el derecho de preferencia los beneficiarios de una licencia de explotación, perderían los beneficios del Decreto- Ley 2655 de 1988 y tendrían que optar por un contrato de concesión en los términos del Código de Minas.



En otras palabras, en caso de optar por el derecho de preferencia los beneficiarios de una licencia de explotación, perderían los beneficios del Decreto- Ley 2655 de 1988 y tendrían que optar por un contrato de concesión en los términos del Código de Minas. Realizadas las anteriores precisiones, sobre su pregunta se considera que el titular de una licencia de explotación, que presentó prórroga de ese título minero podrá ejercer el derecho de preferencia de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución 4 1265 del 20164, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

[Leer el concepto completo.](#)



20/05/2021

20211200278411

AUTORIDAD MINERA EN TERRITORIOS INDÍGENAS

Resumen: Se solicita información sobre la entidad que ejerce las funciones como autoridad minera en territorios de resguardos indígenas.

Respuesta: Se indica que la Agencia Nacional de Minería es la encargada de fungir como autoridad minera en todo el territorio colombiano.

Extracto Relevante:

Respecto de la entidad que ejerce como autoridad minera en el territorio nacional, incluidos los departamentos de Vaupés, Guanía y Amazonía resulta pertinente, mencionar que en los términos del artículo 332 de la Constitución Política el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto- Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería ANM, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, así como promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, por lo cual en la actualidad la Agencia Nacional de Minería funge como autoridad minera concedente para la exploración y explotación de los recursos mineros en el territorio nacional². En ese sentido, resulta claro que el objeto y las funciones de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con las normas citadas, son las de administración y concesión de los minerales bajo los límites territoriales de Colombia³.



No le corresponde a los departamentos de Vaupés, Amazonía y Guanía ejercer funciones de autoridad minera dentro de los resguardos indígenas ubicados en sus territorios, ni tampoco las leyes facultan o conceden a los consejos indígenas de los territorios indígenas la función de autoridades mineras dentro de sus territorios.

[Leer el concepto completo.](#)

14/05/2021
20211200278401

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA COOPERATIVAS

Resumen: Se pregunta si una cooperativa minera, titular de un contrato de concesión minera puede celebrar un subcontrato de formalización minera.

Respuesta: Se indica que no es posible porque este tipo de subcontratos tienen como destinatario aquellos que no tengan título minero.

Extracto Relevante:

Entonces, de acuerdo con lo anterior, es claro que los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera, que estén desarrollando actividades mineras dentro de un área ocupada con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, y que a la fecha de la solicitud continúen realizando la actividad extractiva, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto, éste se fraccione o divida. En este punto, resulta pertinente resaltar que es requisito sine quo non para autorizar la celebración de un subcontrato de formalización que el minero de pequeña escala o pequeño minero NO CUENTE con un título minero y, se reitera que esté desarrollando labores extractivas bajo el amparo de un título minero.

Conforme a la norma vigente, es claro que uno de los requisitos que debe presentar el titular minero, ante la autoridad minera, para la autorización de la celebración de un subcontrato de formalización minera es la identificación del pequeño minero con el cuál se realizará el negocio jurídico que se encuentra desarrollando las actividades extractivas bajo el amparo del área del título minero.

Con fundamento en la normativa expuesta, para dar respuesta a su inquietud relacionada con posibilidad de que un asociado de una cooperativa, que es titular de un contrato de concesión minera, pueda suscribir un subcontrato de formalización minera, se considera que no es posible autorizar la celebración de éste como quiera que se incumple uno de los requisitos necesarios para que proceda y es que el pequeño minero no cuente con un título minero. En este caso, siendo éste asociado de una cooperativa, persona jurídica concesionaria minera, se entiende que el desarrollo de las actividades extractivas realizadas es parte del trabajo propio de su calidad de asociado de la cooperativa y, por lo tanto, es beneficiario del contrato de concesión a nombre de la cooperativa.

[Leer el concepto completo.](#)

10/05/2021
20211200278341

INTEGRACIÓN DE ÁREAS Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

Resumen: ¿Cómo se desarrolla el trámite de una devolución de área para la formalización, en la cual el área a devolver corresponde a una porción de dos títulos mineros que actualmente tienen en curso una integración de áreas? ¿Cómo puede verse afectado el trámite de integración de áreas de la cual hacen parte estos dos títulos que tienen la intención de iniciar una devolución de áreas para la formalización? ¿Cuál sería el proceso para adelantar la devolución de áreas para la formalización, sin que se afecte la integración de áreas?



Respuesta: Se señala que no existe restricción o prohibición normativa que impida adelantar simultáneamente la integración de áreas y la devolución para formalización minera. Sin embargo, la autoridad minera señala que dado que para los 2 trámites se requiere de un plano topográfico que determine las áreas definitivas a integrar o devolver, se considera que es necesario primero realizar el trámite de integración de áreas.

Extracto Relevante:

Integración de áreas. El artículo 101 de la Ley 685 de 2001 establece que las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral se podrá incluir en un programa único de exploración y explotación integrándolos en un solo contrato.

Ahora bien, con el fin de establecer las condiciones para la aceptación de la devolución áreas para la formalización, de conformidad con la facultad que la ley concedió al Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1949 de 2017, por medio del cual se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, y sobre la devolución de áreas en la memoria justificativa del proyecto de decreto elaborada por la Dirección de Formalización Minera se menciona como razones de oportunidad y conveniencia para su expedición "(...) lograr conforme a lo establecido en la normativa vigente que dichos mineros (mineros no regularizados) puedan trabajar bajo el amparo de un título."

Por su parte, en el Decreto 1378 de 2020 se adicionó el Decreto 1073 de 2015 en relación con los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros para beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera, determinando que aquellos mineros que se encuentran realizando actividades en el área del titular minero que realiza la devolución, deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO en los términos señalados por el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias, como se lee en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020. Para los contratos que inician en etapa de explotación, esto es, los beneficiarios de devolución de áreas para la formalización dentro de un título minero, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual.

Es importante mencionar que la norma prevé que la devolución de áreas para la formalización minera puede solicitarse en cualquier etapa del título, condicionado únicamente que cuando se pretenda la devolución del área en exploración, deberá ser mediante mediación del Ministerio de Minas y Energía. En caso que el título minero que se pretende devolver para la formalización se encuentre en etapa de explotación, el titular minero deberá solicitar la modificación de su Plan de Trabajos y Obras antes de suscribir el contrato de concesión con el pequeño minero, así como justificar por parte del titular minero de que el área objeto del título, luego de la devolución, garantizará el cumplimiento de las obligaciones pactadas para el mismo. De otra parte, no existe restricción respecto de si el área objeto de la devolución para la formalización fue intervenida o no por el titular minero en el desarrollo de su respectivo título minero y de la respectiva etapa en la que se encuentre, siempre que cumpla con la normativa vigente. En todo caso, se considera que si se pretende demostrar que el área objeto de devolución para la formalización minera no fue objeto de intervención por parte del titular minero, podrá hacerlo por cualquier medio de prueba que estime pertinente, conducente y oportuno para el efecto por aplicación supletoria de las normas probatorias dentro del proceso administrativo o del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas.

Ahora bien, si bien no existe restricción normativa para adelantar de manera simultánea las solicitudes de integración de áreas y de devolución de áreas para la formalización minera de la lectura integral de las normas que regulan estas figuras y, teniendo en cuenta que en los dos trámites se requiere la presentación de un plano topográfico en el que se determine el área definitiva a integrar, así como, para devolver, se considera, que dado a que en su consulta se infiere que se está adelantando inicialmente una solicitud de integración de áreas, será necesario culminar el trámite de la integración de áreas con el fin de establecer el área definitiva del título minero integrado y, con base en esa información, proceder a adelantar los procesos a que haya lugar para la devolución del área indicando en un plano topográfico el área definitiva del título a devolver.

[**Leer el concepto completo.**](#)



05/05/2021
20211200278331

CESIÓN DE ÁREAS CON DIFERENTE MINERAL

Resumen: Se pregunta sobre la cesión de áreas de contrato de concesión minera para un mineral diferente al concesionado en el título cedente.

Respuesta: Se señala que la cesión opera para el mineral concesionado bajo el título minero objeto de cesión. Lo anterior sin perjuicio de que el nuevo titular minero solicite la adición de un mineral de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Extracto Relevante:

Para que proceda la cesión de áreas sólo se requiere que el cedente informe a la autoridad minera sobre la cesión del área con el fin de que ésta evalúe la capacidad legal, técnica y económica del cesionario para la celebración del nuevo contrato de concesión en los términos del artículo 25 de la Ley 685 de 2001 y, en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, deberá acreditarse por parte del cesionario la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Así las cosas, se tiene que el nuevo contrato que se origina a partir de la cesión de áreas debe corresponder a la misma etapa del contrato que se escinde y al mismo mineral concesionado, sin perjuicio de que en desarrollo del nuevo contrato, una vez perfeccionado pueda solicitar la adición de mineral en los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001 y además adecuar el respectivo Programa de Trabajos y Obras.

En cuanto a la adición de minerales, se tiene que cuando los concesionarios como consecuencia de los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato de concesión, podrá solicitar que su concesión se extienda a esos minerales mediante la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional, como se lee en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

En conclusión, el nuevo contrato que se origina como consecuencia de una cesión de áreas, al derivarse de un contrato en ejecución, debe iniciar en la misma etapa en la que se encuentra el contrato inicial y debe corresponder al mismo mineral concesionado originalmente, sin perjuicio de que una vez perfeccionado el respectivo contrato el concesionario solicite la adición de mineral y ajuste sus instrumentos técnicos y ambientales a la nueva realidad del contrato.

[Leer el concepto completo.](#)

27/04/2021
20211230304811

MODIFICACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS DE APORTE

Resumen: Se solicita información sobre las contraprestaciones económicas de los contratos de aporte.

Respuesta: La autoridad minera señala que para fijar las contraprestaciones económicas se evalúan las condiciones de modificación, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, legales, ambientales, sociales y económicos, para poder adoptar la decisión consiente, informada, razonada y deliberada por parte de esta entidad, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras, además de analizar si dicha modificación resulta necesaria o adecuada para alcanzar la finalidad del interés público que busca con la ejecución del contrato.



Extracto Relevante:

El contrato de aporte minero, se encuentra definido en el artículo 48 del Decreto - Ley 2655 de 1988. Se puede señalar las siguientes características del sistema de aporte:

1. *El aporte consiste en un derecho que otorgaba el Estado a través del Ministerio de Minas y Energía, a una entidad pública para explorar y explotar yacimientos mineros de propiedad estatal.*
2. *La exploración y explotación de los yacimientos de las áreas de aporte puede hacerse directamente por la entidad pública directamente, o mediante contratos con terceros.*
3. *Los contratos que celebren las entidades titulares de las áreas de aporte con los terceros se caracterizan por tener una amplia libertad para negociar los términos y condiciones de aquellos, esto es, por el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.*
4. *Los contratos que se celebren entre las entidades titulares y los terceros no se rigen por las normas de contratación estatal ordinaria.*

En ese orden de ideas, se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y cuyas condiciones generales están previstas en el Decreto 2655 de 1988, pero que en sus cláusulas específicas se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante. Así, es una figura jurídica en la que se cuenta con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que estos contratos de aporte se rigen fundamentalmente por el principio de la libre autonomía de la voluntad, lo cual permite a las partes contratantes reglamentar sus relaciones jurídicas, que les permiten detallar las etapas de los negocios jurídicos, pre contractual, contractual y post contractual, así como los derechos y obligaciones a los que se sujetarán durante la vigencia del contrato. De esta manera, las partes pueden fijar lo relativo a la subrogación o cesión de los contratos por causa de muerte y la forma como deben cumplirse las obligaciones derivadas de esa relación contractual, relacionada con la explotación de los minerales. Así entonces, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como las contraprestaciones económicas, deberá ceñirse a lo previsto en el clausulado contractual.

De conformidad con lo expuesto, y de acuerdo a lo manifestado por la jurisprudencia relacionada en el presente escrito, la Agencia evalúa las condiciones de modificación, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, legales, ambientales, sociales y económicos, para poder adoptar la decisión consiente, informada, razonada y deliberada por parte de esta entidad, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras, además de analizar si dicha modificación resulta necesaria o adecuada para alcanzar la finalidad del interés público que busca con la ejecución del contrato. En ese mismo orden, se debe demostrar que, en esas condiciones, las obligaciones que el contratista adquiere y que justifican la modificación contractual, atienden a temas mineros con las repercusiones sociales y ambientales que le son inherentes. Respecto del segundo interrogante, es decir, sobre si los beneficios sociales para la comunidad son tenidos en cuenta para la evaluación, me permito informar que, tal y como se relacionó anteriormente, dichos aspectos sociales hacen parte de los elementos que se deberán analizar, pero no el único, para adoptar una decisión en cada caso en particular.

[Leer el concepto completo.](#)

20/04/2021
20211200278221

GENERALIDADES DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA Y SERVIDUMBRES

Resumen: Se consulta sobre el régimen jurídico de los subcontratos de formalización minera y la posibilidad de constituir servidumbre minera por parte del subcontratista de formalización.



Respuesta: Se señala que de conformidad con la normativa vigente, desde que la autoridad minera autoriza el subcontrato de formalización minera el subcontratista podrá continuar con el desarrollo de las actividades extractivas, sin lugar a las sanciones previstas en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, se indica que solo el titular minero podrá en cualquier etapa del título minero constituir las servidumbres mineras necesarias para el desarrollo de la actividad minera derivada del derecho de la concesión minera, la cual, podrá beneficiar al subcontratista de formalización, pero se aclara que éstas no se constituyen a favor del subcontratista, como quiera que él no es el titular minero.

Extracto Relevante:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código de Minas "El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." De la lectura de la anterior disposición es claro que la ley concedió a los titulares mineros la posibilidad de gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de las actividades inherentes al proyecto minero.

En los términos del artículo 2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que una vez aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, le corresponde a la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo su aprobación y ordenará su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato, dentro de los 15 días siguientes. En ese sentido, se considera que de conformidad con lo previsto en la norma, el acto administrativo por el cual se aprueba el subcontrato de formalización firmado entre el titular minera y el pequeño minero lleva consigo la aprobación de sus anexos, esto es la minuta suscrita por las partes.

Se reitera lo mencionado en las respuestas anteriores, relacionadas con la imposibilidad de constituir a favor de un subcontratista de formalización minera servidumbres mineras, como quiera que por expreso mandato legal, es una prerrogativa concedida sólo a los titulares mineros. Sin perjuicio de lo expuesto, se considera que el subcontratista podrá, en caso de requerirlo, constituir servidumbres voluntarias con predios de terceros en los términos del artículos 888 del Código Civil, previo negocio jurídico en el que cocurren las partes interesadas y bajo su autonomía de la voluntad definir los derechos y obligaciones del gravamen y, en consecuencias regirán por las disposiciones propias del derecho privado. No obstante lo anterior, se considera pertinente mencionar que el titular minero en virtud de la ley, podrá seguir ejerciendo el derecho a la servidumbre minera sobre los predios del subcontratista, por tratarse de una servidumbre legal forzosa, como se mencionó.

[Leer el concepto completo.](#)

30/03/2021
20211200278101

INTEGRACIÓN DE TÍTULOS MINEROS

Resumen: ¿Si voy a realizar una integración de áreas de cuatro títulos mineros, que corresponden a contratos de concesión de la Ley 685, y que actualmente todos se encuentran en etapa contractual de explotación, todos deben tener previamente aprobado su correspondiente Programa de Trabajos y obras (PTO), para poder presentar el Programa Único de Exploración y Explotación (PUEE)? De igual manera quisiera saber si ninguno de los títulos, estando contractualmente en etapa de explotación presenta el correspondiente PTO, porque como titular no lo he entregado, se puede en lugar de presentar el PTO por cada uno, ¿presentar un PUEE? para integrarlos y arrancar en etapa de explotación?

Respuesta: Mientras el contrato de integración no se encuentre inscrito en el registro minero nacional, los titulares mineros deben continuar con el cumplimiento de las obligaciones mineras aplicables para cada título minero.



Extracto Relevante:

Así, respecto del instrumento técnico de planeamiento minero, que en el trámite de integración de áreas debe presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que los interesados deberán presentar para la aprobación de la autoridad minera un programa único de exploración y explotación del cual serán solidariamente responsables.

En este sentido, tratándose de títulos mineros que se encuentran contractualmente en etapa de explotación, la Ley 685 de 2001 indica en su artículo 84 que "Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentara para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexara al contrato como parte de las obligaciones.", en consonancia con esta disposición el artículo 89 indica que "Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado" y el artículo 281 de la misma normativa señala que "Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. (...)", de manera que es obligación del concesionario minero que pretenda adelantar las actividades de explotación minera propias de esta etapa, contar con Programa a de Trabajos y Obras de Explotación aprobado por la autoridad minera.

En consecuencia, el trámite de integración no limita ni sustituye el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales emanadas de cada título minero que se pretenda integrar, por lo cual cada título individualmente considerado deberá dar observancia a las obligaciones que en cada caso apliquen en los términos legales y contractuales correspondientes. En todo caso, en el evento de aprobarse la integración, la autoridad minera o su delegada, mediante acto administrativo motivado fijará las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas únicamente, previa suscripción e inscripción del contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

[Leer el concepto completo.](#)

18/03/2021

20211200278081

CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA EN SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN

Resumen: Se consulta sobre la posibilidad de que un beneficiario de un subcontrato de formalización minera delegue la operación de su mina por medio de un contrato de operación minera.

Respuesta: Los subcontratistas de formalización minera no pueden celebrar subcontratos para la operación de la actividad minera pues este derecho está reservado solo para los titulares mineros.

Extracto Relevante:

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero. Como se anotó, resulta claro que a la luz de la normativa minera la posibilidad de celebrar subcontratos para la operación de los trabajos mineros derivados de un contrato de concesión minera recae exclusivamente en el titular minero y no, en los subcontratistas de formalización minera.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que estén desarrollando actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto se fraccione o divida el título minero.



En ese orden de ideas, se considera que el subcontrato de formalización minera al no ser un título minero autónomo no es posible celebrar subcontratos para la operación de la actividad minera, como quiera que se reitera estos acuerdos están reservados por ley a los concesionarios mineros y no a los subcontratistas.

[Leer el concepto completo.](#)



18/03/2021
20211200278091

USO MATERIAL DE PRÉSTAMO LATERAL PARA MANTENIMIENTO DE VÍAS TERCARIAS

Resumen: Se consulta sobre la posibilidad del uso del material de préstamo lateral a cargo del municipio para el mantenimiento de vías, tendientes a la reconformación y re nivelación de las vías con material proveniente de la realización y conformación de terraplenes existentes.

Respuesta: La autoridad minera indica que si y sólo si, se trata de residuos, estériles o material sobrante que carezcan de aprovechamiento económico y, por lo tanto no sean considerados como mineral o material de construcción o arrastre, no requerirá de contrato de concesión minera o de autorización temporal para su uso.

Extracto Relevante:

En conclusión, siempre que se trate de uso de material estéril o sobrante que no sea sujeto de beneficio económico, se considera que la autoridad minera carece de competencia para celebrar contratos de concesión minera o conceder autorizaciones temporales para su utilización o reutilización, como quiera que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables y, en ese sentido, no son susceptibles del pago de contraprestación alguna a favor del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, es importante recalcar que cuando en el desarrollo de obras de recuperación de vías, se requiera el uso de minerales o materiales de construcción como materiales de arrastre: arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales, deberá obtenerse un contrato de concesión minera o una autorización temporal, según sea el caso, como quiera que estos se regulan íntegramente por el Código de Minas por el cual su extracción debe ceñirse a las disposiciones de esta norma y cuyo procedimiento es de competencia de la autoridad minera. Por lo tanto, deberá precisarse si los materiales que se requieren para las obras de adecuación de vías son residuos y estériles o material de construcción o arrastre estériles con el fin de determinar la necesidad o no de celebrar un contrato de concesión o una autorización temporal, siempre que se cumplan los requisitos normativos.

[Leer el concepto completo.](#)



16/03/2021
20211230302971

SUSPENSIÓN TÉRMINOS RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumen: Se consulta sobre la suspensión de términos declarada por la autoridad minera en virtud de la emergencia sanitaria para cumplir las obligaciones legales y técnicas y para presentar los recursos de ley.

Respuesta: La autoridad minera señala que la suspensión de términos se produjo hasta el 1 de abril de 2020 y que la suspensión de tales términos aplica para todas las actuaciones administrativas, incluyendo las actuaciones que deba adelantar la propia autoridad minera y de las cuales la ley establezca los efectos del silencio administrativo.

Extracto Relevante:

La Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva Presidencial 02 de 2020, y en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, profirió la Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020, por la cual dispuso, en su artículo segundo, suspender los términos y actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con los que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir con los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como interponer los recursos de reposición desde el día 17 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

Tal y como se expuso anteriormente, la Agencia Nacional de Minería Suspenderá los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante esta entidad y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar entre el 17 de marzo de 2020 y hasta las 00:00 horas del 1 de junio de 2020 y desde el 2 de junio hasta las 00:00 horas del 1 de julio de 2020. Se debe precisar que, como se advirtió anteriormente, la Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020, que modificó la Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020, prorrogó las medidas administrativas adoptadas hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020. En tal sentido, y en virtud que la Resolución No. 197 de 1 junio de 2020 fue publicado el Diario Oficial el 2 de junio de 2020, quiere decir que para el 1 de junio de 2020, fueron levantadas las suspensiones administrativas adoptadas por la entidad. Ahora, para el caso de los trámites administrativos frente a los títulos mineros que se ubiquen dentro de la jurisdicción del Punto de Atención Regional de Quibdó, así como de las solicitudes mineras que se adelanten en dicha jurisdicción, tuvieron una suspensión de términos adicional desde el 8 de julio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 22 de julio de 2020.

El artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, establece que su aplicación es preferente. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se reitera que es de aplicación preferente, la Autoridad Minera concedente, podrá interponer al concesionario multas sucesivas, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato. Así mismo, el artículo 287 dispone que, para la imposición de multas al concesionario, se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. En el mismo sentido, el artículo 288 del mismo Código, estipula que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Dicho esto, podemos evidenciar que el Código de Minas regula la imposición de las multas por parte de la Autoridad Minera, en aquellos casos que los titulares incumplieren con sus obligaciones, y declarar la caducidad del contrato, en los casos que hubiere lugar.

De conformidad con lo manifestado en la presente respuesta, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, los dos (2) meses con los que cuenta la entidad para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el titular, contando con la suspensión de términos establecida por la entidad, finalizaron el día 17 de julio de 2020, so pena de entenderse negada la solicitud.



Si la administración, no se pronunciare en el término de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Una vez realizada las aclaraciones del acaso, y frente a la pregunta si la suspensión de los trámites administrativos y términos adoptados por esta entidad, versa también sobre el término con el que cuenta la administración para pronunciarse sobre un recurso de reposición interpuesto por un titular minero, me permito recordar que dicha suspensión abarcaba sobre "todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM" por lo que los términos de dos (2) meses.

[Leer el concepto completo.](#)

11/03/2021
20211200277951

ALCANCE DEL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016

Resumen: Se solicita concepto jurídico al Ministerio de Minas y Energía frente a las zonas compatibles para la minería en la Sabana de Bogotá.

Respuesta: La ANM solicita concepto del Ministerio sobre la Resolución 2001 de 2006 toda vez que no es claro si nunca se pueden otorgar títulos mineros en la sabana de Bogotá o si las restricciones de las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no aplican para el otorgamiento de títulos mineros para explorar y explotar sal y materiales de construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá pues las restricciones que al Ley 99 de 1993 para la Sabana de Bogotá no aplican para este tipo de título y autorizaciones.

Extracto Relevante:

Al respecto, se considera que no es claro el alcance de las normas indicadas, teniendo en cuenta que:

- 1. Las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 establecen zonas excluyentes de la minería y por lo tanto, la Autoridad Minera no puede otorgar permisos o concesiones para esa actividad.*
- 2. Dentro de estas normas, encontramos prohibiciones para otorgar autorizaciones temporales o contratos de concesión minera en zonas de protección ambiental como los páramos, los humedales RAMSAR, reservas forestales protectoras, Parques Nacionales y Regionales Naturales.*
- 3. Una de estas prohibiciones legales se encuentra en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993. En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera únicamente puede otorgar títulos mineros en la Sabana de Bogotá sobre áreas que hayan sido delimitadas por el Ministerio de Medio Ambiente como compatibles con la minería.*
- 4. Según se indicó en la Resolución 2001 de 2016, se pueden otorgar en cualquier zona de la Sabana de Bogotá títulos mineros para explorar y explotar sal y materiales de construcción, excepto en las "(...)" áreas excluyentes de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015".*
- 5. Esto lleva a que al momento de evaluar si se otorga un título minero en la Sabana de Bogotá se evalúe la restricción del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, que es una de las restricciones aplicables, en virtud de las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015.*
- 6. Por lo anterior, no es claro a cuáles son las restricciones a las que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, pues pareciera que estamos ante una referencia circular que generaría alguna de las siguientes dos situaciones:*
 - a. Que como la restricción del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 es una restricción a la realización de actividades mineras aplicable por las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, nunca se puede otorgar títulos mineros en la Sabana de Bogotá; o*



b. Que las restricciones de las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 no aplican para el otorgamiento de títulos mineros para explorar y explotar sal y materiales de construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá pues las restricciones que al Ley 99 de 1993 para la Sabana de Bogotá no aplican para este tipo de títulos y autorizaciones pues, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo estableció como una excepción en la citada Resolución 2001 de 2016.

En este sentido, es necesario que ese Ministerio emita concepto sobre cuál es el alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, en los siguientes puntos:

- 1. ¿Es la restricción del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 una de las exclusiones que establecen las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 para otorgar autorizaciones temporales o concesiones mineras?;*
- 2. ¿Puede la ANM otorgar títulos mineros para explorar y explotar sal y autorizaciones temporales para materiales de construcción en cualquier zona de la Sabana de Bogotá?;*
- 3. Por favor indicar de forma expresa ¿cuáles son las zonas de protección ambiental en la Sabana de Bogotá que no permiten el otorgamiento de autorizaciones temporales o concesiones mineras para explorar y explotar sal y materiales de construcción?;*
- 4. ¿En qué casos aplicarían las exclusiones a que hacen referencia de las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015 en el otorgamiento de títulos mineros para explorar y explotar sal en la Sabana de Bogotá?.*

[Leer el concepto completo.](#)

02/03/2021
20211200277401

FUNCIONARIO PÚBLICO/TITULAR MINERO

Resumen: Se consulta si un funcionario público puede tener la calidad de titular minero.

Respuesta: Un servidor público no puede ser titular minero pues se encuentra inhabilitado.

Extracto Relevante:

Lo primero a señalar es que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio." En este sentido, un funcionario público de una Corporación Autónoma Regional es un servidor público.

Lo segundo, es precisar lo correspondiente al régimen de inhabilidades aplicable en materia minera. Así, establece el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero. No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas, donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Así las cosas, por remisión expresa de los artículos 21 y 53 de la Ley 685 de 2001, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas generales sobre contratación estatal, será de aplicación en materia minera.



En este orden de ideas, es clara la norma que indica que un servidor público se encuentra inhabilitado para celebrar contratos con el Estado, incluyendo, como es obvio, contratos de concesión minera.

[Leer el concepto completo.](#)

15/02/2021

20211200277001

EXPLOTADORES MINEROS AUTORIZADOS

Resumen: Se consulta sobre los requisitos para los explotadores mineros autorizados y comercializadores de minerales.

Respuesta: Los titulares mineros en explotación, solicitantes de legalización o formalización minera, beneficiarios de área de reserva especial mientras se resuelvan las solicitudes, subcontratistas de formalización y mineros de subsistencia son explotadores mineros autorizados.

Extracto Relevante:

Si, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, donde se establece: "Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia."

De conformidad con lo anterior, en la actualidad se encuentran en ejecución, contratos de concesión minera regidos por la Ley 685 de 2001, así como otra clase de títulos mineros, regidos por normas anteriores como el Decreto 2655 de 1988, tales como licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Así como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Respecto al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. que el RUCOM es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero y donde también se efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1.1.5, del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los titulares mineros, como lo son los beneficiarios de licencias de explotación, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1.1.5, del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los beneficiarios de un Reconocimiento de Propiedad Privada, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

... Comercializador de Minerales Autorizado (CMA), es la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

De esta manera un Explotador Minero Autorizado, puede a la vez ser Comercializador de Minerales Autorizado, pero no siempre un Comercializador de Minerales Autorizado será un Explotador Minero Autorizado.



De acuerdo con el Artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el certificado de origen es el documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte; el cual, no tendrá fecha de vencimiento alguna.

Teniendo en cuenta que Comercializador de Minerales Autorizado (CMA) es la persona que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales, requiere contar con Certificado de Origen para acreditar la procedencia lícita del mineral, según lo previsto en el Artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015".

[Leer el concepto completo.](#)

29/07/2021
Rad 20211200278921

¿DISPOSICIÓN DE MATERIAL DE DRAGADO REQUIERE TÍTULO MINERO?

Resumen: Se consulta si el material que se extrae de un río por motivo del dragado es un recurso minero que requiera título minero.

Respuesta: Se señala que el proceso de dragado se refiere a descolmatación y que esto implica extraer material sólidos y sedimentos de un cuerpo hídrico lo cual no coincide con el concepto de exploración y explotación de minerales sin perjuicio de los permisos ambientales que sean aplicables. Se debe distinguir con cuidado la extracción de materiales de construcción y de materiales sólidos para evitar sanciones.

Extracto Relevante:

Si, de acuerdo con la definición prevista en el artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, donde se establece: "Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Exploración; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia."

De conformidad con lo anterior, en la actualidad se encuentran en ejecución, contratos de concesión minera regidos por la Ley 685 de 2001, así como otra clase de títulos mineros, regidos por normas anteriores como el Decreto 2655 de 1988, tales como licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Así como situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Respecto al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, señala en su artículo 2.2.5.6.1.1.1. que el RUCOM es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero y donde también se efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1.1.5. del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los titulares mineros, como lo son los beneficiarios de licencias de explotación, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.

En este sentido conforme lo estipula el artículo 2.2.5.6.1.1.5. del referido Decreto no se encuentran obligados a inscribirse en el RUCOM: los explotadores mineros autorizados, dentro de los cuales se encuentran los beneficiarios de un Reconocimiento de Propiedad Privada, para quienes opera la publicación por parte de la ANM.



... Comercializador de Minerales Autorizado (CMA), es la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

De esta manera un Explotador Minero Autorizado, puede a la vez ser Comercializador de Minerales Autorizado, pero no siempre un Comercializador de Minerales Autorizado será un Explotador Minero Autorizado.

De acuerdo con el Artículo 2.2.5.6.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el certificado de origen es el documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedié, comercialice o exporte; el cual, no tendrá fecha de vencimiento alguna.

Teniendo en cuenta que Comercializador de Minerales Autorizado (CMA) es la persona que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales, requiere contar con Certificado de Origen para acreditar la procedencia lícita del mineral, según lo previsto en el Artículo 2.2.5.6.1.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015".

[Leer el concepto completo.](#)

